



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, TRAFICO ILICITO DE DROGAS,
EXPEDIENTE N.º 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH-HUARAZ. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

TOLEDO LEON, MAYBEN GLIZETH

ORCID: 0000-0002-4422-3105

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**HUARAZ – PERÚ
2020**

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO
CONTRA LA SALUD PUBLICA, TRAFICO ILICITO DE DROGAS, EXPEDIENTE
N.º 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Toledo Leon, Mayben Glizeth

ORCID: 0000-0002-4422-3105

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme y acompañarme en este largo camino, por estar siempre protegiéndome para poder culminar con éxito mi carrera.

A mi querida universidad por abrirme las puertas y por la gran formación como profesional que me brindo, superando las adversidades y a mis docentes por el empeño que pusieron en mi formación.

DEDICATORIA

A mi madre por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor, su comprensión y la confianza que deposito en mí.

A mis hermanos Liliana que como hermana mayor siempre se empeñó que tuviera buenos valores en mi formación académica, a mi hermana Mariela que me apoyo durante este tiempo a Gisela que fue mi apoyo incondicional para poder culminar mi carrera por motivarme e impulsarme a continuar a mis dos hermanos Einer y Romario que a su manera cada uno de ellos se preocupó por que culminara mi carrera.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el Expediente: 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2016.

Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo diseño no experimental retrospectivo y transversal. La presente recolección de datos se realizó en base al expediente obtenido realizando un muestreo eficiente utilizando así técnicas de observación, el análisis del contenido una lista de cotejo que fue validado a través de un juicio de expertos, de esa manera observamos que los resultados que se obtienen en la parte expositiva declarativa y resolutive que pertenecen a la sentencia tanto la primera como la segunda instancia son de rango muy alto, por lo que se concluyó que las sentencias se emiten de acuerdo a los parámetros normativos correspondientes.

PALABRAS CLAVE: calidad, delito, motivación, tráfico ilícito de drogas, sentencia

ABSTRACT

The main objective of the present investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of illicit drug trafficking in the modality of promotion and favoring illicit drug trafficking in the File: 01277-2016-97-0201-JR -PE-01, FROM THE JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH- HUARAZ. 2016.

It is of qualitative quantitative type, exploratory level, descriptive, non-experimental, retrospective and transversal design. The present data collection was performed based on the file obtained by performing an efficient sampling using observation techniques, content analysis, a checklist that was validated through an expert judgment, in this way we observed that the results they are obtained in the declarative and resolutive expository part that belong to the sentence, both the first and the second instance are of very high rank, reason why it is concluded that the first and second instance sentence is very high lag.

KEY WORDS: quality, illicit drug trafficking, motivation, sentence

INDICE GENERAL

Caratula	i	
Equipo de trabajo	ii	
Jurado evaluador	iii	
Agradecimiento.....	iv	
Dedicatoria	v	
Resumen.....	vi	
Abstract.	vii	
Índice General	viii	
Índice de cuadros.....	ix	Introducción
.....	1	
II. Revisión de la literatura.....	13	
Antecedentes.....	13	
Bases teóricas.....	16	
Delitos Contra La Salud Publica.....	16	
Sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.....	17	
drogas.....	18	
El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.....	19	
Bien jurídico protegido	20	
En el expediente materia de estudio.....	20	
2.2.6. Tipicidad objetiva	21	
2.2.7. Tipicidad subjetiva.....	21	
2.2.8. Delio De Tráfico Ilícito De Drogas-Promoción O Favorecimiento.....	22	
2.2.9. La pena.....	23	
2.2.10. sujeto activo en el expediente materia de análisis	23	
2.2.11. sujeto pasivo en el expediente materia de investigacion.....	23	
2.3. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	24	
2.3.1. El Derecho Procesal Penal	25	
2.3.2. Principios relacionados con el Proceso Penal	26	
Principio de Legalidad.....	27	
Principio de Imparcialidad.....	27	

Principio de Presunción de Inocencia.....	27
Principio Del Debido Proceso.....	28
Principio de motivación.....	28
Principio de pluralidad de instancia.....	29
Principio del derecho de defensa.....	31
Principio de contradicción.....	32
Principio de Inmediación.....	32
Principio de publicidad.....	33
2.4. El proceso Penal.....	34
2.4.2. Función del proceso penal.....	35
2.4.3. El proceso como garantía constitucional.....	36
2.4.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	36
2.4.5. Objeto de la Prueba.....	37
2.4.6. Características de la prueba.....	38
2.4.7. La Valoración Probatoria.....	39
2.4.8. La apreciación de la prueba.....	40
2.5. El Ministerio Publico.....	40
2.5.1. Funciones Del Ministerio Publico.....	41
2.6. Policía Nacional Del Perú.....	42
2.6.1. Funciones.....	43
2.6.2. Atestado Policial.....	44
2.7. Procurador Publico.....	44
2.8. Pruebas Actuadas En El Proceso.....	45
2.8.1. Testimonio.....	45
2.8.2. El examen de los testigos.....	46
2.8.3. Los Testimonio En El Proceso Judicial En Estudio.....	46
2.8.4. El examen del imputado.....	47
2.9. Prueba Documental.....	51
2.9.1. Clases De Documentos.....	52
2.9.2. Pruebas documentales ofrecidas en el expediente estudiado.....	52
2.10. La Pericia.....	55

2.10.1. Clases De Pericia	55
2.10.2. El perito.....	55
2.10.3. Examen a los peritos.....	56
2.10.4. Pericias actuadas en el proceso.....	56
2.11. Teoría Del Delito.....	57
2.11.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	58
2.12. LA SENTENCIA.....	60
2.12.1. Naturaleza Juridica.....	60
2.12.2. Contenido De La Sentencia De Primera Instancia.....	61
2.12.3. Contenido De La Sentencia De Segunda Instancia.....	61
2.13. Medios impugnatorios.....	62
2.13.1. Clases de medios impugnatorios de naturaleza procesal penal.....	62
Recurso de Reposición	62
Recurso de Apelación.....	63
Recurso de casación	64
Recurso de queja.....	65
2.14. MARCO CONCEPTUAL.....	66
III. HIPOTESIS	70
IV. METODOLOGIA.....	71
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	71
4.2. Diseño de investigación	71
4.3. Unidad muestral, Objeto y variable de estudio.....	71
4.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	72
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	72
4.6. Consideraciones éticas	73
4.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	74
V. RESULTADOS-PRELIMINARES	75
5.1. Resultados preliminares	77
5.2. Análisis de resultados preliminares	163
VI. CONCLUSIONES-PRELIMINARES	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	172

ANEXOS	176
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	177
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	178
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	216
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	217
Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica	240

INTRODUCCIÓN

En el informe se hizo el desarrollo del análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, en el cual se aplicó los parámetros determinados por la universidad a fin de determinar como si la calidad de las sentencias emitidas por nuestros operadores del derecho se ajusta a las normas, enfocándonos en la política criminal que se implementa en el Perú ya que con esto se busca frenar el “**Tráfico Ilícito de drogas**” y entender la problemática que hace cada día más difícil combatir el delito “**tráfico ilícito de drogas**”.

La administración de justicia en el Perú es un problema que proviene de años remotos ya que, en el transcurrir de la época se descubrió excesivas imperfecciones por parte de la Policía Nacional especializado en la investigación de delitos, el Ministerio Público y Poder Judicial, pues no se viene actuando de acuerdo a los principios constitucionales, y en algunos casos vulneran los derechos esenciales de los inculcados, tales como tutela jurisdiccional, derecho a la defensa, debido proceso, las mismas que se encuentran contemplados dentro de la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3, siendo así estas sentencias tienen que ser compensados al delito que se le atribuye o por el que se le abrió el proceso.

El consumo de drogas ilícitas en el Perú debajo de la media que muestra América Latina. Para eso se realizó una encuesta el año 2012 tomando como referencia a escolares si alguna vez consumieron alguna droga ilegal y como resultado obtuvimos el 8.1%, y en específico, 4.3% ha consumido marihuana droga que es más común entre los jóvenes. Se resalta esa cifra ya que es muy baja a diferencia de otros países de América, ya que en estos países el porcentaje está sobre los 20 y 25%, pese a que el Perú es un país productor de la Pasta Básica de cocaína, sin embargo esta tasa en menor magnitud demuestra que los programas que promueven el no consumo de

drogas están surtiendo efectos positivos.

Actualmente el Perú se ubica en el segundo puesto de productores de PASTA BASICA DE COCAINA, como primer lugar esta Colombia y en el tercer puesto esta Bolivia, el cultivo de coca en el Perú llevo a ocupar 42 900 hectáreas del territorio peruano, esta cifra representa el 32% de la cifra mundial, entre los años 2011 y 2014 disminuido al 31 % del cultivo mundial, sin embargo en el 2015 la cifra se incrementó nuevamente.

Ámbito internacional

En suiza

Pese a que, existe un gran número de la población que considera que la ley de estupefacientes requiere ser revisada; aquellos que se oponen es porque no es forzoso, así mismo indican que el problema de las drogas no se va a solucionar con la simple reforma de la ley, es así como desde un punto de vista médico como psicosocial pretenden incluir medidas sancionatorias para poder limitar dicho comercio.

Es por ello que pretenden ratificar las convenciones sobre sustancias psicotrópicas, la primera que fue firmada el año 1971, posteriormente el protocolo de 1972 que modifico la convención única de 1969 y la convención sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988, para lograr la ansiada ratificación se requiere replantear algunos aspectos de legislación. Por ejemplo, en la convención de 1988 a diferencia de las precedentes, insta el compromiso de aplacar el dispendio de estupefacientes. Es así que se advierte que debemos castigar al consumidor planteando la incompatibilidad con los derechos constitucionales de libertad e igualdad.

A partir de 1983, año de publicación del primer informe de la Sous -Commission fédérale "Drogue", diversas iniciativas parlamentarias y particulares han sido presentadas. La revisión de

algunos aspectos tratados en ellas permite hacerse una idea aproximada de las preocupaciones y de las perspectivas que se consideran. La moción Hegg propone la revisión de la ley, la agravación de las penas previstas para los grandes traficantes, la separación de los lugares de ejecución de las penas y las medidas de tratamiento para los toxicómanos y los detenidos no drogadictos, la creación de establecimientos excluyendo las posibilidades de tráfico y evasión. La moción Grendelmeier trata de la revisión de la ley con miras a mejorar las posibilidades de descubrir el lavado de dinero sucio y la agravación de las penas. La moción Fetz trata de la despenalización del consumo y de la posesión de drogas destinadas al uso personal. Las interpelaciones Landolt se refieren al tratamiento en base a la metadona, a la uniformidad de su aplicación y su financiamiento por los Seguros de enfermedad. El postulado de la Comisión de peticiones del Consejo de los Estados concierne la revisión de la ley respecto, sobre todo, a la forma de ejecución de las penas impuestas a los consumidores, la represión más severa del tráfico ilícito, el tratamiento diferenciado de las drogas duras y de las blandas, la administración de drogas de sustitución acompañadas de medidas apropiadas. La iniciativa Rechsteiner propone la liberalización del consumo y del comercio de drogas. La política suiza respecto al tráfico internacional y al reforzamiento de los órganos de control y lucha son objeto de diversas otras mociones o iniciativas.

En México.

En el Aeropuerto internacional de la ciudad de México fueron encontrados de forma accidental, 67 envoltorios de látex llenos de cocaína, cabe precisar que dicho hallazgo no fue parte de un operativo ni de una investigación como usualmente sucede con la finalidad de frenar dicho mal. Fue por coincidencia ya que con la finalidad de brindar un buen servicio las autoridades del AICM contrataron a una empresa dedicada a desazolvar tuberías para realizar el mantenimiento

correspondiente, mientras se realizaba la inspección de los caños para la sorpresa de los trabajadores de dicha empresa en uno de estos fue encontrado envoltorios de droga sintética.

Urgentemente se pusieron en contacto con la policía Federal, los mismos que ayudaron a resguardar los paquetes e identificarlos, posteriormente las autoridades anunciaron aquel hallazgo en Twitter, pero a la fecha no puntualizaron sobre la procedencia del alucinógeno, menos sobre los posibles causantes que dirigieron hasta aquel lugar menos aun sobre el gramaje de lo incautado

Las autoridades informaron en Twitter el descubrimiento. Sin embargo, no han dado más detalles sobre el origen de la droga ni acerca de los probables responsables que la llevaron al lugar. Tampoco especificaron el gramaje de lo incautado.

La vía aérea es una de las preferidas de cárteles de narcotráfico para trasladar droga de manera ilegal. Por lo que es recurrente que en las terminales del país se incauten estupefacientes. “Todos los aeropuertos son coladeras. Entran y salen drogas, dinero ilícito y armas. Ingresan por todos lados y salen por todas las fronteras del norte (de México), por donde puedan pasarla a Estados Unidos”, dijo Ricardo Peralta Saucedo, titular de la Administración General de Aduanas y Comercio Exterior a La Jornada en febrero de este año.

Indico que habitualmente los barbitúricos consiguen situarse en sus países de destino por el exceso de corrupción, existe personal ligado a las unidades antidrogas que participa en el transporte de estas sustancias ilícitas, en marzo del año en curso se detectó el director general adjunto de Supervisión y Operaciones de Aeropuertos, fue señalado como una persona que estaba asociado a carteles que transportan productos por el AICM.

Existen denunciantes anónimos que informaron sobre el actuar ilícito de dicho funcionario, a poco tiempo de que asumiera el cargo y este lo obtuvo al ingresar la actual administración publica, se dice que su forma de operar es la siguiente : “las organizaciones criminales envían la

mercancía de Colombia, Perú o Venezuela, avisándoles unos días antes para que los encargados de la operación permitan la llegada de las drogas a los aeropuertos mexicanos sin previamente haber pasado las inspecciones de rigor”, esa información fue obtenida por un documento anónimo entregado a una revista

Hace diez años Palafox también fue vinculado al crimen organizado. Fue condenado luego de que se publicara un video en donde se ponía en evidencia que tenía una relación con el Cartel del Golfo. Sin embargo, la PGR lo exoneró en el 2010.ades no se den cuenta de cuando alguien sube a un avión con la droga.

En Brasil.

Al igual que en otros países la venta de droga y otras mercancías ilícitas ya existían en Brasil, pero es hasta los años noventa cuando las organizaciones criminales tomaron fuerza, a ello se sumó el estado y los medios de comunicación incrementaron el temor en la población porque los describían como organizaciones violentas pese a que en las Favelas la venta era mínima.

Esta era la forma de legitimar el combate bélico a esta actividad, según explica Julita Lemgruber, socióloga y coordinadora del Centro de Estudios de Seguridad y Ciudadanía (CESEC) de la Universidad Cândido Mendes, que en aquella época dirigía el Sistema Penitenciario de Río de Janeiro. “El imaginario que demoniza a las drogas justifica la violencia”, declara.

Se considera que el tráfico de drogas no es un problema exclusivo en Brasil, lo que distingue de un país a otro es la manera de combatirlo así mismo indica que en todas las grandes ciudades es posible adquirir droga, que puntualiza que, además, en Rio de Janeiro una persona de la acomodada zona sur de la ciudad puede llamar a un “disk delivery” y recepcionar la droga en la puerta de su hogar, para la socióloga lo que las autoridades conocen como combate al tráfico ilícito de drogas es una desigual y violenta persecución de venta de drogas en las favelas, a pesar

de que en las Favelas no se encuentra ni refinería de cocaína, ni plantaciones de marihuana, vale recalcar que las grandes cantidades de droga se desplazan por el país con la protección de las autoridades corruptas, es por ello que indica que en Brasil no existe crimen organizado existe el apoyo de los mismos funcionarios, indica que los policías todo lo que incautan en las favelas lo venden a otras organizaciones criminales

describe ella, con un inciso para aclarar que no considera que la totalidad del cuerpo policial esté corrompido.

Lemgruber defiende con ahínco que, si existiese un trabajo de inteligencia, la policía podría impedir que la droga entrase en las favelas. “Hipócrita” y “cínica” son los adjetivos que ella utiliza para describir la débil política de seguridad pública que coloca el foco de acción en los barrios más marginalizados. “En realidad, no existe una guerra contra las drogas, existe una guerra contra los pobres, los negros, los habitantes de la favela”, añade.

ÁMBITO NACIONAL

Según HURTADO(2016) indica que en el periodo del fujimorismo fue donde la corrupción alcanzo su nivel más alto afectando este no solo el desgaste moral sino tambien llego a afectar a todo el sistema social en sus distintos niveles, se puso al descubierto a las empresas dedicadas al comercio, la industria, la comunicación y servicios que posteriormente fueron beneficiados de forma económica y personal el cual como resultado dio que se atente contra las reglas morales y de civilidad elemental, esto fue aceptada en cierta forma por la colectividad y se incorporó la idea de que el comportamiento corrupto era la manera más asequible para ascender a la escala social y asi poder sobrevivir lamentablemente es algo que hasta la actualidad persevera.

Es cierto que dicha crisis está subordinada por el desequilibrio político y económico, la pobreza y la injusticia permanente no deben ser considerados como un factor importante para que

se presume un comportamiento deshonesto así como el hecho de ser un ciudadano pudiente no nos garantiza que probidad moral y política, lo cual nos lleva a la conclusión de que no toda persona que se encuentra en escasez económica para efectuar su plan de vida incurre en robos, estafas o actos de corrupción, ni tampoco aquel que tiene se le exonera de poder cometerlos, después de esta conclusión nos damos cuenta que los adecuados comportamientos proceden de un punto de vista ético los cuales obligatoriamente levantar vallas contra todo comportamiento que se contravenga con la costumbre y la buena moral, a partir de ahí es que se perdieron la fuerza espiritual individual y colectiva lo que nos hace tanta falta para superar las crisis y es lo que se busca recuperar en la actualidad.

Frente a la violación de derechos el incremento de los actos de corrupción el excesivo abuso de poder que fueron cometidos por los responsables de régimen y sus comparsas es cuando se sugiere la cuestión de la responsabilidad por lo sucedido. En un primer momento surgen como autores y partícipes de conductas tipificadas como delitos en la ley penal los cuales están obligados a ser procesados penalmente como delincuentes. Sin embargo, no podía quedarse en ese nivel debido a que posteriormente surgieron responsabilidades políticas de todos aquellos que se encontraban enfrascados en el poder. El cierre del parlamento, la toma del aparato judicial, el sometimiento del órgano garante de la corrección de los procesos electorales, el control de la mayor parte de los medios de comunicación, entre otras medidas antijurídicas, que no solo fueron posibles debido a que se ejercía el abuso de poder si no también porque la oposición era muy ineficaz y endeble y a eso se sumó el apoyo popular por un buen tiempo, todas las medidas dictatoriales que se adoptaron violaban los derechos humanos. Todo el apoyo popular con el que contaban se debió a que disminuyó el terrorismo y la hiperinflación, no obstante, puede ser justificado moralmente porque a cambio se estaba viviendo el atropello de poder. También se atribuye una responsabilidad

moral por el menoscabo infundido, directa o indirectamente a los derechos de los terceros así como comprometen las generaciones futuras, para garantizar estos dos últimos se busca implementar un estado de derecho eficiente y así dirigir correctamente el patrimonio humano, cultural y económico del pueblo humano.

El Dictamen tiene que comprometerse a impulsar en sus tres partes tanto en la considerativa, expositiva y resolutive, alcanzando conclusiones que a posteriori intervenga como jurisprudencia para subsiguientes veredictos, pero constantemente ejecutando bajo la razón constitucional alcanzando una sentencia de carácter ventajoso.

Víctor Hugo(2015) El tráfico ilícito de drogas y su consumo en el mundo se fue expandiendo a medida que fueron pasando los años, posteriormente se convirtió en un gran problema para la sociedad toda vez que el hombre fue descubriendo diferentes tipos de estupefacientes más aun en la actualidad sus repercusiones son catastróficas ya que causa una gran afectación a la salud así mismo en la seguridad esto es lavado de activos y el terrorismo, fue tanto el impacto que tuvo por cuanto en la fecha no se puede controlar pese a los intentos de combatir el tráfico ilícito por parte de los operadores de justicia, ya que involucra muchos intereses debido a que genera ganancias ilícitas.

En el tratamiento de combatir el tipo penal en mención no se ejerce el debido proceso en su plenitud por cuanto existe muchas dilataciones a ello se suman falta de conocimiento de los operadores jurídicos de aplicar las normas en el tiempo y espacio, no existe una investigación fidedigna a ello se suman la presentación de actas falsas e intervenciones ilegales la introducción ilegítima de droga en poder de las personas inocentes y condenarlos, así mismo realizan intervenciones irregulares incurriendo en delitos como abuso de autoridad, falsedad genérica y pública, denuncia calumniosa y contra la fe pública.

Así mismo se debe considerar que no todas las drogas son ilegales en el Perú contamos con drogas legales que a la fecha se vienen comercializando, las drogas que no son legales son denominadas narcóticos, es así que al hablar de drogas hacemos referencia a toda sustancia que causa alteración en el organismo el cual queda condicionado que su uso sea continuo, considerando al tráfico ilícito de drogas como la actividad que engloba a todo acto ilegal que promueva, promocióne, facilite o favorezca el consumo de sustancias psicotrópicas.

Ámbito local.

Según el correo (2018); En la región Áncash, clanes familiares son los encargados de “trabajar” en la salida de droga que tiene como destino las ciudades de Lima o Trujillo en La Libertad.

La zona altoandina de la región es el lugar elegido por los narcotraficantes para darle salida a la droga, que generalmente es marihuana.

La Policía indica que la droga sale de Huánuco, pasa por Huacarachuco, llega a Sihuas y luego es trasladada por Chuquicara, en donde cada vez más son los detenidos dentro de vehículos interprovinciales. Incluso, la Policía ha descubierto importantes cantidades de droga que son trasladadas por esta vía a modo de encomiendas.

El jefe de la Región Policial Áncash, coronel PNP Felipe Eslava, refirió que en cuanto a micromercialización hay una importante producción de la Policía, a través de sus diversos operativos. Así, por ejemplo, se tiene que, hasta abril de este año, se han podido decomisar 10, 874 “ketes” de Pasta Básica de Cocaína (PBC), 157 kilogramos de marihuana y 174 “pacos” de esta misma droga, así como 116 plantones; 17 kilogramos de látex de opio y 243 kilos de hoja de coca.

Según el comercio (2019); la policía incauto 10 kilos de heroína y 2 kilos de marihuana a

dos presuntos comercializadores de drogas, en el distrito Casmeño de buena vista, en la región de Áncash, agentes del departamento de investigación criminal de Chimbote decomisaron estupefacientes a unos supuestos integrantes de la banda delictiva la gran familia del molino dedicada al tráfico ilícito de drogas en los distritos de Casma y moro, en el cual se encontraban dos sujetos que se estaban desplazando a bordo de una motocicleta en la que llevaban una bolsa contenida con 30 envoltorios con opio y dos paquetes con cannabis sativa, terminado a disposición del misterio público y posteriormente quedaron en calidad de detenidos.

Según el diario Áncash al día (2019) El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de seis meses en contra de Ángelo Javier Rivero López, investigado por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado.

El hecho se habría registrado el 3 de marzo del presente año, cuando dos efectivos de la Policía Nacional del Perú se encontraban realizando patrullaje por el jirón Pumacayán es en esas circunstancias que intervienen a Ángelo Javier Rivero López (venezolano), con fines de identificación.

Seguidamente procedieron a hacerle el registro personal y al revisar la mochila que portaba, habrían encontrado en el interior cuatro envoltorios y una bolsa plástica transparente conteniendo aparentemente una sustancia vegetal seca con características similares a la marihuana, asimismo, un celular y un rolling paper.

Luego de practicarles la prueba de campo al paquete y a los cuatro envoltorios, resultó positivo presuntivo para marihuana de la especie cannabis sativa con un peso total de 185 gramos.

El magistrado ordenó la referida medida cautelar después de escuchar y evaluar los fundamentos del Ministerio Público y de la defensa técnica del investigado quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.

Con el propósito de progreso Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, nos envuelve a ejecutar la investigación esto arrea a concurrir en líneas de investigación científica; para la Carrera Profesional de derecho se conserva una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, orientado a implicar hechos sostenidos en la labor jurisdiccional, fundamentalmente el fondo de fallos legales que se conjetura que se encamina a la prosperidad del colectivo está direccionado a la mejora de la Sociedad coadyuva a que la vecindad se encomiende al sistema judicial. Igualmente, Martín Rebollo (1983) expone que la articulación perfectible atesora como conjetura de fondo, la dilación, morosidad, parsimonia como han redundado los escritores que han invadido la materia, un presunto de negativa objetividad, en vista que reputa demanda eventuales y cíclicos perentorio y plenamente contundente, aspecto por el cual una rectitud tardía semeja en promueve omisión de probidad. Radica su directriz a analizar La calidad de sentencias que efectúa para diagnosticar si el sistema legal se ajusta propalar resoluciones judiciales con apropiada síntesis jurídico,

Consecuentemente surge la siguiente interrogante

¿cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre promoción y favorecimiento del tráfico ilícito de drogas en el EXPEDIENTE N°01277- 2016-97-0201-JR-PE-01 DE HUARAZ AÑO 2019?

Para descifrar el problema propuesto, se discurre un objetivo general después uno

específico y así analizar si las sentencias de los procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, contestan al soporte teóricos y normativos concerniente en función de la avance continuo de la calidad de las decisiones judiciales.

De la misma manera para obtener el objetivo General se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, la pena y la reparación civil

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis, en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Así mismo para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Respecto a la sentencias de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.1 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La justificación florece de la percepción ejecutada en el medio nacional internacional y local en la cual la distribución de justicia es una actividad que exhibe las fases difíciles del sistema

judicial, es cierto que es un servicio del Estado: pero se realiza en un contexto en el que existe hábitos de corruptela que comprende a todos los individuos que trabajan en dicho sector; que políticamente exterioriza un infructuoso orden; encontrando excesiva documentación; necesidad de informatización, dilación en las determinaciones judiciales, distintas contrariedades, que impulsan los reproches de la colectividad, fundamentalmente son los usufructuarios; los que exteriorizan su incredulidad, dejando entrever oscilación en el entorno comunitario; etc.

Es así que la presente investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la calidad de sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para contribuir en la perfección de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política. Tenido por conocimiento que en la actualidad más del 50

% de la ciudadanía desconfía de nuestro sistema judicial con las diferentes investigaciones realizadas por parte de los estudiantes se busca cambiar la visión que tienen y así restituir la confianza en los operadores de justicia mediante una adecuada aplicación de nuestra normatividad.

La formulación de la presente Línea de Investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece:

toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Para motivar a los administradores de justicia sobre la calidad de sentencias y establecer las políticas que contribuyan en la mejora del desarrollo de la administración de justicia.

Porque se viene evidenciando la falta de motivación y compromiso en las sentencias que se vienen emitiendo, contribuyendo a la disconformidad y desconfianza de la sociedad.

En la actualidad el Tráfico Ilícito de Drogas viene siendo de gran trascendencia debido a

que a sido causa de investigacion de diferentes partidos políticos, además se viene evidenciado el gran avance que tiene con el pasar del tiempo y en muchos casos se evalúa la posibilidad de legalizarlo para poder combatir con este gran problema que afecta en gran número a los jóvenes sin dejar de lado a los adultos, con respecto a las penas que se recibe considero tambien que no es proporcional al delito que se viene evaluando, porque estamos frente a delitos con incidencia mas grave y las penas que están determinadas son bajas pese a que tiene una gran afectación, tales como los delitos de funcionarios publicos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según NEGRI (2018); la argumentacion juridica se refiere que actualmente nos encontramos en una crisis de la teoría del conocimiento y metodología del derecho en general. Esta crisis se viene reflejando en diversos espacios y disciplinas del derecho.

En relacion al conocimiento jurídico y su método, la misma que se inicia oportunamente, con la capacidad de fundamentos que se busca alcanzar, Massini considera que solo en la época reciente y simultaneo el problema del estatus epistemológico la ciencia del derecho radica en dos aspectos: por un lado disponer el saber de los juristas sobre las reglas de una ciencia juridica (monismo cientifista); la otra figura que nos presenta es cuando se busca no comprometer el carácter analógico de la ciencia, ya que tienen más de un sentido y eso lleva aplicar en la realidad distintas ideas y en algunos casos similares, en este caso se podría decir que son idénticas cuando se habla de un saber explicativo por las causas que vayan dirigidas a un objetivo universal e imprescindible, es ahí donde aumenta la posibilidad de discutir de una “ciencia juridica” contando como objeto material al derecho positivo, en la magnitud de que su estudio se base en

principios jurídicos universales, o distintas locuciones partiendo de una declinación de naturalidad de las instituciones jurídicas o de las normas.

Para Haba (s/f); tiene como criterio que dejando de lado el razonamiento y el discurso lo que hace la diferencia es la *orientación y el nivel* de los saberes vertidos en todos los campos. Es mas el derecho cuenta con un edificio teórico-sistemático y una correspondencia jerga aplicada a sus profesionales. Por tanto, la tarea de la “Dogmática Jurídica” asimila que no es absurdo creer que es una ciencia, pero a diferencia de las muchas disciplinas que se llaman ciencia, la dogmática no se encuentra obsesionada por la búsqueda de la verdad respecto a los asuntos estudiados, si no es un discurso más “retorico”, con funciones *descriptivas y prescriptivas* acerca del derecho positivo.

Lo que lleva a descifrar es que el sistema argentino y las practicas forenses presentan una preocupante carencia de pautas concretas y precisas para la justificación de los fallos, así la ausencia de criterios objetivos para fiar los montos indemnizatorios, situación que conduce, sobre todo en casos análogos a soluciones frecuentemente inequitativas, insegura e injusta. Lo que conlleva a introducir nuevas modificaciones en el derecho privado como son arts. 3 y 1746 del Código Civil y Comercial, pero resaltaremos en ciertos lugares resultan deficientes ya que no brindan una explicación detallada de cómo y en qué caso se hará la aplicación, y con respecto a las prácticas forenses si nos guiamos de los precedentes de la corte suprema permite percibir la validez de la crítica formulada contra un modo de proceder de muchos tribunales nacionales acogiéndose a una metodología positivista no son capaces de detallar en base a que emiten sus decisiones. Las exigencias del Estado de Derecho constitucional y democrático resultan totalmente contradictorias al accionar de los operadores de justicia ya que en muchos casos lesionan valores y principios jurídicos.

Según María Caridad Beryot Yero, “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y su contenido no es mas que la convicción de justicia a la que apunta el Tribunal, producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta o alegado por los letrados y por el propio acusado o acusados. La licenciada Lourdes Maria Carrasco Espinach explica que esta constituye la resolución final del proceso, ya que es el documento en el cual los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual dotándola así de fuerza legal, y que en materia penal obedece a un supuesto hecho delictivo, es por eso que a través de ella se expresa el Ius Puniendi del Estado, ejercicio mediante la función jurisdiccional, los estudiosos del Derecho plantearon infinidad de conceptos, sin embargo concluyeron en que: La sentencia penal no es mas que la resolución que pone fin al proceso de instancia, la cual se logra tomando como base todo lo acontecido en el Juicio oral, teniendo como finalidad registrar la decisión del tribunal y todos los argumentos que determinan esta decisión.

Castañeda (2016); en su manual Titulado, Manual Auto instructivo, Tráfico Ilícito de Drogas, sostiene que: El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú viene de años anteriores por el mismo hecho que el Perú es uno de los mayores productores de hoja de coca, es así que desde el 2012 el Perú viene ocupando el primer puesto en el ranking de productores de drogas prohibidas y manufacturadas, como es la Pasta Básica de Cocaína y el clorhidrato de cocaína, por ende, uno de los principales exportadores de estos productos. Es por lo que el ex presidente Barack Obama incluyó al Perú entre los 22 países en producción o tráfico Mundial de Drogas

Uno de los principales lugares en el que se obtiene la hoja de coca para propósitos delictivos es el VRAEM, del cual se inspecciona que salen casi la mitad de 300 toneladas de cocaína según la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo, en el año 2013 se registró mayor decomiso

de droga en Piura y Lima, el área de cultivo de coca en el Perú sería aproximadamente 49,800 hectáreas hasta el año 2013. Hay un programa de DEVIDA el cual busca erradicar significativamente la producción y tráfico Ilícito de Drogas, va dirigida a la desarticulación de sembríos ilegales de hoja de coca, así como la destrucción de pozas de maceración y laboratorios clandestinos y pistas de aterrizaje, todo aquella que pueda favorecer o facilitar la comercialización de Droga.

BASES TEÓRICAS

2.1 Delitos Contra La Salud Publica

2.1.1 Salud Publica

Estas conductas que contravienen la Salud Publica haciendo alusión a los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; logrando este delito implicar diferentes aspectos es hace que consiga gran envergadura así también relacionándose con una serie de aspectos de política jurídica-estatal, es un tema muy delicado debido a que esta actividad ilegal tiene una gran trascendencia en nuestra sociedad ubicándolo así al Perú como uno de los países que produce mayor cantidad de drogas ilegales y encontrándonos segundos en el consumo de estos estupefacientes. **(peña cabrera, 2018).**

Cuando nos referimos a la Salud Publica hacemos referencia a un aspecto preciso de vida, en cuanto a la conservación de una salud estupenda de los moradores, para que puedan llevar una vida sana en sociedad. Dicha salud puede encontrarse agrietada, lesionada, afectada cuando el organismo admite componentes insalubres, haciendo mención a un determinado caso: las drogas. Cuando mencionamos a dicho concepto no podemos poner en discusión en el hecho de que nos referimos a un acto que requiere una sanción penal, ya que nos remitimos a evaluación médica, farmacológicas, así como los acuerdos de los cuales somos parte, sin que ello comprometa renunciar a fabricar un concepto puramente penal del objeto material del delito. **(peña cabrera,**

2018)

2.2 Sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas

2.2.1 Aspectos preliminares

La tasación de una colectividad obtiene una explicación que sobrepuja un aspecto personalista, que deben ser adquiridos por nuestro sistema jurídico y así estipular normas claras para la conservación de nuestros derechos fundamentales.

Las valoraciones de política- social así como política criminal, advierte estar pendiente con cavilación activa con las que se ajetrean la configuración social en la coetaneidad, las desigualdades económicas sociales que despliegan así como las reverberación, ya que estas pueden suscitar la capacidad esencial de los derechos fundamentales, el panorama criminológico, es una cualidad una interpretación de cómo se generan la comunicación social, para un sobresaliente proceder debe efectuar una reforma político-penal.

En estos casos el Derecho penal no esperara que se configure el delito, sino que tendra que hacer su intervención cuando se determine comportamientos adecuados y aptos que estén poniendo en peligro dichos bienes jurídicos macrosociales. Es por ello que la Salud Publica es de gran importancia y así obtiene defensa penal en la medida que están relacionados dígame vinculados con la esencia de los bienes jurídicos innatos a la condición del ser humano; lo que conlleva a fundar técnicas imprecisas de construcción normativa, revelando una notable funcionalidad, es así que son imprescindibles para la preservación del sujeto. **(peña cabrera, 2018).**

Está vinculado abiertamente con demás delitos, es conocido de forma oficial que existe una alianza con grupos subversivos y así salen a salvaguardar la vía de descenso ilegítimo o canjean con armas, tiene implicación con carteles los cuales ejecutaron un sin fin de homicidios,

secuestros extorsiones.

En el tiempo que acaparamos el asunto de Salud Pública, se hace referencia a una condición concreta de vida, acerca de la conservación de salubridad excelente de la población, para que pueda sobrellevar una salud sana, antes que se vea damnificada. **(peña cabrera, 2018)**

2.2.2 Drogas

Antes de hacer un estudio jurídico de la problemática de las drogas aflora la exigencia de instaurar una noción de “droga” debido a que su condición es extensa es casi inasequible señalar que se pueda encontrar un criterio exclusivo, cada investigador de acuerdo a su disciplina concurre con introducir su propia idea, de igual modo dentro de cada materia es engorroso detallar una idea el cual determine cuanto contiene los distintos tipos de sustancias en las peculiares drogas. Por lo que los resultados farmacológicos, socio-sanitarios y jurídicos de dichas sustancias son diversos y no encajan siempre.

Se dice que “droga”, es toda sustancia mineral, vegetal químico y/o natural cuyo consumo causa situaciones que alteran las capacidades psico sensoriales del ser humano. Como bien jurídico protegido tenemos la Salud Pública, analizando desde un punto individual no tiene relevancia debido a que cada uno tiene la libertad de hacer con su cuerpo lo que desea, viendo desde un punto colectivo, macro del sistema social lo relacionamos al comercio de una gran cantidad de droga a los consumidores y de esa manera pone en riesgo el bien jurídico protegido. La doctrina menciona como referencia el principio de lesividad que si bien es cierto no se define por la lesión inmediata ni directa, pero sí de forma mediata o indirecta, pero lo empalmamos con la peligrosidad y el agravante con el cual afecta la salud de un número impreciso de sujetos. Por lo que a lo excesivo se admite como un vínculo de progresividad.

2.2.3. El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Es un crimen con grandes secuelas, estas se evidencian en los registros nacionales vinculados a los narcóticos ilegales, como son clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, esta son las drogas más usuales en el Perú, además de la venta de insumos, así como el dinero y bienes que provienen del delito de TID.

PEDREIRA G(s/f); para un grupo de la doctrina española, consideran que la punibilidad del tráfico ilícito de drogas causan igual o menor daño que otras sustancias que se estiman legales entre los más comunes son el alcohol y el tabaco, pueden argumentarse más allá de intereses ilegítimos o de la protección de un bien jurídico protegido diverso, debido a que su consumo se encuentra estrechamente instaurado en la colectividad que la sola idea de instituir una pena para concluir con el tráfico seguramente inferimos que sería ineficaz y desfavorable, por el contrario, cuando analizamos el caso de las drogas ilegales debido a que su consumo no está extendido nos ayuda a que la aplicación de la pena no sea adversa lo cual nos ayuda a que no se extienda de forma indeterminada.

DIEZ RIPOLES (s/f); considera que los delitos de tráfico ilícito de drogas son injustos de gravedad en mérito a la naturaleza del bien jurídico protegido al implicar una gran masa de la sociedad es por eso que el legislador se encarga de imponer penas drásticas para combatir dicha criminalidad que puede llegar hasta 35 años de pena privativa de libertad, como bien lo refleja en los artículos 296°-A y 297°. A todo esto, le añadimos que el derecho penal no se encuentre subordinada a la acusación de un efecto perjudicial, al establecer auténticos delitos de peligro, técnica de tipificación penal propia de los bienes jurídicos.

2.2.4. Bien jurídico protegido

De este modo, la salud pública se configura como un bien jurídico colectivo, digno de protección penal, pero complementario de la salud individual. Según MAJÓNCABEZA OLMEDA, “salud pública y salud individual son dos bienes jurídicos distintos que encuentran protección diferenciada en el CP, pero esto no autoriza a ignorar la salud individual cuando tratamos de la pública, pues de lo contrario estaríamos hablando de la salud pública como algo totalmente desvinculado de la realidad que la justifica y a la que sirve de complemento. Si un comportamiento pone en peligro la salud pública es porque tiene capacidad para dañar la salud individual, aunque efectivamente no lo haga. Por eso se dice que en los delitos contra la salud pública se protege inmediatamente el bien jurídico que les da nombre, pero mediatamente la salud individual, que no alcanza la categoría de segundo bien jurídico, pero sí permanece como referencia”.

2.2.5. En el Expediente materia de estudio

El bien jurídico protegido es la Salud Pública porque se ve una gran afectación a toda la sociedad al momento que se consuma dicho acto delictivo.

2.2.6. Tipicidad objetiva

En el primer párrafo del artículo 296° se reprimen aquellas conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros o coopera a su expansión. Se advierte pues que, el sujeto activo efectuó actos de fabricación o tráfico de drogas, que sean ideales para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de tales sustancias entre consumidores primerizos, habituales o potenciales. La expresa alusión que hace la norma al consumo ilegal destaca que la conducta que ejecute el agente siempre debe estar orientada al consumo ajeno o de terceros, lo cual permite sostener que los actos de fabricación o adquisición de drogas realizados por una persona para

proveer o facilitar su propio consumo son atípicos y carecen de trascendencia penal.

2.2.7. Tipicidad subjetiva

Este delito requiere de dolo. El agente debe conocer todos los elementos que integran el tipo objetivo y querer realizarlos. El debe saber que realiza actos de fabricación o comercialización de drogas que promueven, favorecen o facilitan el consumo de tales sustancias fiscalizadas por terceros. Cabe añadir también que la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas, demanda exigir en la esfera subjetiva del delito que la acción del agente esté siempre orientada por una motivación lucrativa. Por consiguiente, aquellos comportamientos que pese a no ser actos de fabricación o de tráfico de drogas, pueden, igualmente, promocionar, facilitar o favorecer su consumo ilegal por terceros. Es ese el caso de la donación de drogas; la facilitación de dinero para que un tercero adquiera drogas para su propio consumo; y los actos de inducción al consumo colectivo de tales sustancias. Dichas conductas carecen de tipicidad subjetiva por ser ajenas a una finalidad o expectativa lucrativa que las guíe o motive. No obstante, según los casos, alguna de ellas, como la inducción, podrían subsumirse en la hipótesis normativa de tipos penales periféricos al tráfico ilícito. Por ejemplo, en el artículo 302° del Código Penal que tipifica la instigación al consumo Indebido de drogas. Es de precisar que toda forma de error sobre la calidad adictiva de la sustancia que se fabrica o comercializa también hará atípica la conducta. Este es el caso de quien desconoce o actúa confundido sobre la condición de drogas de las especies que produce, vende o traslada. Sin embargo, si el error recae sobre la licitud de los actos de fabricación o comercio de sustancia adictivas, ello sólo afectará la culpabilidad del agente en los términos y con los efectos que regula el artículo 14° del Código Penal.

2.2.8. Delio De Tráfico Ilícito De Drogas-Promoción O Favorecimiento

El legislador empleo distintas nomenclaturas, en cuanto al verbo típico, haciendo de la figura delictiva, una de orden que tiene relacion a conductas de instigación y complicidad, promover a otro la ejecución de una determinada accion, mientras favorece quien contribuye de manera directa y asi obtener el Fin Ilícito. Es asi que se estaría vulnerando los principios de Proporcionalidad y de culpabilidad, al elevar conductas privativas, de la participación delictiva a aquellas propias de la autoría.

Teniendo en cuenta lo mencionado por nuestra norma Penal podíamos conceptualizar dichas descripciones de la siguiente manera: Promover: equivaldría a hacer o iniciar una accion que dará lugar a la comisión de un hecho delictivo, Favorecer: asistir o propiciar para una determinada conducta, Facilitar: sería tanto como facilitar para que alguien obtuviera algo o agilizar para que lo consiga.

Respecto a la fabricación o elaboración, se trata de a través de que medio se logra obtener la Droga, o estupefaciente, para que pueda ser apta para el consumo humano, y asi introducirlo al mercado. Dicho proceso comprende la actividad de trasladar el dominio o posesión de una cosa de una persona a otra o con contraprestación o si ella.

2.2.9. La pena

La penalidad conminada para esta modalidad delictiva es también conjunta, aunque se ha excluido la pena de inhabilitación. En efecto, para reprimir la posesión de drogas con fines de tráfico ilícito solo se han considerado pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

2.2.10. sujeto activo en el expediente materia de análisis

Puede ser cualquier persona, no se exige una cualidad especial para poder ser considerado

sujeto activo, importa un ámbito de la plena libertad organizativa de los individuos, siéndolo en el presente caso, **G.A.R.E., M.G.S.L, D.A.J.M, E.F.B.C.**

2.2.11. sujeto pasivo en el expediente materia de investigacion

Será la sociedad en su conjunto, en mérito a la naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado; no obstante, quien se constituye en el proceso penal como actor civil es el Procurador Público del Ministerio del Interior, en representación del Estado, quien conforme lo precisa el artículo ocho de la Constitución, combate el narcotráfico.

2.3. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Villavicencio (2017) El derecho penal actuara como un instrumento de control social el cual será usado en toda *serie de criminalización*, es un aspecto de dominio colectivo lo suficientemente conveniente como, para que, por una parte, haya sido acumulado por el estado, y por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal.

Desde el ángulo jurídico, viene a ser la parte del ordenamiento que regula algunas conductas como delitos para posteriormente implantar penas y medidas de seguridad a los transgresores. Asi mismo los otros mecanismos cumplen semejantes fines, buscan eludir aquellos comportamientos, que para la sociedad son maleantes y en nivelación, inducir otras conductas que se acoplan a las reglas de cohabitación colectiva, Asimismo se acogen siempre a un tenor valores que se encuentran en concomitancia con el ordenamiento constitucional, pero la diferencia entre estos mecanismos del control social, se deriva por “El castigo, por la manera formal que se lo aplica y por su tendencia a una fundamentacion mas racional de la misma”.

El derecho Penal como instrumento de inspección comunitario posee una esencia accesoria, es decir la “*ultima ratio legis*”. Viendo de otro modo este actúa cuando los demas

mecanismos de control social resulten exigüos, pero esto no aflige su individualización en cuanto a su argumento. “el argumento por la que se considera que solo se debe invocar al derecho penal frente a la táctica dañina, de la cual se esta observando se ha frustrado la utilización de distintos mecanismos sociopolíticos reside en que la sanción penal pone en riesgo la subsistencia social del perjudicado, se le sitúa al margen de la sociedad y con lo cual de produce una afectación colectiva. Esta idea se remarca a fin de dar a conocer que el derecho penal es la ultima ratio en la politica social.

Es fundamental estimar que la disputa del Derecho penal es el resguardo de los intereses legales, para lo cual anticipadamente crea principio y reglas según las cuales se ha de tratar el delito, explica las acciones prohibidas, prevé las penas y medidas de seguridad, la manera como se ejecutaran, las garantías que se considera dentro del proceso, etc.

En cuanto a la calificación, la más usada en la literatura peruana es precisamente, derecho penal, y es tambien esta la que aventaja en la literatura comparada de habla hispana.

En España hasta principios del siglo XIX predominaba el termino *Derecho criminal* sin embargo en la actualidad se ha impuesto el término “*Derecho Penal*”.

En Italia, los positivistas optaron por denominarle “*Diritto Criminale*”, aunque ahora se usa la expresión “*Diritto Penale*” en Italia de ha abandonado prácticamente la denominación “*Kriminalrecht*”, optándose por la de “*Strafrecht*”.

En Francia se utiliza “*Droit Penal*” o “*Droit criminal*”

En Inglaterra se utiliza el término “*Criminal Law*”

Villavicencio (2016) el derecho penal Internacional se valora como el conjunto de principios y preceptos que reglamenta su manejo espacial de la legislación penal en el tiempo que un individuo, respecto de la cual un estado requiere respuestas penales, se halla en el territorio de

otro país. Esta es una designación incongruente y podía conducir a la tergiversación, pues de lo que se trata es de normas y principios del derecho interno cada estado expide sus propias reglas del derecho penal internacional, por ende, es derecho nacional, no internacional. Así, los mecanismos de cooperación internacional más conocidos son la extradición y el asilo.

2.3.1. El Derecho Procesal Penal

Parte de un objeto regulado por sus normas, que hacen referencia a sus características esenciales. En la actualidad, de acuerdo con el nuevo paradigma del sistema de justicia penal, también le corresponde amparar prioritariamente los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito, es decir, no solo entre el responsable y la sociedad, sino también con la víctima. En la doctrina también se le llama derecho penal formal y constituye el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran conformando el Código Procesal Penal, promulgado según el D. Leg. 957 de fecha 29 de julio del 2004 y excepcionalmente en leyes especiales, constituyendo un conjunto de normas jurídicas con autonomía legislativa y científica del derecho penal; y de las demás que forman el orden jurídico interno del Estado.

De acuerdo con el nuevo paradigma de justicia penal, el derecho procesal penal deja de ser únicamente, un instrumento de aplicación de sanciones del Estado por medio del Juez, de acuerdo al modelo inquisitivo -en donde el Estado ostenta el monopolio de la violencia legítima-; para tener en cuenta, que, junto al conflicto entre la sociedad y el responsable, también se da otro conflicto entre la víctima y el autor, que el sistema penal prioritariamente tiene que resolver.

De acuerdo al concepto de derecho procesal penal como rama del derecho público, que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales como del proceso, se hace diferencia entre sistema normativo procesal y sistema de administración de justicia. El hecho de tener una buena normativa procesal, como el nuevo Código Procesal Penal D. Leg. 957 producto

de la reforma procesal, como herramienta para solucionar los problemas en la práctica judicial, en la aplicación del derecho penal material, debemos advertir que solo viene a ser una ayuda en la mejora del sistema de administración de justicia, para combatir la delincuencia, mas no la solución, ya que las insuficiencias en el sistema de administración de justicia, como por ejemplo la impunidad, no se solucionan con un determinado sistema procesal, es necesario la voluntad política para hacerla respetar por parte de los operadores del derecho.

2.3.2. Principios relacionados con el Proceso Penal

Como sabemos la constitucion es la Fuente de toda jurisdiccion, las disposiciones que está plasmado en la constitucion, es una Fuente inspiradora de principios, se puede hallar dieciocho principios, los cuales fueron elaborados por Jueces y tomando como base la Doctrina, se agrupan en Cuatro rubros: Principios Fundamentales del Estado, Principios tecnicos Jurídicos del ordenamiento, Principios inspiradores de la actuacion de los poderes publicos, es asi que ahí Podemos hallar los principios Procesales, y por ultimo los principios Informadores del Derecho, de sus diversas ramas. (HAKANSSON NIETO)

Principio de Legalidad

Villavicencio (2017);es el primordial fin de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un estado de derecho. Este exceso se realiza bajo el dominio de la ley, de modo que toda forma de ensañamiento ilícito que proceda de la vía penal.

Principio de Imparcialidad

Es la equidad en la decisión del juzgador, por lo que se le conoce como la condición propia del juicio, darles la oportunidad de la igualdad de armas no privar su derecho a la defensa emitiendo una decisión imparcial sin favorecer a alguna de las partes, no debe adelantar el criterio antes que

las partes hayan expuesto por completo su posición, este principio fue introducido a fin de preservar sus derechos.

Principio de Presunción de Inocencia

Este precepto tiene como finalidad que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado sin embargo en muchos casos se pudo observar que este principio fue violado, actualmente a mejorado en algo pero no lo suficiente, ya que si una persona es investigado por un delito, ya pesa sobre el un cierto vinculo de culpabilidad, y si su caso se llega a ventilar por la prensa es el quien tiene que demostrar su inocencia, si es que no quiere sufrir el estigma de ser acusado de un delito. Podemos que ver es lo contrario a lo que garantiza la Constitución, toda vez que es el órgano acusador es el encargado de demostrar su inocencia. El acusado tiene incluso el derecho a guardar silencio y no a colaborar con la investigación. Mas, si no quiere ser estigmatizado por la sociedad va a tener que demostrar su inocencia, lo cual incluso puede constituir la prueba diabólica, para demostrar que no cometió un delito. (CESAR AUGUSTO s/f)

Principio Del Debido Proceso

El derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal...”. 15 Por ello el estado actúa a través de su derecho a sancionar y utilizando todos los mecanismos legales necesarios con la finalidad de dar una sanción a quienes hayan cometido delitos o infracciones a las normas legales. Si bien el Debido Proceso como principio no se encuentra establecido concretamente como norma procesal. Sin embargo por su contenido y alcances va a tener un gran significado dentro del punto vista legal. Teniendo una relación estrecha los planteamientos sobre los derechos humanos y el debido proceso. Por ello se destaca el debido proceso como adjetivo o formal y el debido proceso sustantivo. En cuanto se refiere al debido proceso formal, llamado

también como adjetivo, viene a ser un grupo de requisitos que tiene que cumplirse con la finalidad de poder brindar una defensa apropiada, en el que sus derechos y obligaciones están bajo consideración judicial

Principio de motivación

“La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación” [Piero Calamadre]

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación *«es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo (...) debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso»*

Principio de pluralidad de instancia

CORREA (2016), alude que siempre que se desarrolla una primera instancia en el proceso

las partes están en su derecho pedir que una instancia distinta y superior a la primera, verifique el fallo. Con la finalidad de que no ocurra una ilegalidad al momento de anunciar la resolución, por la simple subjetividad de un juez que o de los que constituyen un órgano definido.

Por su gran importancia es que se encuentra contemplado dentro de nuestra carta magna en su art. 139° inciso 6 en la cual menciona que todo ciudadano tiene derecho a que toda resolución que lo perjudique sea revisada por un órgano jerárquico superior, siempre que dicha resolución haya sido emitida en primera instancia. El principio de la instancia plural, viene a ser una garantía de la administración de justicia que faculta la justiciable a recurrir a una instancia superior, para que las decisiones de las autoridades inferiores sean revisadas y posteriormente modificadas. Según el Tribunal Constitucional, la instancia plural garantiza que los justiciables en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, pueden recurrir a las resoluciones judiciales que los afecten, ante la autoridad jurisdiccional superior

Cuba (2016) El fundamento de este principio está en la fiabilidad intrínseca del juzgador, quien puede cometer errores en la aplicación de la ley penal.

Para el Tribunal Constitucional es el Derecho a poder ser uso de los distintos recursos contemplados en nuestro cuerpo legal, no solo como garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento indispensable, inevitable del contenido del debido proceso en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia, la instancia es, según su práctica aceptada la etapa de procesión de un proceso o de un recurso desde que se interpone la demanda hasta que se decide.

Es también considerada como la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, debe existir una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se prevean los medios

impugnatorios que correspondan. Es así que su fin objetivo es garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto en un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

Hurtado (2016) al igual que Cuba hace previo reconocimiento de su contenido dentro la constitución política, la ley procesal penal también hace mención al derecho al recurso o impugnación, frente a la instancia de esta manera se asegura la existencia de un recurso ordinario, la APELACION PENAL que permita el cuestionamiento de lo decidido en materia de hecho y derecho, esto es, integral, por un superior revisor.

Principio del derecho de defensa

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción. (Paul Ruiz, 2019)

Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*; (Paul Ruiz, 2019)

Es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindicó (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.(Paul ruiz,2019)

Principio de contradicción

Machuca(2016), Considerado uno de los principios elementales que respalda el sistema acusatorio , y engloba a la naturaleza adversarial del proceso penal por cuanto acarrea la objetividad de dos puntos que se cotejan, en la cual una es personificada por la fiscalía, formula acusación, es decir se constituye en parte acusadora, entretanto la otra parte se defiende, es decir considera desmerecer la imputación expuesta. El Censor no posee potestad para emitir resolución justa sin haber oído la explicación del uno y el otro es decir que por este principio las dos partes tienen garantizado el derecho a alegar, probar y contradecir la prueba presentada por la parte contraria, como son por ejemplo los contrainterrogatorios en las cuales ambas partes tienen la opción de contradecir argumentos a través de los órganos de prueba.

Chang (2016), se encamina a representar a través de la inculpación, que debe ser un nexo claro y conciso de los cargos que se le carga al acusado, la notificación a la parte contraria de la mencionada imputación y el derecho de esta a ser oída en audiencia, posteriormente el juez emite su dictamen luego de haber visualizado los medios de prueba ofrecidos y actuados ante su despacho.

El principio de contradicción se ve plasmado en la convención americana sobre Derechos

Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8 inciso 2 literal f que indica “derecho de defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que quedan arrojar luz sobre los hechos.

Principio de Inmediación

Machuca (2016); El Juzgador deberá entablar un vínculo directa con los sujetos procesales, y estos entre sí, tal vinculación clara posibilitara al juzgador coger un discernimiento directo y auténtico sin terceros sobre toda la actuación procesal es por ello que la asistencia del crítico es inexcusable y forzoso en todas las diligencias, permitirle así que forme convicción sobre la base de las pruebas de cargo y de descargo que fueron actuadas en su presencia y que debidamente valoradas servirán de fundamento para emitir una resolución final.

El juez presencia las actuaciones de los medios probatorios, oye a las partes, aprecia la conducta de estos y en general recibe toda la información posible que le permitirá generar convicción sobre la realidad de los hechos por ello el mismo juez que dirige la actuación probatoria debe ser quién dicte la sentencia; lo contrario implicaría una afectación al derecho de prueba. Es doctrina aceptada que solo las pruebas actuadas mediante el debate probatorio pueden convertirse en fundamento de la sentencia, “toda vez que es allí donde verdaderamente imponen su fuerza los principios de publicidad, inmediación y oralidad.

Por su parte la magistrada León Velásquez indica que es la percepción directa por el juez, de la prueba y su participación en la producción del medio probatorio. A la par de este principio se encuentra el principio de identidad del juzgador, concentración y continuidad de la audiencia. El juicio debe realizarse en una sesión de audiencia y si no es posible por la complejidad del caso, continuarse con sesiones sucesivas ininterrumpidas, hasta su conclusión.

Principio de publicidad

Machuca(2016); En virtud del principio el juicio se debe realizar en presencia de la colectividad, con transparencia, facilitando a cualquier persona a tener conocimiento sobre lo que juzga y como se juzga. De esta manera se garantiza que los ciudadanos tengan control sobre la justicia y que la sentencia sea el corolario de las pruebas actuadas y debatidas en el juicio.

Dicho principio también constituye una garantía para el procesado y la ciudadanía respecto al cumplimiento del debido proceso pues conlleva la posibilidad que los actos procesales sean presenciados y conocidos por quienes no son parte en el juicio, ya que no solo los involucrados tienen interés en el juicio sino toda la ciudadanía que de esta forma puede ejercer un control respecto a las actuaciones de los sujetos procesales.

La publicidad puede ser “activa o inmediata” cuando el público asiste al recinto donde se lleva a cabo el juicio; o también puede ser “publicidad mediata o pasiva” cuando el público se informa del juicio por medio de terceros o por los medios de comunicación social.

2.4. El proceso Penal

La comisión de una conducta conminada con una pena o delito genera un conflicto social entre el imputado con la sociedad y con el agraviado, dándose un conflicto de intereses que exigen una solución entre el imputado que exige el respeto de sus derechos y la sociedad representada por el Ministerio Público que cumple con la función de persecución del delito, la sanción y la reparación civil y también entre el imputado con la víctima que constituido en actor civil, persigue la restitución del bien materia del delito y que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión del delito, surgiendo el proceso penal como el medio por el que se va a discutir el conflicto, para encontrar la solución y legitimar la sanción

estatal como el medio por el que se va a discutir el conflicto, para encontrar la solución y legitimar la sanción estatal.

2.4.1. Concepto

Abel Flores (2016) En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima.

De acuerdo al nuevo paradigma, es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso.

Es un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional y así como una garantía procesal de acuerdo con el artículo 139°, de nuestra Constitución, que establece que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional; y en su numeral 10° El principio de no 62 Derecho Procesal Penal I ser penado sin proceso Judicial. “No hay pena sin proceso”.

El proceso penal, constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia. El proceso penal se forma por actos de interacción secuenciadas de las personas que intervienen en la misma, para averiguar la verdad del hecho con relevancia penal, si es delictuoso y si el presunto autor es el responsable, todo ello orientado a la decisión jurisdiccional.

Constituye una obligación para el Juez reconstruir los hechos materia de la acusación, mediante las pruebas que han sido materia de debate en el juzgamiento; y poder alcanzar

convicción de cómo se dieron los hechos

2.4.2. Función del proceso penal

Abel flores(2016);Viene a ser la determinación y la realización de la pretensión penal estatal, es decir, la concreción del derecho penal material, y de acuerdo con el nuevo paradigma del sistema de justicia penal, también lo es, amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito, no solo del responsable con la sociedad sino también con la víctima. De acuerdo a la definición dada, el derecho procesal penal establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso, es decir, que ha de regular el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal, materializándose el derecho penal sustantivo y amparar los intereses de la víctima, ya que el derecho penal no toca al delincuente.

2.4.3. El proceso como garantía constitucional

Abel Flores (2016);En la doctrina constitucional peruana, todos los principios por los que se determina el derecho procesal penal, tienen su origen en la Constitución, como norma legal fundamental o ley fundamental que consagra los principios generales en que se sustentan los derechos y deberes de las personas, la organización y fines del Estado. La incorporación de las garantías fundamentales al proceso penal, hacen de este un sistema de juzgamiento civilizado optimizando los derechos materiales de las partes, adaptando el modelo procesal a las garantías fundamentales, impidiendo que se desarrollen formas de juzgamiento, en las que se puedan dar una función jurisdiccional para satisfacer solo determinadas políticas de gestión judicial, acomodando las garantías a modelos de justicia para aplicar el derecho penal material de una forma singular. Nuestra Constitución de 1993, en su artículo 1º establece que: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Seguidamente

en su artículo 2° declara los derechos fundamentales que tiene la persona. En el numeral 24°, literal “b”, que solo por ley se restringe la libertad; en el literal “f”, prohibición de detención (excepciones).

2.4.4. La Prueba en el Proceso Penal

Concepto

Es aquello que reformula, reafirma, una conjetura aserción o inexistencia preliminar. La búsqueda de la franqueza, aboca acontecimientos contenidos en la Hipótesis, acusatoria(fin inmediato del proceso), la prueba es el medio mas fiable que se puede utilizar para lograr la reconstrucción conceptual, ya que los conduce a huellas o rastros de los hechos que son materia de investigación, que se puede ver reflejado en cosas o personas.

La importancia de la prueba se encuentra vinculado al modelo penal que adquiera cada estado, al imponerse la prisión preventiva se presupone una culpabilidad, mientras se confirma la culpabilidad del procesado se va haciendo un pre castigo. Pero el modelo que aplica nuestro estado es el modelo constitucional, el cual indica que todos son inocentes mientras no se demuestre lo contrario, es así que la Prueba es de gran importancia ya que es la única forma legal de demostrar a culpabilidad de un sujeto.

Machuca(2016) menciona que la actividad probatoria tiene como objetivo alcanzar que mediante debate contradictorio, metódico, oral, publico y continuado queden exteriorizados, evidenciadas y sistematizadas las fuentes de prueba aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa; las que deben ser contrastadas y evaluadas rigurosamente por el juzgador y así estimar si verdaderamente existe certeza en lo vertido por las partes. De todo lo presentado en el proceso servirá tanto al representante del Ministerio Público como a la defensa técnica para que argumenten con precisión sus pretensiones, una vez culminado toda la exposición de sus teorías el

juzgador tomando en cuenta lo indicado por las partes emitirá sus resoluciones la cual debe estar motivada correctamente y así asegurar el derecho de las partes.

Como base legal de la utilización de este mecanismo tenemos el Código Procesal Penal, en el se refiere la finalidad de la actuación probatoria sea la probanza plena de los cargos contenidos en la acusación o a la contradicción de los mismo que fije el retiro de la acusación o en algunos casos la argumentación genera un gran duda en aquel momento también se hace la evaluación en cuanto a la reparación civil, así mismo identificar el responsable solidario, pero si en el caso se demuestra que lo que se le viene imputando al investigado es inexistente o que pese a ser cierto no tiene carácter delictuoso, que el acusado sea inculpable o que concurre un supuesto de supresión de pena o una causal de extinción de la acción penal, etc., el proceso concluyera sin fallo alguno.

2.4.5. Objeto de la Prueba

es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe

fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

2.4.6. Características de la prueba

Juan Jiménez (2016), El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles, así como manifiestamente exclusivos; a continuación, describiré de una manera breve cada uno de estos términos:

- a) ***Pertinente***, es cuando guardan relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena, sea desde la perspectiva de la teoría del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado; así tenemos que será pertinente admitir como medio de prueba el examen del perito que realizó el informe pericial de que la sangre encontrada en la escena del delito corresponde al imputado, en el delito de homicidio, como el examen del testigo que afirma que al suscitarse ese hecho el imputado estuvo con él, etc.
- b) ***Conducente***, con respecto a este término advertimos que a diario que existe un errado uso o interpretación, pareciera que se refiere a que el medio de prueba ofrecido "conduce a", en este extremo vale señalar a Talavera Elguera, quien aclara que tiene que ver con la idoneidad, eso es si el medio de prueba ofrecido es idóneo o no para acreditar lo que se

pretende, así, el acta de nacimiento acreditará la edad de la víctima en un caso de violación sexual, más no por ejemplo una declaración jurada de edad. Utilidad, va referida al aporte del medio de prueba ofrecido, es decir, para qué va a servir, debiéndose precisar si es para acreditar la imputación fáctica, la determinación de la pena o la reparación civil.

- c) **Licitud**, que se hayan obtenido bajo observancia de los derechos fundamentales y normas procesales, que implica incluso la incorporación en la oportunidad que lo prevé la ley, esto en aplicación del principio de preclusión. Con el NCPP se logró un serio y gran avance para proteger el derecho fundamental a la prueba, entre las reglas generales para el juicio de admisión. Deberán ser admitidas todas las pruebas que hipotéticamente pueden ser idóneas para optar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados por las partes procesales.

2.4.7. La Valoración Probatoria

Jiménez (2016), En lo que respecta la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye una operación intelectual que realiza el Juez, para determinar si la carga de la prueba presentada por el Fiscal como responsable de la carga de la prueba en materia penal, y en todo caso, si los otros sujetos procesales presentaron carga de la prueba (procesado), sustentando cada uno de ellos su teoría del caso, en el juicio pena, materia de controversia, esta valoración es de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal, porque como se sabe es en este proceso es donde se limita un principio constitucional de gran importancia, como es el de libertad individual; como se verá en líneas posteriores, en nuestro proceso penal y también en el derecho procesal penal comparado, existen varios sistemas de valoración de la prueba, que han sido o que están siendo aplicados en algunos

sistemas jurídicos.

A decir de Gómez Orbaneja, respecto de la valoración de la prueba: “se requiere-para que la sentencia declare un hecho como probado-el pleno convencimiento del Juez; solo en los hechos de que quede efectivamente convencido, podrán basarse los efectos jurídicos que el derecho les atribuya; no basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha

Así mismo, el jurista Jordi Nieva señala: “la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del Juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”³⁷, y para Guillermo Brown la actividad de la valoración de la prueba esta: “íntimamente ligada al proceso, a sus reglas fundamentales y, como no podría ser de otra manera, a las garantías constitucionales. El sistema de valoración adoptada en nuestro derecho penal está lejos de ser un sistema autónomo, regido solo por sus propias directivas”

2.4.8. La apreciación de la prueba:

Es una expresión sensorial el juez tendra un contacto directo con los hechos materia de investigacion, para que pueda cumplirse que la percepción sea perfecta tiene que realizarlo con sumo cuidado asi obtener un resultado exacto, cuando la percepción se aísla de la capacidad analítica se obtiene un resultado distinto ya que si el hecho o la cosa son observadas directamente lleva a una determinación necesaria para su comprensión.

2.5. El Ministerio Publico

Definición

Según la Constitución Política Del Estado califica al ministerio publico como un organismo autónomo este sistema penal esta encargado de la defensa de la legalidad y los intereses publicos tutelados por el derecho vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta

administración de justicia representa a las sociedades en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito, tiene la autoridad de ejercer la acción penal de oficio o en la mayoría de casos a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce a iniciativa y ejerce iniciativa en la configuración de leyes.

En la actualidad, las reformas procesales penales latinoamericanas están regidas a firmar el denominado *sistema acusatorio* frente al modelo inquisitivo. Esto implica una propuesta de cambio notable del rol del ministerio público e infiere contar con una organización competente para conseguir, sin embargo, a la fecha se viene advirtiendo una serie de breches para asentar en práctica los postulados de las reformas formuladas que presumen contar con una organización tramada para obtener. Sin embargo, existen muchas trabas para efectuar los postulados de las reformas las cuales modificarían el Ministerio Público

2.5.1. Funciones Del Ministerio Público

Según Taboada (2017) cabe precisar que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene del deber de la carga de la prueba asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual previo estudio de los hechos fijara si la conducta inculpada es delictuosa. Es decir si hay capacidades atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificara su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivara la denuncia sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, realizara de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto pedirá o practicara los actos de investigación que sea parte de sus atribuciones, de la misma manera

controla jurídicamente los actos realizados por la Policía Nacional. De acuerdo con lo destacado la función del Ministerio Público es requirente, es decir postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal.

2.6. Policía Nacional Del Perú

Definición

Según Villavicencio (2017) la policía constituye el órgano inmediato de aplicación de control penal y uno de los más importantes del control general, es el organismo que concentra y ejerce el mayor espacio del poder del control penal; es necesario señalar que la policía es un instrumento del poder ejecutivo y por ende, no dispone de ninguna autonomía de funcionamiento. Esta posibilidad de influencia depende del desarrollo en que se encuentre su marco legal y su sistema de controles interno y externo policiales, es decir, cuanto más estén desarrollados su normatividad y control, mayor será la influencia del Poder Ejecutivo.

La policía es, en efecto una actividad administrativa formalmente organizada como dependiente del poder ejecutivo. Sin embargo, al contrario que otras ramas de la administración pública, actúa en contacto directo con las libertades fundamentales; y de ahí tiene que actuar no solo como función auxiliar de la jurisdicción, sino también en ejercicio de competencias propias y autónomas, como son las preventivas y cautelares frente a personas peligrosos y sospechosos. Por ello, su fuerza se manifiesta como violencia y de ahí proviene su latente ilegitimidad con respecto al paradigma del estado de derecho.

En la ideología latinoamericana se cree que los policías se debe encargar de proteger los derechos humanos y de los principios constitucionales, debido al incremento de *criminalización*

secundaria es por lo que la policía se ve en la obligación de llevar acabo diversas actividades que estén destinados a tomar medidas drásticas para evitar la criminalidad, es asi como tiene la potestad de determinar quien son las personas infragantes y las victimas, es por ello que cuentan con mecanismos autónomos de solución e incluso sanción de infracciones, que no están suficientemente estudiados.

2.6.1. Funciones

Suponen prevenir peligros para el orden y la seguridad publica e investigar y perseguir delitos y faltas, debemos considerar que tales funciones de la policía constituyen un servicio publico a la comunidad con la finalidad de considerar tambien que tales funciones de la policía constituyen un servicio publico a la comunidad con la finalidad de garantizar a toda la población del libre ejercicio de los derechos y libertades en que se funda.

En Latinoamérica en los últimos tiempos fueron formados por ordenes militares y como parte del poder ejecutivo, en Perú la ley 27238 ley de la policía nacional del Perú, instaura un nuevo modelo policial y asi busca conciliar un gran número de necesidades y demandas. También cabe resaltar que los policías se encuentran limitados con un gran numero de sus derechos.

Se encargan tambien de realizar investigaciones, están obligados a poyar al ministerio publico para llevar a cabo la investigacion preparatoria y asi lograr resolver la interrogante de ¿QUIEN? Cometió el hecho delictivo.

2.6.2. Atestado Policial

Definición

Mangelinckx. J. y Parrilla. M (2018) Este documento contiene el resultado de las investigaciones y diligencias practicadas a nivel preliminar por el personal policial. Muchas veces los efectivos policiales parten de una premisa equivocada, pues consideran que la simple posesión

de droga que exceda los parámetros establecidos en el artículo 299 del Código Penal constituye delito, ignorando que el tipo base del tráfico ilícito de drogas estipulado en el artículo 296 prevé que, para que la posesión de droga sea considerada delito, debe estar destinada a un acto posterior de tráfico. En ese sentido, bajo estas consideraciones erradas, se terminan redactando en los atestados conclusiones que son jurídicamente incorrectas. De otro lado, muchas veces la autoridad policial suele valorar el hecho de que el detenido haya estado en posesión de dos o más tipos de drogas, situación que es similar a la descrita en el párrafo anterior, pues del tipo base se desprende que solo es punible la posesión con fines de tráfico; por lo tanto, debe ser irrelevante la cantidad de droga hallada, así como las diversas clases de esta que pudieran haber sido encontradas en posesión del investigado, siempre y cuando no se observe la presencia de otros bienes que hagan suponer que el fin es ilícito; es así que, la finalidad de la droga poseída se debe analizar a partir de la prueba indiciaria, es decir, cotejando aspectos objetivos que indiquen la razón y el propósito de la posesión, tales como la condición del consumidor, la cantidad y la distribución de la droga poseída, los actos que se realizaban al momento de la detención, si la detención se originó debido a un operativo policial que derive de acciones de inteligencia previas; así como la naturaleza de las demás especies que fueran incautadas al agente (balanza, dinero, envolturas de papel o de plástico, entre otros bienes que hagan suponer que el fin de posesión es el de tráfico).

2.7. Procurador Publico

Definición

Según Hurtado (2017) en el año e 1996 mediante el decreto legislativo N.º 17537 en el gobierno de Velasco Alvarado se incorpora las Procuradurías Generales de la República, y se justificó indicando que “Eran antiguas, dispersa y deficiente, y por lo que resultaba inadecuada para el

momento vigente” y así era necesario fortalecer la defensa del estado.

Entonces podemos decir que los procuradores públicos son abogados del estado y, por consiguiente, sin facultades para asumir algunas de las atribuciones propias de los jueces y fiscales, a diferencia de los abogados de las personas privadas, los procuradores, en materia penal, “actuarán como denunciadores o constituyéndose en parte civil, según sea el caso, sin las limitaciones que señalan el código de procedimientos penales y el código de justicia militar, para la actuación de la parte civil, en la etapa de instrucción, pueden restringir su labor de cautela y de defensa de los derechos e intereses del estado (Art. 14). Es así que tiene la facultad de pronunciarse sobre las pruebas del de cargo contra el procesado o sobre la pena que debe serle impuesta. El ejercicio de sus potestades, tanto estándares como excepcionales debe tener lugar en el marco del proceso judicial. Este sentido es evidenciado cuando, en miras de cautelar sus derechos el procurador puede participar en diligencias o intervenir en ellas, a contrario, ellos no son competentes para practicar estas diligencias de manera autónoma.

2.8. Pruebas Actuadas En El Proceso

2.8.1. Testimonio

Definición

Para que se pueda llevar a cabo esta prueba nos faculta y garantiza nuestra carta magna en los incisos 1), 4) Y 5) en la cual menciona que el representante del ministerio público está facultado para ejercer la acción penal, sea de oficio o a petición de parte, así como para llevar a cabo la consecuente investigación a efectos de determinar la probable comisión de un ilícito penal, por lo que en uso de sus atribuciones el Fiscal, a efectos de lograr una investigación adecuada, puede citar a cualquier persona es en principio, hábil para prestar testimonio, tal como lo indica el artículo 162 del CPP, y esta tiene el deber de asistir tal como indica el art. 163 del mismo cuerpo legal.

2.8.2. El Examen De Los Testigos

Frank Almanza (2018), se sujeta en lo pertinente a las mismas reglas del interrogatorio del acusado. Corresponde, en primer lugar, el interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba, realizando un examen directo y luego las demás partes, utilizando el contra examen, los testigos no podrán comunicarse entre sí antes de ser examinados ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la sala de audiencia. El juez controlando el debate, moderará el examen y evitará que el testigo conteste preguntas capciosas, sugestivas (salvo como dijimos en párrafos anteriores, si se está contraexaminando) o impertinentes, y procurará que el examen se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

2.8.3. Los Testimonio En El Proceso Judicial En Estudio

- Interrogatorio al Testigo PNP A G A J; quien describe que el 26 marzo del 2015, a las 08:00 pm. aproximadamente participo con personal policial de la DIVANDRO en la intervención de una supuesta comercialización de látex de opio.
- Seguidamente se examinó al testigo PNP Avalo Mendoza Joel Fredy; quien menciona que el día 26 de marzo del 2015 se encontraba de servicio en la comisaria sectorial de Yungay y participo en una diligencia de la DIVANDRO.
- Seguidamente se examinó al Testigo PNP A.E.N.Q, efectivo policial integrante del grupo de operaciones especiales y participo el día 27 de marzo del 2015 en realizar una intervención antidrogas, a solicitud del grupo de inteligencia regional de Piura.
- Posteriormente se hace el examen al testigo PNP S.M.B.L; quien refiere que el 27 de marzo del 2015 participó como conductor del vehículo policial.
- Ulteriormente se sometió al Testigo PNP **J.R.H.P**; el cual expone como sucedió lo hechos cuando tuvo participación en la intervención de dia 26 de marzo del 2014, que a las 09:00

pm.

2.8.4.El Examen Del Imputado

Frank Almanza (2018), puede acogerse al silencio y rehusarse a efectuar declaración, puede si así lo estima conveniente declarar de forma total o parcialmente, si se niega a declarar, el juez le informará que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Ministerio Público. 76 Si el imputado acepta ser examinado, deberá aportar libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso, las preguntas deberán ser orientadas a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil, las interrogantes deberán ser directas, claras, pertinentes y útiles, así no se admiten preguntas repetidas sobre aquello que el imputado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas, en este último aspecto debemos incidir indicando lo siguiente, según las técnicas de litigación, es pertinente que el que empiece a interrogar directamente sea el abogado de la Defensa Técnica, si bien es cierto que el Código manifiesta que el abogado defensor deberá ser el último en examinar, haciendo una interpretación desde la doctrina procesal penal de producción probatoria, que son otras que las técnicas de litigación oral, el abogado defensor debe examinar directamente al imputado y después, deberá ser contraexaminado por el Ministerio Público⁸² . Por otro lado, el juez declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas, asimismo, en este punto y colegido con el anterior párrafo se entiende que si bien es cierto el Código manifiesta que no se permiten preguntas del tipo sugestivo, por interpretación el contraexamen se estructura, con este tipo de preguntas, por ello, en este escenario de litigación estas preguntas deben ser permitidas y no ser objetables.

- En el acto se procede a examinar al acusado G.A.R.E, quien voluntariamente se doblega al

interrogatorio; en ella indica que conoce a M.G.S.L porque trabajaban juntos en una obra y es él quien le comenta que un amigo tenía opio, indicándole que lo contacte con alguien que compre opio, por lo que se ofreció buscar un comprador, contactando con N.J, quien es de Lima, manifestándole que iba a comprar, avisándole a S. que había un comprador, el 23 ó 24 de marzo, no recuerda bien, coordinan con Shilta quien le indica que el 27 en la mañana lo iba a esperar en Pucapacha; por lo que se dirigió a Pucapacha a comprar el opio en compañía de su amigo Edgar Fructuoso Benites Carbajal, con quien iban a llevar el opio a Lima, que no paso ni cinco minutos de su llegada, apareció la policía y los detuvieron, refiere que él era como una especie de recolector y que luego lo iba a vender a Lima a su amigo N.J, que por la compra de opio iba a pagarle la suma de S/. 3,000 soles aproximadamente, antes de comprar el opio, que ante un pedido de garantía, envió un giro por el Banco de la Nación a nombre de Shilta alrededor de S/.1,300.00 soles, para que cobre en Yungay, indica que salió de Huaura a las 05:00 ó 06:00 de la tarde, llegó a Barranca, tomó varios carros en escala y llegó a Pucapacha, encontrando en el lugar a Shilta, quien estaba con tres personas a quienes indica no conocer, que le enseñaron el opio que estaba en una galonera, era de color blanquecino lechoso, que intervinieron a M.G.S.L, D.A.J.M, E. F.B.C y él, que una de los acompañantes de Shilta logró escapar, que no sabe quién es; que al momento de su intervención le encontraron una licencia de conducir, un arma de fuego y algo de S/.97.00 soles de dinero, que no llevo más dinero para la compra de opio, porque su amigo N.J le dijo que fuera primero a ver si es que era opio y que si confirmaba, fuera al día siguiente a Yungay para que le llame y éste le haga el giro para que pague la diferencia, asimismo señala que él nunca fue a comprar marihuana, que tampoco llevo una muda de ropa porque el mismo día iba a viajar con su amigo Edgar a la ciudad de Lima para entregar el opio a N.J, a quien conoce desde hace dos

años, pues llegó a conocerlo en la ciudad de Lima en un karaoke, y que es la primera vez que hace ese tipo de negocio con él.

- Seguidamente se examinó al acusado Manuel Grimaldo Shilta Lindo, quien también manifestó su deseo de declarar voluntariamente; refiere que Luis Ardornoz, quien es su conocido le dijo que le busque un comprador de opio, si conseguía le iba a pagar S/. 500.00 soles, al conversar con Guido Antonio Ramos Espinoza, quien antes le dio trabajo de construcción, le dice que tenía un conocido para que le venda opio, el 23 de marzo se reunieron en Huaura para coordinar la venta de opio; el 25 de marzo le llama a Julca para decirle que le ayude a cargar opio y que se encontrarían el 26 de marzo del 2015; pero previamente a Luis le pidió un adelanto para realizar la venta, por lo que Guido Antonio Ramos Espinoza le hizo un giro de dinero al Banco de la Nación de Yungay de S/.1,300.00 soles; señala que primero se iba a encontrar con Luis a la entrada de Pueblo Libre, dicha coordinación lo hicieron el día 26 de marzo, de modo que ese día siendo las 03:30 de la madrugada salieron con el señor Julca para encontrarse con Luis, pero que Julca se regreso su casa y él tuvo que quedarse en un hotel de Yungay, es así que cuando salía del hotel paso una combi, hizo parar dicho vehículo y fue hasta la entrada de Pueblo Libre, donde se encontró con Luis con quien conversaron, instantes en que
- **L** le regala una bolsa de marihuana de tallo completo, que tenía hojas y semillas y le dijo: "lo puedes sembrar o fumar", "si lo siembras ya no vas a trabajar en la chacra, ni cargando choclo", refiere que lo aceptó por curiosidad, y le dijo a **L** que no le diga a nadie, que quizás más adelante podía trabajar de esa forma, asimismo refiere que Luis le explico cómo sembrarlo por lo que el acusado lo amarro en una bolsa negra y lo llenó en uno de los sacos; luego de un rato llegó **D.A.J.M**, quien ayudó a cargar los costales con látex de opio para

venderlo a **G.A.R.E**, los tres se dirigen caminando a Pucapacha, al cabo de un rato vio que llegaba **G.A.R.E**, que se alejó unos 6 metros para darle el alcance y conversó con G; cuando estaban en ese trato llegaron los policías y uno de ellos escapó.

- Seguidamente se examinó al acusado D. A.J.M, por decisión voluntaria del mismo; refiere que el 25 de marzo del 2015, lo llamó S. con quien se encontraron en Yungay para conversar, allí le dijo que lo ayude a llevar látex de opio el día 27 de marzo, que le iba a pagar; que no conoce de dónde sacó la mercadería, que nunca le preguntó, la madrugada del 27 de marzo, siendo las 04:00 de la mañana llegó al puente de Pueblo Libre donde se encontraba Shilta con otra persona a quien no conoce, luego se dirigen al cruce de Pucapacha, donde carga un saco que contenían látex de opio en bidones, pero que no llegó a ver el contenido, que solo le dijeron que era opio, luego de un lapso de tiempo se presentan dos señores a quienes no conoce, quienes conversaron con S. luego de terminar su conversación retorno con el declarante y le pago S/.200.00 soles, por haberle acompañado y ayudado a cargar los sacos; al rato llegaron policías y al ver esto, él se escapa junto con la persona que estaba con S, pero lo llegan a agarrar, que desconocía que S llevaba marihuana, pues no conoce dicha planta, no sabe cómo se siembra ni se vende.
- Del mismo modo se examinó al acusado E.F.B.C, en mérito a su claro deseo de declarar voluntariamente, refiere que el 26 de marzo del 2015 trabajaba en una construcción con G, quien le pidió que lo acompañe a la ciudad de Caraz para llevar látex de opio en la noche y que le iba a pagar el monto de S/. 1,000.00 soles, por lo cual llegaron en escala a la ciudad de Huaraz, llegando a un lugar totalmente desconocido para él, seguidamente interviniéndolos la policía. Encontrando los efectivos toda la mercadería ilegal .

2.9. Prueba Documental

Definición

Frank Almanza (2018), Para que sea actuada en la etapa de juzgamiento, deberá ser introducida al debate mediante la lectura, entre las pruebas documentales que contempla el Código. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido, con ello se solventa el principio de contradicción, con este trámite existe gran diferencia, en el antiguo sistema que recoge el Código de 1939, promulgado en 1940, puesto que la lectura se da solo a prueba documental, anticipada, no permitiendo que dé lectura a actos de investigación.

2.9.1. Clases De Documentos

a) Las actas que contienen la prueba anticipada.

b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.

c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.

d) Las actas que contienen la declaración de testigos, actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.

e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación, allanamiento,

entre otras.

2.9.2 Pruebas documentales ofrecidas en el expediente estudiado

- ***El Acta de Intervención Policial***, de fecha 26 de marzo del 2015 a las 20:00 horas aproximadamente, en la cual el personal de inteligencia del Grupo de Inteligencia Regional de Piura- DIVANDRO, alerta a los efectivos de Yungay, detallando paso a paso lo actuado durante la intervención. Cabe señalar que aquella fue una intervención que requería acciones urgentes e inaplazables.
- ***Acta de Hallazgo, Apertura de Bulto, Recojo y Lacrado***, en el cual se consigna en primer lugar, el hallazgo de dos sacos de polietileno, apertura de los mismos en el interior de uno de ellos un bidón con una sustancia lechosa blanquecina y en el otro se halló también un bidón con la misma sustancia y una bolsa conteniendo tallos, hojas y semillas de marihuana, asimismo se halló un teléfono móvil con sus accesorios; intervención que también requería de acciones urgentes e inaplazables.
- ***Acta de Registro personal del acusado G.A.R.E***, realizado en presencia del señor Fiscal, en el cual se indica que se encuentra en poder del mencionado, un arma de fuego pistola marca Baikal, una licencia que lo autoriza a utilizar dicha arma de fuego, asimismo se le hallaron diversos bienes, como teléfono celular, dinero, vouchers de retiro y depósito de dinero, entre otros.
- ***Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria*** de los dos Teléfonos Celulares que se le encontró al acusado G.A.R.E, en la que verifica que desde dichos teléfonos se han efectuado llamadas telefónicas a diversos números, además de contar con una relación de contactos.
- ***Acta de Registro personal realizado al acusado M.G.S.L***, en el cual se encuentra un teléfono

celular, vouchers del Banco de la Nación por la suma de S/. 1,293.49 soles cuya suma le envió el señor Guido Ramos Espinoza y dinero en efectivo siendo la suma de S/. 160.00 soles, que corrobora su versión en el sentido que recibió dinero vía depósito en el banco mencionado, de parte del acusado también referido.

- ***Acta de Deslacrado con respecto a los bienes que le fueron encontrados al acusado*** M.G.S.L, entre ellos los bouchers de pago de telegiro y un teléfono móvil, en la que se aprecia la lista de contactos, mensajes recibidos el día 26 de marzo del 2015 desde el N° 980768418, que corresponde a A.J, según el acta de lacrado, lectura de memoria de teléfono celular.
- ***Acta de lacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular hallado, correspondiente al acusado*** D.A.J.M donde se encontró un celular marca "Alcatel" de numero 980768418, dicha persona reconoció que era de su propiedad, ya que se encontraron fotos pertenecientes a él y a su familia, verificándose que desde dicho teléfono se realizaron llamadas al acusado M.G.S.L.
- ***El Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A.*** PSP830300-LQV-463-2015-CF, de fecha 21 de agosto del 2015, en el cual informan que el señor E.F.B.C tiene dos teléfonos cuyos números son 952933786 y 969698776; ello para corroborar la constante comunicación con el señor G.A.R.E quien tenía el número de teléfono 969569279, lo que indica que se conocían.
- El Oficio N° 998-2015-INPE/1 8-201-URP, en el cual informan que los acusados no registran antecedentes penales.
- El Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ, el cual informa que los acusados no registran antecedentes judiciales.
- La Resolución N° 2, de fecha 13 de julio del 2015, del Juzgado de Investigación Preparatoria

que autoriza el levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones, esto para conocer a quien pertenecía cada uno de los celulares hallados al momento de la intervención policial.

- El Informe de la Empresa América Móvil Perú S.A.C., en el cual dan a conocer información si es que los acusados tienen registrados sus teléfonos celulares para buscar las comunicaciones que se realizaron.
- La Resolución N° 1, de fecha 09 de Abril del Juzgado de Investigación Preparatoria lo cual confirma la incautación de droga Cannabis Sativa - Marihuana, los teléfonos celulares del acusado G.A.R.E y un teléfono celular hallado en el acusado D.A.J.M.

2.10. La Pericia

Definición

La pericia es un medio de prueba de gran importancia que procederá siempre que sea imperioso obtener conocimientos de otras ciencias técnicas, artes o tecnologías. En ese sentido, el artículo 172.1 del CPP, establece que se incorpora cuando sea necesaria la explicación y mejor comprensión de algún hecho, o se requieran conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Por consiguiente, se hace necesario recurrir a una determinada persona versada en aquellos conocimientos, convirtiéndola, de esta manera, en un órgano de prueba: perito

Para el sistema acusatorio, el perito es considerado como un apoyo de la parte y de su teoría del caso

2.10.1. Clases De Pericia

2.10.2. El perito

Es aquella persona especializada en una materia científica, un arte o un oficio, cuyos servicios tienen como propósito instruir al juzgador para la demostración de un hecho que se requiere de

conocimientos especiales. En el derecho probatorio, el perito tiene naturaleza de órgano de prueba.

- Antes de iniciar la interrogación el perito debe hacer una breve ilustración el contenido y la conclusión de su dictamen. Luego reconocerá, a la vista, el contenido y la firma de dicho documento, a continuación explicara el contenido de su peritaje y se someterá al interrogatorio que corresponde.

2.10.3. Examen a los peritos

Frank Almanza (2018), El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones

del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial, se les pedirá que expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

2.10.4 Pericias actuadas en el proceso.

- la Perito **C.L.D.F**, respecto del Informe Pericial de Toxicología Forense N° 487/15, en la que concluye respecto a la muestra extraída a **E.F.B.C** y **G.A.R.E**, dio resultado negativo para sarro ungueal; despues de realizar el procedimiento que se realizó con métodos altamente confiable, asi mismo vale indicar que las muestras de laboratorio llegaron debidamente lacradas.
- Entoces se procedió a examinar a la Perito antes mencionada, **C.L.D.F**, respecto del Informe Pericial de Toxicología Forense N° 489/15, practicado a **M.G.S.L** y **D.A.J.M**, cuyo resultado dio negativo para sarro ungueal, el mismo procedimiento cuenta con la certeza y fiabilidad de 100%.
- De ese modo se examina al Perito **E.L.M.S**, con relacion del Dictamen Pericial Químico de Examen Toxicológico N° 480/15, en relación a los acusados **G.A.R.E** y **E.F.B.C**; que realizo

un análisis toxicológico de la muestra, aplicando el mismo método y con grado de certeza del 98% y en ambos casos llegan a la conclusión de negativo.

- Proceden a examinar a la Perito **D.S.S**, acerca del Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15, en la que concluye que las muestras 1 y 2 resultó negativo para látex de opio y la muestra 3 dio positivo para cannabis sativa-marihuana, especie que esta compuesta por semillas hojas y tallos que posteriormente se comercializa, el grado de autenticidad 100%.

2.11. Teoría Del Delito

Definición

Se encarga de especificar las características generales que debe contener un hecho para poder ser considerada como delito. Es consecuencia de un de una amplia evolución de la dogmática penal, tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal no se va a ocupar de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de otros aspectos con respecto a los delitos que son comunes a todos los hechos punibles.

Tiene como objeto la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite inculpar al regular las conducta delictivas que estime importantes y así los elementos no entren en contradicciones, se debe autenticar la “unidad perspectiva valorativa” “pero no requiere llevar hasta las ultimas consecuencias cada uno de las afirmaciones” debe reconocerse la existencia de excepciones cuando estas pueden fundamentarse de modo convincente para no forzar la lógica interna de sistema. Es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se van a utilizar a momento de resolver los criterios jurídico penales.

2.11.1. Componentes de la Teoría del Delito

Según Hurtado(2016) La teoría del delito tiene 5 componentes

La Acción. - se considera al comportamiento humano socialmente relevante. Esta acción puede consistir en la ejecución de una actividad “final”, en la no realización de un acto ordenado; o, en ciertos límites, en la producción de un resultado en principio controlable.

Solo el comportamiento portador de una manifestación de voluntad puede ser base para la valorización penal, y para considerársele acción debe merecer una determinada valoración social. En referencia a las relaciones del acto humano con el medio social se encuentra el criterio superior para unificar bajo un mismo concepto las diversas formas en que se presenta en la conducta del hombre.

Oponiéndose a esta concepción, la “teoría finalista de acción” afirma que la acción es una conducta humana sometida a la voluntad orientada hacia un resultado determinado, la finalidad de la acción deriva del hecho que el hombre, consciente de su poder causal puede prever en cierta medida, los efectos posibles de su actividad; tratar de alcanzar fines diferentes y dirigir, según un plan, su actividad hacia un objetivo determinado.

Según Welzel, la dirección final de una acción se cumple en dos fases. La primera, que se desarrolla en la esfera del pensamiento, comprende el escogimiento, por parte del autor, del fin que quiere alcanzar; la elección de los medios de acción necesarios para realizar dicho objetivo y el cálculo de los efectos concomitantes, que están vinculados a los factores causales considerados junto al logro del fin. La segunda etapa, que se desarrolla en el mundo exterior, consiste en que el agente, después de haber cumplido con las operaciones antes señaladas, pone en movimiento, de acuerdo a un plan, los medios de acción. Este es un proceso causal sobre determinado por la elección del fin y de los medios en el dominio del pensamiento. Últimamente, se considera que mejor sería se hablar de acción “cibernética” en lugar de finalista, por cuanto este término se conforma más a la peculiaridad determinante de la acción, es, su dirección y encauzamiento.

La Tipicidad. – En el derecho penal se designó, en primer lugar, con el término “tipo” al conjunto de todos los presupuestos, cuya existencia es necesaria para aplicar, de modo concreto, una sanción penal. Es decir, todas las circunstancias que fundamentan la consecuencia jurídica. No es en este sentido en el que nosotros del tipo legal; nos referimos más bien al trance indebido que se va a realizar por parte del legislador en el mandato de la norma jurídica penal.

Beling considera la tipicidad como la mera descripción imparcial de una conducta determinada, totalmente extraña a todo juicio de valor jurídico para este autor todo análisis que puede hacerse sobre de algún elemento pertenece a la culpabilidad, oponiendo así al tipo objetivo a un tipo subjetivo. Vale resaltar que fue muy criticada ya que pretendía separar radicalmente, los aspectos objetivos y subjetivos del delito. mientras tanto otros autores consiguieron explicar la existencia de elementos normativos y subjetivos del tipo y de la antijuricidad. La separación entre tipo objetivo y subjetivo deviene difusa y se hace imposible equiparar el tipo objetivo a la antijuricidad. Este criterio fue contradictorio a lo mencionado por Beling lo que se ha llevado defenderlo hasta la actualidad por parte de los representantes de la teoría finalista de la acción.

La Antijuricidad. -Se configura como acto ilícito cuando se realiza la violación de una ley que está reconocida por el estado. Estas normas implican contravenciones y mandatos, cuyo rol fundamental es cautelar la vida de la población, debe ser concebida tanto desde un punto de vista formal como material, debido a que dicha vulneración involucra una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

Es así que es un elemento propio de todo el orden jurídico, sin embargo, esta no está presente en todo dominio del derecho ya que en el derecho civil solo se requiere para la reparación del daño sin embargo en el derecho penal es una condicionante para que se pueda aplicar la sanción.

La Imputabilidad. – Un acto antijurídico y típico por sí solo no basta para castigar a su autor. Es necesario que pueda ser considerado como proveniente del autor. Esto es, que pueda ser imputado tanto objetiva como subjetivamente. La realización de un resultado delictuoso, muerte, lesión o daño a la propiedad no se requiere solo la correlación personal íntima entre el agente y el conducta delictiva podría fundar la imposición de la pena Jiménez de Asúa dice juiciosamente que “la imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

La culpabilidad.– no existe pena sin culpabilidad

2.12. LA SENTENCIA

Definición

Es la resolución judicial definitiva, por el cual se pone fin a un proceso, tras su diligencia ordinaria en todas sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa Juzgada. Tiene dos notas esenciales.

Siempre es definitiva. Pone término y si es firme de una manera irrevocable al proceso penal.

Siempre es de Fondo: exculpa o sanciona siempre en el fondo (arts. 398 y 399 NCPP).

Por ello, genera cosa Juzgada.

2.12.1. Naturaleza Jurídica

Engloba un fallo declarativo o mixto, declarativo y de condena, Así:

Las sentencias eximentes, son declarativas (art. 398.1 NCPP) Reponen definitivamente el derecho a la Libertad (art. 398.2 NCPP)

Las sentencias condenatorias cuentan con una parte dispositiva, declarativa, pues declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. Pero también son de

condena en la medida que se impone al acusado una pena (art.399.1 NCPP). Los pronunciamientos civiles son de Condena, al satisfacer la pretensión de resarcimiento (arts. 11.2 NCPP y 93CP)

Las sentencias condenatorias pueden ser constitutivas, siempre que impongan penas de inhabilitación (art. 36 CP), desvinculación de personas jurídicas (art. 105.2) o invalidación de negocios jurídicos (art. 11.2 NCPP) [GIMENO].

2.12.2. Contenido De La Sentencia De Primera Instancia

En la primera instancia fue conocido por la Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz **CONDENANDO** a **G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C**, como **COAUTORES** de la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° tipo base, concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado a ***Quince Años De Pena Privativa De La Libertad***; con el carácter de **EFFECTIVA**, en agravio del **ESTADO**.

2.12.3. Contenido De La Sentencia De Segunda Instancia

Siendo conocido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash **DECLARARON INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Defensa de los sentenciados **G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C**, como **coautores** de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el artículo 296 (tipo base) concordado con el artículo 297 inciso 6 del Código Penal en su modalidad de favorecimiento al tráfico de drogas, imponiéndoles **quince años de pena privativa de libertad con carácter**

de efectiva; con lo demás que contiene en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia.

2.13. Medios impugnatorios

Definición

Bajo la idea de que el juez como todo ser humano al momento de administrar justicia es pasible de cometer errores o injusticias; pudiendo equivocarse al momento de resolver una incidencia procesal o una causa, tomando la decisión equivocada o puede permitir una intrepidez injusta o arbitraria dando como resultado el agravio de los derechos e intereses de alguna de las partes, generando desagrado en los partícipes del acto.

Al respecto **Cáceres Julca** indica “se trata de un acto procesal de parte o de tercero que cuentan con interés legítimo para ejercer el medio impugnatorio introduciendo al proceso una pretensión procesal destinada a atacar resoluciones judiciales, providencias o decretos que causan un gravamen o perjuicio al impugnante y que se encuentra expresamente establecido en la norma procesal. Como objetivo tiene el acierto mediante un nuevo examen en el que se controle que lo resuelto sea consecuente de la aplicación e interpretación que se tiene del derecho, tanto de la perspectiva de la doctrina como la jurisprudencia, de este modo se busca una mayor garantía de seguridad y acierto”.

2.13.1. Clases de medios impugnatorios de naturaleza procesal penal

Encontramos los siguientes:

Recurso de Reposición

Según Cáceres Julca “Su función esencial como acto procesal es la de atacar la parte dispositiva de los decretos o providencias dictadas sin sustanciación (ello de los parámetros normativos instituidos por nuestro código), ya sea que hayan sido dictadas de oficio, a solicitud de la contraparte o a pedido del impugnante. Así, sirve como un mecanismo de control de las

irregularidades procesales producidas en la instancia o si se quiere de control sobre posibles vicios u omisiones de forma”.

Mediante este recurso se puede impugnar una resolución de mero trámite que da impulso procesal estas son los decretos, cuyo objeto finalidad es la del mismo órgano que los emitió corrija irregularidades o vicios procedimentales sin que revista mayor relevancia.

Según el código procesal penal “este recurso procede contra los decretos a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (art.415)

El presente recurso un recurso no devolutivo, ni suspensivo cuyo conocimiento se atribuye al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, y que procede solo contra resoluciones interlocutorias en forma de providencias y autos no definitivos, que son aquellas por medio de las que, aplicando normas procesales, el tribunal ejerce sus facultades de dirección del proceso.

Recurso de Apelación

Según Cáceres Julca “es el típico medio de gravamen es la apelación. Por este medio se busca que el criterio del juez de primera instancia sea sustituido por el razonamiento del juez de segunda Instancia. Así la apelación implica la existencia de un nuevo conocimiento o renovación, entendido esto como un nuevo juicio sobre el mismo objeto procesal que fue juzgado en primera instancia, para conseguir que el segundo pronunciamiento se resuelva en forma distinta de lo que fue objeto de pronunciamiento en primera instancia”.

Según el profesor cubas Villanueva “el recurso de apelación es el medio de impugnación de

resoluciones judiciales por el que se pretenden que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dicto la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra parte que sea acorde con la ley’.

Recurso de casación

Según Cáceres Julca “el recurso de Casación es un recurso devolutivo de carácter extraordinario o excepcional, que procede unicamente si concurren los presupuestos y requisitos taxativos determinados en la ley procesal. En ese sentido lo que hace la casación, es denunciar los errores que cometen, no en el concepto de la culpa, sino en el error de la hermenéutica, en el discurso del tribunal al determinar el contenido axiológico de la norma jurídica para aplicarla al caso en concreto. Mediante la casación penal se puede cuestionar aspectos procesales y sustantivos, tales como errores procedimentales, aplicación de la norma sustantiva o procesal, entre otros pero no se puede cuestionar por ejemplo los medios probatorios que sustentaron una sentencia condenatoria”.

Según Ibero Castañeda “es un recurso que posibilita a la sala casatoria ejercer control normativo respecto a lo resuelto por la instancia de mérito, control normativo referido tanto a las disposiciones de naturaleza sustantiva como a las de naturaleza procesal. Y es un recurso que no genera instancia y por ende no otorga función de revaloración probatoria a dicho colegiado, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. En otras palabras diremos que mediante el recurso de casación se puede revisar una decisión respecto a normas procesales como sustantivas, pero no se puede reexaminar o revalorar los medios probatorios que sirvieron para emitir la resolución cuestionada que podría ser una sentencia condenatoria”.

Recurso de queja

En relación al recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación, el autor Iberico Castañeda asevera que: “este recurso apunta a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. Al respecto de puede deducir que este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tienen como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que estará íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad, en la legislación vigente). Así, que el recurrente para poder ejercitar la queja, primero tiene que interponer un medio impugnatorio y ese tiene que habérsela denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al juez ad quem, que ordene al juez ad quo que admita el medio impugnatorio que antes denegó, el recurso de queja es una vía procesal directa para lograrse conceda la impugnación deducida y denegada”.

El recurso de queja se interpone ante la instancia superior a la que denegó el medio impugnatorio interpuesto previamente, tales como la sentencia o el recurso de casación penales, a efectos de que primero le ordene al segundo concede la apelación o casación denegadas inicialmente.

Acto ilícito: El reprobado o prohibido por el ordenamiento jurídico, el opuesto a una norma legal o aun derecho adquirido. Lineamiento-El acto ilícito es propiamente el acto antijurídico por excelencia, al punto de que cabe definirlo como el acto culpable, antijurídico y dañoso. Sus dos especies principales son los que originan tan solo responsabilidad civil o no punibles y los que entrañan exclusivamente, o además, una sanción penal, los punibles. Estos se llaman también delitos, pero algunos civilistas no se avienen a la expropiación absoluta del tecnicismo por los

penalistas.

Comercialización : Saliendo al paso del anglicismo marketing, la Academia incluye el vocablo como acción y efecto de comercializar (v.). Con otra técnica, Seldon lo define como el conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor. En la práctica, la comercialización incluye la investigación del mercado (v.), tanto para ensanchar el existente como para conocer las inclinaciones del público y satisfacerlo así en lo posible, no por graciosa solidaridad, sino para aumentar los-negocios y el lucro. Observando el panorama genérico, el citado autor expresa, en cuanto a-la segunda posguerra mundial, la decadencia de la venta al por mayor; el retroceso de las pequeñas tiendas, frente a los supermercados y autoservicios, ante lo cual los pequeños comerciantes tienden a asociarse y formar cadenas publicitarias y contables.

Comercializar :Dar aun producto, industrial, agrícola o de clase, condiciones y organización para la venta comercial.

Cómplice :Persona que, sin ser autora de un delito, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos. A veces también posteriores, si ellos se ejecutan en cumplimiento de promesas anteriores. Claro es que, para la complicidad delictiva, se requiere que el cómplice conozca que sus actos tienen como finalidad la comisión del delito de que se trate. Y esto hasta el punto de que, si el cómplice no quiso cooperar sino a un delito menos grave, la pena le será aplicada en razón del hecho que prometió ejecutar. Es de advertir que los actos ejecutados por el cómplice no han de ser de tal naturaleza que sin ellos no hubiera podido cometerse el delito; pues, si lo fuesen, ya no se estaría en el terreno de la complicidad, sino en el de la coautoría o participación criminal (v.).

Constitucional :Pertenciente a la Constitución (v.) de un Estado. | Adicto a ella. Es

constitucional, en el primero y principal de los significados, todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece, como es inconstitucional cuanto se aparta de ella o la vulnera. Representa una cuestión vinculada con la supremacía de la Constitución; o sea, con un ordenamiento jurídico por el cual la sociedad, constituida políticamente, subordina a ella todos los demás actos de los poderes públicos, así como las normas legales, que carecen de validez en cuanto las desconozcan o contradigan.

Decisión: Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual).

Delincuencia: Jurídicamente puede definirse como conducta humana reprimida por la ley penal. Sociológicamente se trata de un verdadero fenómeno social, manifestado por la comisión de actos no solo sancionados por ley, sino que, además, implican transgresiones de los valores éticos reinantes en la sociedad; se trata de conductas antijurídicas que son a la vez antisociales. Entre las teorías penalistas, el concepto de delincuencia cobra especial importancia en la escuela antropológica, a la que le interesa fundamentalmente su etiología, el estudio de las causas de la delincuencia. A la prevención y represión de la delincuencia están encaminadas las penas y medidas de seguridad contenidas en las leyes penales. (V. DELINCUENTE.)

Delincuente : Sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal. Visto por la escuela clásica del Derecho Penal como ser normal, capaz de adoptar libremente actitudes buenas o malas, merecedor por consiguiente de penas represivas, es estudiado más tarde por la

escuela positiva o antropológica, como una especie determinada de hombre, con características anatómicas, fisiológicas y psicológicas propias, que determinan una tendencia innata a delinquir, lo que excluye la interpretación de su conducta como resultado del albedrío del sujeto. A partir de Lombroso, enunciador de la teoría del “tipo criminal”, y de Ferri, clasificador de los delincuentes según las causas productoras de su conducta delictual (habituales, natos, ocasionales, etc.), la ciencia penal toma nuevos rumbos, especialmente en el importante problema de la prevención del delito. La clasificación de los delincuentes en los tipos precitados ha sido muy discutida entre los penalistas; en la realidad se encuentra superada, y son muchas las escuelas que al respecto se han ido formando. Por ello, y porque no son susceptibles de una definición concreta, sino que requerirían amplios desarrollos, no caben en una obra de la naturaleza de la presente. De ahí que se limite en otras locuciones a la definición de las que son de uso corriente

Delito flagrante: El descubierto en el momento mismo de su realización. Escriche lo ha descrito como el que “se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. Esta definición pudiera ser discutida en cuanto a la exigencia de muchos testigos, ya que bastarían pocos, y aun uno solo, para la determinación de la flagrancia, como cuando un agente de la autoridad detiene a una persona cuando ésta acaba de cometer el delito en su presencia. La mayor o menor cantidad de testigos para lo que podrá servir es para la acreditación del hecho en sí mismo. Carrara admitió la clasificación de los delitos en flagrantes y no flagrantes, teniendo en cuenta que el autor fuese sorprendido, o no, en el momento de la comisión, si bien estima que tal distinción resulta arbitraria, porque en todos los delitos se dan esos dos momentos. Para Mancini, el concepto de la flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente, pues, para que el concepto sea aplicable, es

necesario que el reo sea sorprendido en el acto mismo de la ejecución o inmediatamente. El concepto de delito flagrante presenta importancia en relación con el Derecho Político, ya que constitucionalmente los diputados y senadores únicamente pueden ser detenidos cuando son sorprendidos infraganti. En el orden procesal ofrece interés en cuanto autoriza a cualquier individuo del pueblo a detener al delincuente, para presentarlo al juez. Asimismo se obliga a las autoridades policiales a detener a las personas que se sorprendan in fraganti delicto, debiendo entenderse que el delito sólo se considerará así respecto del que haya presenciado la perpetración, y para los juzgadores, si admiten el testimonio.

Dolo: Del lat. dolus; a su vez, del griego dólos. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. | Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. En el primer sentido, el dolo puede definirse, como lo hace el art. 931 del Código Civil argentino: “toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo que es verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee” para conseguir la ejecución de un acto. El segundo y el tercer sentido de la voz dolo corresponden a lo que comúnmente llamamos “intención”; los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal o, simplemente, con la previsión del resultado dañoso, aunque no medie intención. (V. CULPA.) Los antijurídicos civiles configuran “delitos” cuando media dolo. v “cuasidelitos” mediando sólo culpa. (v. DELITO DOLOSO)

Ilícito: Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres. Ilegal. Inmoral. Contrario a pacto obligatorio. Lo ilícito puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa. Sólo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el Derecho, que puede acoger asimismo normas morales y religiosas. Pero, de referirse lo lícito a materia exclusiva

de las disposiciones de estas últimas clases, el problema sólo surge en la conciencia, como el divorcio y las ulteriores nupcias para el casado por la Iglesia, si su matrimonio civil se declara disuelto.

Imputación: En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Smith). Mas, aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el Derecho Penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen que imputar un hecho aun individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerlo responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable (Jiménez de Asúa). La culpabilidad y la responsabilidad (v.) son consecuencias directas de la imputabilidad, ajuicio de esos autores, por lo que las tres ideas son consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas.

III. HIPOTESIS

Según las investigaciones realizadas de manera detenida y sistemática se obtuvieron resultados con respecto al delito en materia de investigación recaída en el exp. 01277-2016 en la cual se visualiza que fueron de rango muy alto según la sentencia emitida por los magistrados, estudio que se realizó bajo los parámetros normativos establecidos y el interés de determinar cuál era el clamor de la población después de nuestros diferentes casos de corrupción en los cuales nos encontramos, con la única finalidad de fomentar una adecuada administración de Justicia.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo, se da con el inicio del planteamiento del problema definido

y específico, se ocupa de aspectos precisos visibles del objeto de estudio, y el marco teórico estar basado en la revisión de la literatura que a su vez ayuda a determinar la variable, es porque cualitativo, las actividades de recolección observación y clasificación de los datos se realizara de forma compatible. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de la investigación de las tesis.

Es Exploratorio porque el planteamiento del objetivo muestra que la finalidad será verificar una variable poco estudiada, ya que hasta el momento de la planificación de la investigación no se hallaron investigaciones con similar metodología, es por eso que se busca adaptarse con la variable de estudio, considerando como fundamento la revisión de la literatura que va a aportar a solucionar el dilema, (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Es Descriptiva el recurso de recolección de datos nos permite hallar información de manera individual y agrupada su intención será describir las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será una exploración intensa del fenómeno bajo la continua revisión de la literatura dirigida a describir si la variable planteada cuenta con las características que definen su perfil.(Mejia 2004)

Enfoque de la investigación: Cualitativa

4.3. Diseño de investigación

El diseño que se aplica es el diseño no experimental, transversal, retrospectivo
No experimental es considerada así porque no existe la manipulación de la variable debido a que se encuentra propuesta, pero si se realiza la observación y análisis del contenido, los datos reflejan la consecuencia de los hechos indiferente a la voluntad del investigador.(Hernandez , Fernández y Batista, 2010)

Retrospectivo: la planificación y recolección de datos se obtendrá de registros documentos (sentencias) es por eso que no hay participación por parte del investigador (Hernández, Fernández

& Batista, 2010). Se vera reflejado una realidad pasada.

Transversal: los datos corresponden a un determinado hecho que ocurrió por una vez en el tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este acto quedo registrado en documentos, estas vienen a ser las sentencias, es por eso que asi los datos se almacenen por periodos siempre será de un mismo texto.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de ancash. Objeto de estudio: Esta conformado por la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al Tráfico ilícito de drogas EXPEDIENTE : 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL Distrito Judicial De Ancash- Huaraz

4.5. Definición y operacionalización de variables

La variable viene a ser la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción y favorecimiento al trafico ilícito de drogas que se llevo acabo en la Sala Superior De Apelaciones de la ciudad de Huaraz

Variable: la variable está definida en el estudio de la calidad de sentencia de primera y segunda

instancia en el delito de Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente que se puede visualizar en el ANEXO 2

4.6. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos

Se aplicó la técnica de observación y la técnica del análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo, la cual se hizo una previa evaluación de especialistas, dentro de los cuales se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron propuestos por la ULADECH, como era de esperarse se hizo una valoración a la doctrina y la jurisprudencia que se constituyeron como parámetros o indicadores de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

Procedimiento y recolección y Plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

Del recojo de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en

aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

4.7.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el

procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora

4.8. Matriz de consistencia

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

FUENTE DE RECOLECCION DE DATOS

Viene a ser el EXPEDIENTE: 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL Distrito Judicial De Ancash- Huaraz, utilizando el muestreo no proba listico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.(Casal y Mateu: 2003)

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS PRELIMINARES

CUADRO N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Trafico Ilícito de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE: 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

SUB DIMENSION	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIFICACION Y RANGO DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSION					CALIFICACION Y RANGO DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4		[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 01277-2016-97-0201-JR-PE-01 JUECES : (*).G.V.E.P, S.A.V.M,VM.C.J. ESPECIALISTA :R.F.K. MINISTERIO PUBLICO : 167 2015, 0 REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO EL INTERIOR RELATIVOS TRAFICO DE DROGAS , IMPUTADO : J.M.D.A DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. S.L.M.G DELITO : COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA (AGRAVANTE: COACCIÓN O VIOLENCIA FÍSICA). R.E.G.A. DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un</p>				X					8	

	<p>B.C, E. F DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. AGRAVIADO : EL ESTADO,</p> <p>Resolución N° 8 Huaraz, veintiuno de Noviembre Del año dos mil dieciséis. – I.- PARTE EXPOSITIVA PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</p> <p>1.1 La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la sala de audiencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces E.P.G.V (D.D), C.J.V.M y N.S.G.V; en el proceso número 01277-2016 seguida contra G.A.R.E., M.G.S.L, D.A.J.M Y E.F.B.C, por la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° tipo base, concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado.</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>2.1. ACUSADO: D.A.J.M , identificado con D.N.I. N° 33348481, nacido el 6 de febrero del año 1977, de 39 años de edad, natural de Masra, Distrito y provincia de Yungay, Departamento de Áncash, estado civil conviviente con Mercedes Rosales Gomero, hijo de Alberto y Maria, domicilio real en Masra (ref. al costado de la capilla) - Distrito y provincia de Yungay, sin antecedentes de ningún tipo.</p> <p>2.2 ACUSADO: G.A.R.E , identificado con D.N.I. N° 42019544, nacido el 05 de abril del año 1983, con 32 años de edad, natural del Distrito de Huacachi, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, de estado civil conviviente con Flormira Vargas Espinoza, con grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación maestro de obra, hijo de Fausto y Elena, con domicilio en la Av. Las Malvinas pasaje proyectada Mz. "A", Lote 19, 2° piso – Huaura – Lima, no tiene antecedentes penales y judiciales.</p> <p>2.3 ACUSADO: E.F.B.C, identificado con D.N.I. N° 41907299, nacido el 30 de abril de 1982, natural del Distrito de Huacachi, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, de estado civil conviviente con Elisa Jiménez Herrera, con grado instrucción primaria completa, ocupación albañil, percibimiento S/.50.00 nuevo soles mensuales, hijo de Fructuoso y Deda, con domicilio actual en la Av. Ferrocarril Mz. "B", Lote A – Huaura-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>Lima, sin antecedentes de ningún tipo.</p> <p>2.4 ACUSADO: M.G.S.L, identificado con D.N.I. N° 43005330, nacido el 27 de mayo de 1985, natural de Yungay - Ancash, estado civil conviviente con Mercedes Yanca, hijo de Daniel Nicolas y Máxima Antonia, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, percibimiento S/.100.00 nuevo soles, con domicilio real en el Caserío Atma Alta (ref. estanque del agua potable al costado) – Yungay, no tiene antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>2.5 AGRAVIADO: EL ESTADO representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos de tráfico ilícito de drogas.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</p> <p>3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público oralizó sus alegatos de apertura contra Guido Antonio Ramos Espinoza, Manuel Grimaldo Shilta Lindo, Demetrio Amador Julca Mejía y Edgar Fructuoso Benites Carbajal, por la presunta comisión del delito ya citado y en agravio del Estado, solicitando se les imponga a cada uno de los acusados una pena privativa de la libertad, días multa e inhabilitación conforme lo establece la norma y de acuerdo al daño causado, asimismo el actor civil, que posteriormente y ante su ausencia se tuvo por desistido de su constitución como tal, solicita el pago de un monto apropiado por concepto de reparación civil</p> <p>3.2. Efectuada la lectura de derechos a los acusados se les preguntó individualmente si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal ni civil de los cargos por el delito imputado; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar inicialmente, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, prestada la declaración voluntaria de los acusados, presentados los alegatos finales, concluyendo con la prescindencia de la autodefensa de los acusados al no haber concurrido a la audiencia en la estación correspondiente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Trafico ilícito de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°01277-2016-97-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis del Ministerio Público, los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:</p> <p>El día 26 de marzo de 2015, siendo las 20:00 horas aproximadamente, personal del Grupo de Inteligencia Regional de Piura-DIRANDRO, tuvo conocimiento de la comercialización de látex de opio que se llevaría a cabo en el cruce del puente de Pueblo Libre, jurisdicción de la Comisaría Sectorial de la Policía Nacional del Perú - Yungay, a las cuatro de la mañana aproximadamente del día 27 de marzo del 2015; por lo que personal de Inteligencia realizó las coordinaciones para realizar dicha intervención con el Jefe de la comisaría sectorial de Yungay, luego se dirigieron al lugar de comercialización de la droga, aproximadamente a las cuatro y treinta de la mañana del citado día, a la altura del Km 643.5 de la carretera Caraz - Huaraz, lugar denominado Pucapacha - Caraz, personal policial observó la presencia de los acusados, al notar la presencia policial el acusado D.A.J.M trató de darse a la fuga, siendo intervenido rápidamente por los policías, también se intervino a los acusados E.F.B.C, G.A.R.E y M.G.S.L, y una quinta persona se dio a la fuga; a un metro del lugar donde fueron intervenidos los acusados se hallaron dos sacos de polietileno color negro, cada saco contenía 02 bidones color verde con tapas negras, conteniendo una sustancia blanquecina lechosa, asimismo en uno de los sacos se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas de marihuana. Indica el señor Fiscal que ha existido un concierto de voluntades de los acusados, que estos se conocían con antelación al haber establecido conversaciones de manera personal y telefónica para el traslado de droga, que la participación del acusado G.A.R.E, consistió que con fecha 23 Marzo del 2015, se reunió en Huaura con su co-acusado M.G.S.L para ponerse de acuerdo y coordinar respecto al traslado de la droga(marihuana) que se iba a llevar a cabo el 27 de Marzo del 2015 a horas de la madrugada; conforme lo acordado éste se presentó al lugar denominado Pucapacha, donde se reunieron con los demás acusados y fueron intervenidos; al acusado G.A.R.E se le encontró en su poder una arma de fuego marca "Baikal", calibre 380 con una cacerina abastecida con siete municiones, para prestar seguridad y repeler cualquier tipo de ataque que se pueda presentar, teniéndose en cuenta el accionar ilícito que habían planificado llevar a cabo. Asimismo con fecha 26 de marzo del 2015, el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).S i cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</p>						X				40
								X				

	<p>acusado Guido Antonio Ramos Espinoza envió un giro por la suma de S/ 1293.49 nuevos soles a su co- acusado M.G.S.L., entendiéndose que dicha suma de dinero sería para efectuar los gastos del traslado de la droga; asimismo la persona de R.E mantuvo una comunicación constante con su co- acusado E.F.B.C., con quien arribaron desde Huaaura y se encontraron en el lugar Pucapacha - Caraz; apreciándose que G.A.R.E realizó constantes comunicaciones para coordinar el traslado de la droga, en cuanto a la participación del acusado M.G.S.L., consistió que con fecha 23 de marzo del 2015, se reunió con su co- acusado G.A.R.E., para coordinar el traslado de la droga que se iba a realizar el día 27 de marzo del 2015, en horas de la madrugada ; con respecto a la participación de D.A.J.M., consistió que el día 27 de marzo del 2015, estuvo presente en el lugar denominado Pucapacha - Caraz, lugar donde habían quedado reunirse con sus demás co- acusados y fue éste quien traslado los dos sacos, los cuales contenían la droga (marihuana), dicho acusado, los días 25 y 26 de marzo del 2015 mantuvo una comunicación telefónica con su co- acusado M.G.S.L.; del mismo modo la participación de E.F.B.C., consistió en haber mantenido una comunicación constante con su co- acusado G.A.R.E., quienes llegaron conjuntamente al lugar de Pucapacha donde se encontraron con sus demás co- acusados y fueron intervenidos por personal policial.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.</p> <p>El contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, está previsto y sancionado en nuestro ordenamiento penal punitivo en el primer párrafo del Artículo 296° tipo base, concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del Primer Párrafo del artículo 297° del Código Penal, que establece:</p> <p>Tipo base: Primer párrafo del Artículo 296°: "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4)".</p> <p>Agravante: Primer párrafo del artículo 297°, inciso 6): La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8)cuando:</p> <p>inciso 6) "El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B".</p> <p>El señor Fiscal ha precisado que los acusados habrían actuado en calidad de coautores, por lo que es de aplicación en su caso lo establecido por el artículo 23 del Código penal, que precisa: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán</p>	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>					<p>X</p>							<p>40</p>
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. De acuerdo a la doctrina la coautoría viene a ser el autor que, teniendo conjuntamente con otro u otros autores el dominio de la realización del hecho delictivo, tiene con éstos un plan común y una distribución de funciones para la realización del delito.</p> <p>QUINTO:PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga a cada uno de los acusados 18 años de pena privativa de libertad, 1562 días multa; e inhabilitación según el artículo 36°, inciso 2, 4 y 9 del Código Penal, por el plazo de 8 años; asimismo y debido a que el actor civil no concurrió a la audiencia de juicio oral, se tuvo por desistido de su constitución como tal y tal extremo fue asumido por el señor fiscal, quien solicitó se imponga a los acusados en forma solidaria, el pago de la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.</p> <p>5.2. Finalmente la pretensión de la defensa técnica de los acusados es la absolución de sus patrocinados, toda vez que son inocentes de los cargos que se les imputa, no admitiendo ser autores o partícipes del delito materia de acusación ni responsables de la reparación civil, por lo tanto les corresponde se emita una sentencia absolutoria, a excepción de S.L. respecto al cual solicita la desvinculación de la acusación fiscal y se le imponga una pena proporcional conforme lo establece el tipo penal base del delito imputado.</p> <p>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO</p> <p>6.1. SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona, no se exige una cualidad especial para poder ser considerado sujeto activo, importa un ámbito de la plena libertad organizativa de los individuos, siéndolo en el presente caso, G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M, E.F.B.C.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p>6.2. SUJETO PASIVO: Será la sociedad en su conjunto, en mérito a la naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado; no obstante, quien se constituye en el proceso penal como actor civil es el Procurador Público del Ministerio del Interior, en representación del Estado, quien conforme lo precisa el artículo ocho de la Constitución, combate el narcotráfico.</p> <p>6.3. BIEN JURIDICO PROTEGIDO</p> <p>En cuanto al bien jurídico protegido se considera que es la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas.</p> <p>6.4. COMPORTAMIENTO TÍPICO: El artículo 296° del Código Penal está dedicado a la descripción del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas. Constituye la norma penal matriz o genérica que define qué actos configuran dicho delito. En tal sentido, si se quiere, esta disposición</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si</p>														

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>representa las características mínimas de tipicidad y antijuricidad que demanda la ley para que un comportamiento pueda ser reprimido como tráfico ilícito de drogas. De allí que los demás artículos que pertenecen al capítulo III, sección segunda del título XII, del libro segundo del Código Penal, estén siempre referidos de modo directo o conexo al artículo 296°.</p> <p>Sea porque reproducen la conducta que él tipifica, añadiéndole una circunstancia agravante o atenuante (art. 297° y 298°), como en el presente caso en la que se imputa la comisión del ilícito por más de tres personas quienes habrían actuado en concierto de voluntades, o porque resultan vinculados con alguno de sus componentes característicos, aunque en su estructura específica, mantengan notoria independencia (art. 296°A, 296°B, 296°C, 296°D, 300°, 301° y 302°).</p> <p>Como hemos mencionado, las conductas típicas previstas en el artículo 296° son tres, y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido, el supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto. Por su parte, los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto. Y por último, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas aparece como la criminalización autónoma de actos preparatorios. De allí que el análisis de estas hipótesis debemos hacerlo separadamente puesto que la consumación en cada ilícito es también distinta.</p> <p>Según RODRÍGUEZ DEVESA, el sujeto activo debe, pues, ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios .</p> <p style="text-align: center;">SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">40</p>
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

<p>las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa.</p> <p>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>8.1. Debemos de precisar al emitir la resolución final a que hubiere lugar, se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la intermediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e intermediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no han intervenido y por ende no son responsables o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.</p> <p>8.2 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva.</p> <p>8.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución.</p>	<p>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>8.6 La exigencia del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, que es cuando "... el hecho es cometido por tres o más personas...", debe entenderse que cuando se menciona 3 o más personas involucradas en el delito sólo basta que en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas hayan participado, colaborado o intervenido, previa coordinación, al menos tres personas que físicamente estuvieron en el lugar donde fueron intervenidos realizando actos delictivos, como es el caso de los acusados quienes se encuentran debidamente identificados con nombres y apellidos, verificándose que la coordinación inicial lo efectuaron los acusados S.L y R.E, en la que inclusive hubo un desembolso económico a favor del primero efectuado por el segundo nombrado y que le habría sido entregado por una tercera persona de quien no se ha acreditado que realmente exista; por su parte las concertaciones continuaron cuando R.E coordinó con B.C, a quien convocó desde Huaura hasta Caraz para el transporte de la droga, en la que también y con conocimiento, participó el acusado J.M quien inclusive se dio a la fuga y posteriormente capturado por los efectivos policiales intervinientes, y tan concertados se encontraban los acusados, que cuando los intervino la policía se encontraban a metro o metro y medio del lugar donde colocaron la droga y suscribieron las actas correspondientes a excepción de uno de ellos lo cual no lo releva de su responsabilidad penal, inclusive se han comunicado entre ellos como se hace evidente del Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de los dos Teléfonos Celulares que se le encontró al acusado G.A.R.E, del Acta de Deslacrado con respecto a los bienes que le fueron encontrados al acusado M.G.S.L, entre ellos un teléfono, al cual se comunicó el acusado A.J desde el teléfono móvil 9*****; del Acta de lacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular hallado, correspondiente al acusado D.A.J.M donde se verificó que el N° 9*****, le corresponde y fue desde dicho teléfono que se comunicó con el acusado M.G.S.L; asimismo con el Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A, en la que informan que Benites Carbajal cuenta con dos teléfonos 9*****y 9*****; desde los cuales se comunicaron al teléfono 9*****, correspondiente a G.R.E y el Informe de la Empresa América Móvil Perú S.A.C., que da a conocer que D.A.J.M cuenta con un teléfono de la empresa claro de número 9*****, y el teléfono que se le encontró al señor G.A.R.E fue el número de teléfono 9*****, que es de propiedad de su hermana M.R.E, pero que él lo estaba utilizando para la finalidad ilícita mencionada.</p> <p>Por otro lado si bien el Acuerdo Plenario N° 3- 2005/CJ-116, expuso el tema de la agravante ya mencionada, cuando refirió que: a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297°.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal). b) La simple</p>	<p>cumple</p> <p>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</p>					X					

<p>ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada...”; empero tal decisión no esclarece del todo la misma y no explica la forma de establecerlo, toda vez que por las máximas de la experiencia existe la persona que vende o entrega la droga, que puede ser la misma que lo transporta para tal fin, otra persona que la recibe o que transportará la droga al lugar requerido, inclusive un tercero que recepciona la droga; verificándose que entre los intervinientes en cualquiera de las formas siempre va existir un acuerdo o concertación previa para la ulterior comercialización de la sustancia psicotrópica; lo cual se evidencia en el presente caso. Ahora bien, el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, que hace referencia al correo de drogas y a la circunstancia agravante del artículo 297.6 En el presente caso se hace evidente que hubo una concertación previa entre los acusados, toda vez que de acuerdo a las máximas de la experiencia cuando los agentes activos realizan una actividad ilícita, de lo que se cuidan es que su negociado proscrito, se mantenga en el secreto absoluto, y así no sea conocido por la ciudadanía ni por las autoridades policiales, a efectos que no sean intervenidos y denunciados; en el caso que nos ocupa tratando de eludir esta máxima de experiencia los acusados</p> <p>8.7 En el presente caso es de aplicación la teoría del dominio funcional del hecho propuesto por el maestro Klaus Roxin, según ésta teoría cada agente activo que interviene en el accionar ilícito co-domina el accionar de todos los otros sujetos en absoluta cooperación sin que por sí solo tenga el dominio total del hecho ni ejerza un dominio parcial, ROXIN precisa que coautor es “todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido”.</p> <p>NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>9.1 En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.</p> <p>En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del</p>	<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). EXP. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, “El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad” .</p> <p>Por tal razón la imposición de 18 años de pena privativa de la libertad a los acusados, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, debe de ser analizado para verificar si resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico Salud pública, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad y humanidad, imponiéndole a los acusados una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.</p> <p>9.2 El delito Contra la salud – Tráfico ilícito de drogas, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante especificada en el numeral 6) del artículo 297 de la misma norma, prevé una pena no menor de 15 años ni mayor de 25 años de privativa de la libertad; asimismo el pago de días multa que en el presente caso es de 180 días multa; e inhabilitación según el artículo 36°, inciso 2, 4 y 9 del Código Penal, por el plazo de 8 años.</p> <p>Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:</p> <p>Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>9.2.1 Agravantes</p> <p>No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal</p> <p>9.2.2 Atenuantes</p> <p>La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente los acusados carecen de los antecedentes citados; asimismo</p>	<p>razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se tiene que el acusado J.M. es una persona que se dedica a la labores agrícolas, su nivel educativo no es el mas deseable lo que evidencia un deficit en su economía; en el caso del acusado Ramos Espinoza cuenta con tercer año de secundaria, ocupación maestro de obra; lo que también hace ver sus apremios económicos y por ende su nivel cultural es limitado; en relación a Benites Carbajal, cuenta con solo primaria completa, de ocupación albañil, con un ingreso de S/.50.00 nuevo soles mensuales, lo que también refleja un nivel educativo, social y cultural sombrío; por último el acusado S.L si bien es cierto cuenta con secundaria completa, también es cierto que tiene la ocupación de agricultor por el cual percibe S/.100.00 nuevo soles, lo que también evidencia carencias económicas, sociales y culturales; asimismo se debe de tener en cuenta como circunstancia atenuante la condición de primarios de los acusados. Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.</p> <p>9.3 Respecto a la acción desarrollada</p> <p>9.3.1 En su acusación el señor Fiscal ha precisado que los acusados han actuado en calidad de coautores.</p> <p>9.4 Pena concreta a aplicarse</p> <p>9.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante citada es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado en el extremo de las atenuantes, conforme se ha precisado precedentemente, y teniendo en cuenta la aplicación de la pena por el sistema de tercios la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres, que los acusados carecen de antecedentes penales y judiciales; son agentes primarios, y a fin de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal; la pena proporcional al delito cometido se reduce al mínimo legal, esto es, quince años, como pena concreta a imponerse a los acusados con el carácter de efectiva.</p> <p>DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>9.3 Respecto a la acción desarrollada</p> <p>9.3.1 En su acusación el señor Fiscal ha precisado que los acusados han actuado en calidad de coautores.</p> <p>9.4 Pena concreta a aplicarse</p> <p>9.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante citada es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado en el extremo de las atenuantes, conforme se ha precisado precedentemente, y teniendo en cuenta la aplicación de la pena por el sistema de tercios la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres, que los acusados carecen de antecedentes penales y judiciales; son agentes primarios, y a fin de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal; la pena proporcional al delito cometido se reduce al mínimo legal, esto es, quince años, como pena concreta a imponerse a los acusados con el carácter de efectiva.</p> <p>DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p>					<p>X</p>						

	<p>del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado en este caso a la sociedad en su conjunto se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto; en el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil, teniendo en cuenta que el daño producido a la sociedad es uno de naturaleza no patrimonial, en la que el bien jurídico salud pública se ha visto gravemente afectada por el accionar de los acusados. Por lo que la suma de cuatro mil nuevos soles propuesta por el Ministerio Público resulta proporcional.</p> <p>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.</p> <p>11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p>	<p>víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialment e apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01277-2016-97-0201-JR-PE-01 , Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusado, y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.- Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,</p> <p>F A L L A M O S:</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO a G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C, cuyas generales obran en la parte introductoria de la presente resolución, como COAUTORES de la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° tipo base, concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que los acusados son internados en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para lo cual deberá de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes, con el descuento de la carcelería que han sufrido desde el 27 de marzo del 2015 al 27 de setiembre del 2016, es decir 1 año 6 meses; asimismo al pago 180 días multa, a razón de dos nuevos soles em forma diaria, monto que será pagado por los sentenciados em el plazo de diez días conforme al artículo 44 del Código penal; e inhabilitación según el artículo 36°, inciso 2, 4 y 9 del Código Penal, por el plazo de 3 años.</p> <p>SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por los acusados en forma solidaria a favor del Estado, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO: MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				8	9
<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>	<p>SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por los acusados en forma solidaria a favor del Estado, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO: MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>SHILTA LINDO, J.M, D.A y EDGAR</p> <p>FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL; como coautores de la comisión del delito contra la Salud Pública - Trafico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° tipo base concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>Antecedentes</p> <p>1°.- Imputación fiscal, Siendo las cuatro y treinta de la mañana del 27 de marzo del 2015 a la altura del Km 643.5 de la carretera Caraz - Huaraz, lugar denominado Pucapacha - Caraz, personal policial observó la presencia de los acusados, al notar la presencia policial el acusado J.M, D.A trató de darse a la fuga, siendo intervenido rápidamente por los policías, también se intervino a los acusados Edgar Fructuoso Benites Carbajal, Guido Antonio Ramos Espinoza y Manuel Grimaldo Shilta Lindo, y una quinta persona se dio a la fuga; a un metro del lugar donde fueron intervenidos los acusados se hallaron dos sacos de polietileno color negro, cada saco contenía 02 bidones color verde con tapas negras, conteniendo una sustancia blanquecina lechosa, asimismo en uno de los sacos se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas de marihuana.</p> <p>Resolución recurrida</p> <p>2°.- El Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Huaraz, condenó a los acusados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, J.M, D.A y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL como</p> <p>coautores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al</p>	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>POSTURA DE LAS</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si</p>												

	<p>Tráfico Ilícito de Drogas, concretamente bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>Que, la imputación concreta a los acusados es el haber efectuado actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, toda vez que luego de concertar entre los 4, estos fueron intervenidos con dos sacos de polietileno en cuyo interior habían bidones con contenido blanquecino lechoso que posterior al análisis resulto negativo, sin embargo se halló en uno de los casos otra bolsa que contenía cannabis sativa - marihuana.</p> <p>Pese a que los acusados sostienen que no concretaron el accionar ilícito, se evidencia que además de tener conocimiento, todos tenían un objetivo común, el tráfico ilícito de drogas, verificándose que entre los intervinientes en cualquier forma hubo un acuerdo o concentración previa; existiendo participación de cada uno de ellos.</p> <p>Se arriba a un convencimiento de que se encuentra acreditado los actos realizados por los acusados con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito.</p> <p>Pretensiones impugnatorias.</p> <p>3°.- La defensa de los acusados, a través de su escrito de folios 314 a 324, interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios.</p> <p>La defensa no concuerda con el Colegiado cuando determina como punto probado y acreditado para establecer la responsabilidad de sus patrocinados.</p> <p>Que si existió concertación y participación entre los acusados, encaminados en actos de favorecimiento para comercializar látex de opio, mas no de marihuana.</p> <p>Que, en cuanto a la marihuana es un hecho aislado y que no alcanza a todos los imputados, para el cual se deberá de aplicar los criterios de desvinculación jurídica de la acusación, el mismo</p>	<p>cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no ha sido materia de análisis por el Colegiado.</p> <p>Que, la sentencia recurrida no se encuentra fundada en derecho vulnerándose el debido proceso, toda vez que no se ha efectuado un examen o una valoración individual, toda vez que si se hubiera efectuado no hubiera superado el estándar de la duda razonable.</p> <p>Las declaraciones de los acusados guardan coherencia lógica, en el extremo que sus actos estaban encaminados a la concertación de comercialización de Látex de Opio, desconocían de la existencia, posesión y comercialización de marihuana con excepción de M.G.S.L, quien reconoce haber estado en posesión de cannabis sativa.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual agravada en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash,Huaraz.2019

<p>2) y 4)" con la gravante prevista en el inciso 6) del artículo 197° que refiere: "El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B".</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS</p> <p>Respecto al principio de responsabilidad:</p> <p>SEGUNDO.- Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa</p>	<p><i>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Subrayado es nuestro).Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22)</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (Subrayado es nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o en su caso concluir en la irresponsabilidad del imputado.</p> <p>TERCERO.- Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</p>					X					

<p>permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."¹</p> <p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN</p> <p>CUARTO.- Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si en el caso de autos, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley o en su caso si cabe estimar la declaratoria de absolución que se reclama.</p>	<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos</p>											

Motivación de la pena	<p>QUINTO.- La defensa técnica del acusado, interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 03 de enero del 2017 a fojas 314 - 324; aduciendo de que la decisión adoptada causa un gravamen irreparable al debido proceso, pretendiendo que se revoque y reformándola se absuelva a los sentenciado y se efectué una calificación jurídica con respecto a Manuel Grimaldo Shilta Lindo bajo la aplicación de la desvinculación jurídica de la acusación. Toda vez que la concertación entre los cuatro intervenidos es para la adquisición, transporte y venta de LÁTEX DE OPIO; más no de Cannabis Sativa - Marihuana.</p> <p>SEXTO.- Sin perjuicio de lo alegado como agravio se debe de tener en cuenta que el Colegiado en estricta aplicación de la facultad prevista en el artículo 419° del Código Procesal Penal y dentro de los límites de esta que postula que existen contradicciones y dudas a favor de los imputados y que requiere que se les absuelva de la acusación fiscal, está llamado a examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Sobre el tema se tiene que en la Casación N° 5-2007-Huaura del 11 de octubre del 2007 se autoriza que el tribunal pueda reexaminar lo que se denomina la estructura racional del propio contenido de la prueba, a través de la reglas de la lógica, la experiencia y de los conocimientos científicos, lo que supone que el Tribunal puede controlar la valoración probatoria cuando el Juez de primera instancia comete un error al valorar</p>	<p>previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>					X			
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

<p>esta.</p> <p>SÉPTIMO.- En principio sobre el tema de valoración de la prueba se tiene que el artículo 158° del Código Procesal Penal dispone que en la valoración de ella se deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia pues mediante la valoración de la prueba, el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución judicial. En la sentencia N° 1014-2007-PHC-TC, fundamentos 11 y 14 (citada por Alonso R Pena Cabrera Freyre en su Manual de Derecho Procesal Penal-Cuarta Edición –Instituto Pacifico Febrero 2016, pág. 609-Lima), se dice: “...la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez debe de reunir las características de veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe de dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad... Como puede verse uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, en consecuencia existe la exigencia que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con</p>	<p><i>bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p> criterios objetivos y razonables...”; las que además deben necesariamente orientarse a la acreditación de los hechos incriminados. </p> <p> OCTAVO.- En concreto debe de verificarse si las conductas realizados por las personas Guido Antonio Ramos Espinoza, Manuel Grimaldo Shilta Lindo, Demetrio Amador Julca </p> <p> Mejía y Edgar Fructuoso Benites Carbajal, se encuentra prevista en la ley. Para ello se distingue correctamente dos supuestos: el primero está constituido por una serie de comportamientos que pueden ser agrupados bajo el rubro de tráfico ilícito (lato sensu), entendiéndose éstos como: promoción, favorecimiento o facilitación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, determinándose menor punibilidad a las conductas que importan solamente la posesión de las drogas tóxicas para su comercialización; y, el segundo, por la conducta de comercialización de materias primas o insumos que estén destinados a la elaboración ilegal de drogas”. Asimismo el artículo 297º, inciso 6) prevé como agravante que el acto de tráfico ilícito de drogas se efectúe a través de una organización delictiva o que se realice a través de un concierto de personas para la ejecución del ilícito penal (concierto delictivo). </p>	<p> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> </p> <p> No cumple </p> <p> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple </p> <p> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple </p> <p> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la </p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOVENO.- De la imputación fiscal efectuada por el Ministerio Publico a las personas de Guido Antonio Ramos Espinoza, Manuel Grimaldo Shilta Lindo, Demetrio Amador Julca Mejía y Edgar Fructuoso Benites Carbajal, se les imputa el delito de Trafico Ilícito de Drogas, de conformidad a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal. Sobre el tema se tiene que el tipo penal exige la acreditación del elemento objetivo esto es la posesión de la droga, así en el Recurso de Nulidad N° 78-93- Loreto se dice: "...el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296° del Código Pernal es una infracción de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concrete o no...". A su vez el autor nacional Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su Derecho Penal Parte Especial III Edición Tomo IV IDEMSA Lima Junio del 2016, páginas 88 a 90, refiere -sobre la modalidad prevista en el artículo 296 segundo párrafo del Código Penal-, que la posesión sólo será punible si concurre la intención de traficar, debiendo en consecuencia probarse en el proceso penal la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo, además añade para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe de estar orientada a un acto posterior de tráfico ilícito de drogas. Entonces bajo ese esquema normativo y doctrinario se tiene que en este caso debe de acreditarse palmariamente los elementos objetivos del tipo referido a la posesión de la droga incautada y el elemento subjetivo que dicha posesión se tiene con fines</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de registro personal de fojas 27 se puede corroborar que resulta cierto y probado que a todos los investigados se les encontró en posesión de ambas drogas: opio (si bien luego por dictamen pericial se descartó la existencia y veracidad del látex de opio), subsiste la imputación respecto de la droga “cannabis sativa” de 350 gramos, (cuyo dictamen N° 3773/15 dio positivo para dicha droga) respecto del cual se ha negado su posesión y fines de tráfico respecto de los acusados excepto de la persona de Manuel Shilto Lindo.

DECIMO PRIMERO.- El Colegiado de primera instancia respecto de esta imputación colige- luego de evaluar las pruebas- lo siguiente: i) al haber suscrito el acta de intervención policial de fojas 31 a 35 los acusados admiten haber estado en posesión de la droga, dentro de ella cannabis sativa (marihuana por 350 gramos), ii) los acusados (Ramos Espinoza) afirma haber concertado con Shilta Lindo para la compra, transporte y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (con Shilta Lindo), iii) si bien Shilta Lindo brinda información (de que sólo a él se le entregó y tenía conocimiento de la droga cannabis sativa), esta afirmación no ha sido corroborada por medio de prueba alguno, iv) todos tenían un objetivo común de traficar con droga, y v) debe de aplicarse la teoría del dominio del hecho, esto significa que cada agente que interviene en el accionar ilícito codomina el accionar de todos los otros sujetos en coparticipación, el dominio recae en todos los sujetos lo que conlleva a actuar de forma conjunta, por ende entre todos se generó un plan

<p>látex de opio, ii) Empero se observa que los acusados a nivel preliminar no emitieron declaración alguna sobre los hechos, ello en concordancia y se evidencia con la resolución N° 5 de fecha 4 de julio del 2016 por el cual se dicta el auto de enjuiciamiento y sólo se admite las testimoniales y documentales, además de las pericias y órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, iii) los acusados no aportan prueba alguna para su actuación, iv) la declaración de estos “ de forma voluntaria” ocurre con posterioridad a la actuación de los medios probatorios del Ministerio Público, incluyendo el dictamen pericial Forense de droga N° 3773/15 de fecha 18 de mayo del 2015 que concluye “negativo para alcaloides para opio y afines”, v) los acusados declaran en juicio oral posterior a la actuación de este medio probatorio, es decir cuando tenían conocimiento que la droga incautada resultaba negativo para alcaloides de opio, pero positivo para droga cannabis sativa, vi) todos efectivamente admiten haber concertado para comercializar látex de opio, pero no marihuana, empero tal afirmación se hace con posterioridad al conocimiento que dicha droga no fue acreditada en su existencia en autos, vii) sólo uno de ellos (Shilta Lindo) se atribuye el conocimiento y existencia de la droga denominada cannabis sativa (350 gramos) pues se lo habría proporcionado un tercero (de nombre Luis Ardornoz, quien no conocen sus demás procesados), siendo precisamente él quien inicia y admite haber tenido tratativas primero con Ramos Espinoza y este se contacta a su vez con Julca y su coprocesado Benítez Carbajal a fin de comercializar la droga que le ofrecía el llamado “Luis Ardornoz”: Ahora bien de todo lo expuesto se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede colegir que resulta “razonable” que Shilta Lindo admita no solo el contacto inicial con el tercero para comercializar droga (látex de opio) sino además que sólo él conocía que dentro de lo que era objeto de comercialización (que según refiere le fue entregado para su consumo y siembra) la droga denominada “cannabis sativa” en tanto que ello se justifica por ser el contacto con el llamado “Luis Ardorno”, si bien él realizó las primeras tratativas, los demás –dentro de su estrategia de defensa de los demás coacusados- no tuvieron conocimiento de que se iba comercializar la otra droga hallada, empero, esta versión surge después que se descarta la autenticidad de la droga encontrada (látex de opio), lo que hace concluir</p> <p>–por las máximas de la experiencia- que tal versión resulta una consecuencia natural para alegar (por sus coacusados) falta de responsabilidad en la comercialización de la droga hallada, lo que supone que efectivamente bajo dicho aserto se pretende negar no sólo la posesión sino el interés o intención (elemento subjetivo) para comercializar la droga denominada “cannabis sativa” por parte de todos los acusados, sino además -como bien lo sostiene el Colegiado- porque dicha versión no ha sido ni corroborada, ni objeto de prueba por los acusados, además que como la se observa tal versión de Shilto Lindo, se introduce en los debates orales, “oportunidad” en la cual ya se conocía la actuación de todos los medios probatorios, por lo que resulta evidente que se trata de un mero argumento de defensa que se alega con la finalidad de desvincular a los acusados DEMETRIO AMADOR JULCA MEJIA,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA Y
EDGARDO FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL
de la

imputación inicial, situación que no resulta creíble en la persona de Shilta Lindo por lo expuesto, en consecuencia resulta acreditado y de las pruebas actuadas y valoradas por el Colegiada y ahora explicitadas por la Sala que a todos les alcanza la imputación y sanción del delito investigado tal como además lo habilita el artículo 158 numeral 1 del Código Procesal penal.

DECIMO TERCERO.- Por último, se tiene que resulta ser objeto material del delito conforme lo señala el artículo 296 del Código Penal, la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de lo que se infiere que es labor acreditativa del Ministerio Público probar que las sustancias materia de intervención o decomiso tenga dichas características. En el presente caso, si bien es cierto al someterse al reactivo correspondiente, el aparente látex de opio contenido en los bidones resultó negativo; sin embargo también se encontró en uno de los sacos una bolsa con tallos, semillas y hojas de cannabis sativa el cual resultó positivo cuando se efectuó el dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15; habiéndose acreditado con prueba idónea esta condición ya que se ha logrado probar que la sustancia hallada efectivamente tenía esa calidad y característica exigida por el tipo penal. Sobre este extremo se tiene la Ejecutoria Suprema contenido en el Recurso de Nulidad N° 992-2014 Ayacucho, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que señala:

<p>“...Cuarto. Que la materialidad del delito se acredita (...), de prueba de campo, comiso y lacrado de droga (...), y el dictamen pericial de química droga, donde consta que la sustancia incautada corresponde a pasta básica cocaína (en nuestro caso cannabis sativa- marihuana) (...)”, de lo que se puede concluir entonces que este extremo también resulta acreditado.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Una mención especial – aun cuando no ha sido objeto de impugnación dado el contenido de esta- es el aspecto referido a la agravante prevista en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, es en función al número de sujetos, es decir se requiere de tres o más personas realicen el acto delictivo, por lo que es menester una actuación concertada entre ellos y un reparto de funciones, el mismo que si se evidencia en el presente caso, ya que en el lugar de los hechos se encontró el objeto ilícito, cuya comercialización se frustró con la intervención policial y del Ministerio Público, delito en el que también participaría otra persona (quien se dio a la fuga), entendiéndose que no se trató de un acto de tráfico individualizado, sino una participación conjunta de los sentenciados y con un mismo objetivo. Sin embargo no se evidencia la existencia de una organización delictiva, toda vez que si bien es cierto está probado que existió concierto de voluntades entre los sentenciados, por la forma y circunstancia en las que fueron intervenidos, los mismos que convinieron su perpetración, empero no se evidencia la existencia de una organización pues no se demostró la jerarquización, menos quien la dirige y si esta organización tiene efectos permanentes; por lo que la responsabilidad de los sentenciados en el presente delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tráfico ilícito de drogas se circunscribiría solo en la primera parte del inciso 6 del artículo 297° del referido cuerpo normativo. Por lo que bajo esos criterios este Colegiado concluye que la pena impuesta por el a quo no resulta arreglada a ley y justicia.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01277-2016-97-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA:

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>1.- DECLARARON INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Defensa de los sentenciados GUIDO ANTONIO RAMOS ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJÍA y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL, cuyo recurso corre a fojas 314 a 324.</p> <p>2.- En consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número 8, de fecha 21 de noviembre del 2016, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, que condeno a GUIDO ANTONIO RAMOS</p> <p>ESPINOZA, MANUEL GRIMALDO SHILTA LINDO, DEMETRIO AMADOR JULCA MEJÍA y EDGAR FRUCTUOSO BENITES CARBAJAL, como coautores de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el artículo 296 (tipo base) concordado con el artículo 297 inciso 6 del Código Penal en su modalidad de favorecimiento al tráfico de drogas, imponiéndoles quince años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>3.- DEVUÉLVASE el presente al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Notifíquese. Vocal Ponente Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto.</p> <p>S.S</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9
<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>	<p>MAGUIÑA CASTRO SÁNCHEZ EGUSQUIZA ESPINOZA JACINTO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito tráfico ilícito de drogas , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º01277-2016-97-0201-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
						X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

										12]	24]	36]	48]	60]		
	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta				41	53	
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]						Baja
								[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°01277-2016-97-0201-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°. 01277-2016-97-0201-JR-PE-01 ; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS-PRELIMINARES

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión del expediente N° : 01277-2016-97-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2019'' **sobre el delito tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento**, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Podemos mencionar que se trata de una sentencia emitido por el juzgado penal colegiado de la ciudad de Huaraz perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se evaluaron si se cumplió todo los precedentes citados en las sentencias mencionadas y materia de estudio, donde el parámetro fue muy alta, como se aprecia en los cuadros N° 07, con referente a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Ciudad de Huaraz perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto: la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión,

que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES-PRELIMINARES

Llegamos a las siguientes conclusiones que la administración de justicia en el Perú en algunas ocasiones se viene aplicando de forma correcta lo mismo que también se visualiza muchas deficiencias, aún existen vacíos legales lo que no ayuda en mucho a los operadores del derecho ya que ellos necesitan normas claras para así aplicarlas en casos concretos.

Los jueces y fiscales buscan aplicar de forma adecuada las normas de nuestro ordenamiento jurídico sin embargo la corrupción nos está invadiendo en gran magnitud, y lamentablemente es más fácil condenar a un inocente que demostrar la culpabilidad de un imputado, con lo que no solo se hace la vulneración del derecho del presunto imputado, se causa también un daño moral a sus familiares, lo que nos lleva a reflexionar que para evitar tantas vulneraciones se debe aplicar el debido proceso.

Con respecto a las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alto según los parámetros establecidos, sin embargo se exhorta a los magistrados que todos emitan sentencias que contenga la misma calidad así podremos contribuir a una justicia en la cual la población tendrá confianza y será beneficiosa.

Con respecto al delito tráfico ilícito de drogas cada día gana más espacio dentro de nuestro país porque considero que no se está aplicando una política preventiva, el sistema judicial solo actúa como sancionadora más no como preventiva eso hace que no se investigue cuál es el fondo real de dicho mal que cada día afecta a más población.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2010) Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV

Becerra (2019), recuperado en página web http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/18/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/#_ftn7

Brown, (2016) “límites a la valoración de la prueba en el proceso penal”, Argentina, editorial Nova Tesis.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Cafferata, J. (2015) *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires: (3ra Edición). DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2014). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Carlos Fernández collados (2010) metodología de la investigacion, cuarta edición

Choclán Montalvo, J.A.; Calderón Cerezo, Á. (2001), Derecho Penal - Tomo I

Cesar San Martin Castro,(2015), Derecho Procesal Penal Lecciones

CIDH.Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de agosto de 1987

DÍEZ .RIPOLLÉS, J. L.,(2015), “La política sobre drogas en España, a la luz de las tendencias internacionales. Evolución reciente, en Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, 1987, T.40, n°2.

Ernest BELING, *lebre von verbrechen (1906); esquema del derecho penal. La doctrina del tipo*, traducción de Sebastián Soler, Buenos Aires, 1944

Gomez Orbaneja/herce quema, (2017) “derecho procesal penal”, lima, p. 277.

Hurtado Pozo,(2016) *El Sistema De Control Penal, editorial pacifico, cit., p.241,242,248*

Jérôme Mangelinckx y Milagros Nataly Parrilla (2018) Mujeres y delitos de drogas en el Perú, pag. 24 y 25

Jiménez (2016) VALORACION Y CARGA DE LA PRUEBA, lima, pag19, 20, 51

JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal, cit., t. III, pp.706 y ss.*, PETERS-PREISENDZ, *Praktische. Strafrechtsfalle mit lousung*, 13.º ed., Berlín, 1968, p.11; SCHONKE-SCHRODER, *Strafgesetzbuch Kommentar, cit., N° 29, p.176*

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.,(2016) “Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des)protección de menores e incapaces”, op. cit., p.101.

Nicolás Jorge Negri, (2018): La argumentación jurídica en las sentencias judiciales, buenos aires Argentina, p.163

Nieva Fenoll, (2016)“valoración de la prueba- proceso y derecho”, MadridBarcelona-Buenos Aires edición Marcial Pons, , p. 34.

PEDREIRA GONZÁLEZ, F.M., “El bien jurídico protegido. Otros intereses presentes en la tipificación. Delito de peligro abstracto”, op. cit., p.23. 9

Pilar baptista Lucio (2010) metodología de la investigacion, cuarta edición

Roberto Hernández Sampieri (2010) metodología de la investigacion, cuarta edición

<https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/droga-que-ingresa-por-sierra-de-ancash-tiene-como-destino-trujillo-y-lima-834302/>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/09/24/descubrieron-cocaina-en-las-tuberias-del-aeropuerto-internacional-de-la-ciudad-de-mexico/>

Robert Almanza Altamirano(2018) Apuntes sobre la etapa de juzgamiento y la actuación probatoria en dicha etapa, pag75, 76., 77, 78

Ruiz (2019), recuperado en página web <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Rodríguez Devesa, (2002), "Derecho Penal Español Parte General", Editorial S.L.- DYKINSON, P. 1023.

Tuesta Castro (2015), recuperado http://www.cedro.org.pe/cursoonline20134/descargas/Modulo_3.pdf.

San Martín Castro, Cesar. (2006)Derecho Procesal Penal, Lima, Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

<https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-policia-incauto-12-kilos-droga-comercializadores-casma-noticia-630338-noticia/>

<https://www.publico.es/internacional/drogas-brasil-cara-violenta-combate-drogas-brasil.html>

<https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-detienen-dos-sujetos-trasladaban-droga-buses-noticia-ecpm-642926-noticia/>

VICTOR PRADO SALDARRIAGA (2015) 14364-Texto%20del%20artículo-57155-1-10-20151117%20(2).pdf.

WELZEL, Hans, *Das Deutsches Strafrecht. Eine Systematische Darstellung*, 10 ed., Berlin,1970, pp.31 y ss; MAURACH, *Deutsches*

Strafrecht. Allgemeiner Teil, cit., pp.182 y ss.

A

N

E

X

O

S

N T E N C I A	CALI DAD DE LA	PARTE EXPOSITIV A		<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

SENTENCIA			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</p>

			<p>interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de</p>

			<p>otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</p>

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los</p>

			<p>fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>

			<p>documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIV	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha o expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del</p>

S E N T E N C I	CALI DAD DE	A		<p>acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar e</p>

A	SENTENCIA			<p>la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

			<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un</p>

			<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres e intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, mo</p>

y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito (reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique l

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique l</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si</p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique l</p> <p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. S</p> <p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique l</p> <p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica

como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	---

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

		1						
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE

CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5	2x 3	6	Mediana

parámetros previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros

está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son:

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Considerativa	Parte	Nombre de la subdimensión			X			[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la subdimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la subdimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la subdimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación

de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	=	Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	=	Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24	=	Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16	=	Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy	Baja	Alta	Muy	alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja.

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Sobre El Delito Contra La Salud Publica, Trafico Ilicito De Drogas, Expediente N.º 01277-2016-97-0201-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash– Huaraz. 2020.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 11 de abril del 2020.

TOLEDO LEON MAYBEN GLIZETH

DNI N° 77247338.

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01277-2016-97-0201-JR-PE-01

JUECES : (*)G. V.E. P. S. A, V. M.V.M.C.J.

ESPECIALISTA : R.F.K.A.M.P: 167 2015, 0

REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO EL INTERIOR
RELATIVOS TRAFICO DE DROGAS ,

IMPUTADO : J.M,D.A

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
S.L.M.G

DELITO : COMERCIALIZACIÓN Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU
SIEMBRA COMPULSIVA (AGRAVANTE: COACCIÓN O VIOLENCIA FÍSICA).R.E.G.A

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
B.C.E.F.

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO,

Resolución N° 8

Huaraz, veintiuno de Noviembre

Del año dos mil dieciséis. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1 La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la sala de audiencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces **E.P y G.V (D.D), C.J.V.M y N.S.G.V;** en el proceso número 01277-2016 seguida contra **G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M Y E.F.B.C,** por la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° tipo base, concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. ACUSADO: D.A.J.M, identificado con D.N.I. N° 33348481, nacido el 6 de febrero del año 1977, de 39 años de edad, natural de Masra, Distrito y provincia de Yungay, Departamento de Ancash, estado civil conviviente con M.R, hijo de A y M, domicilio real en Masra (ref. al costado de la capilla) - Distrito y provincia de Yungay, sin antecedentes de ningún tipo.

2.2 ACUSADO: G.A.R.E, identificado con D.N.I. N° 42019544, nacido el 05 de abril del año 1983, con 32 años de edad, natural del Distrito de Huacachi, Provincia de Huari, Departamento

de Áncash, de estado civil conviviente con F.V.E, con grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación maestro de obra, hijo de Fy E, con domicilio en la Av. Las Malvinas pasaje proyectada Mz. "A", Lote 19, 2° piso – Huaura – Lima, no tiene antecedentes penales y judiciales.

2.3 ACUSADO: E.F.B.C, identificado con D.N.I. N° 41907299, nacido el 30 de abril de 1982, natural del Distrito de Huacachi, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, de estado civil conviviente con E.J.R, con grado instrucción primaria completa, ocupación albañil, percibimiento S/.50.00 nuevo soles mensuales, hijo de F y D, con domicilio actual en la Av. Ferrocarril Mz. "B", Lote A – Huaura- Lima, sin antecedentes de ningún tipo.

2.4 ACUSADO:M.G.S.L, identificado con D.N.I. N° 43005330, nacido el 27 de mayo de 1985, natural de Yungay - Áncash, estado civil conviviente con M.Y, hijo de D.N y M.A, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, percibimiento S/.100.00 nuevo soles, con domicilio real en el Caserío Atma Alta (ref. estanque del agua potable al costado) – Yungay, no tiene antecedentes penales ni judiciales.

2.5 AGRAVIADO: EL ESTADO representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos de tráfico ilícito de drogas.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público oralizó sus alegatos de apertura contra G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C, por la presunta comisión del delito ya citado y en agravio del Estado, solicitando se les imponga a cada uno de los acusados una pena privativa de la libertad, días multa e inhabilitación conforme lo establece la norma y de acuerdo al daño causado, asimismo el actor civil, que posteriormente y ante su ausencia se tuvo por desistido de su constitución como tal, solicita el pago de un monto apropiado por concepto de reparación civil

3.2 Efectuada la lectura de derechos a los acusados se les preguntó individualmente si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal ni civil de los cargos por el delito imputado; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar inicialmente, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, prestada la declaración voluntaria de los acusados, presentados los alegatos finales, concluyendo con la prescindencia de la autodefensa de los acusados al no haber concurrido a la audiencia en la estación correspondiente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis del Ministerio Público, los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera:

El día 26 de marzo de 2015, siendo las 20:00 horas aproximadamente, personal del Grupo de Inteligencia Regional de Piura-DIRANDRO, tuvo conocimiento de la comercialización de látex de opio que se llevaría a cabo en el cruce del puente de Pueblo Libre, jurisdicción de la Comisaría Sectorial de la Policía Nacional del Perú - Yungay, a las cuatro de la mañana aproximadamente del día 27 de marzo del 2015; por lo que personal de Inteligencia realizó las coordinaciones para realizar dicha intervención con el Jefe de la comisaría sectorial de Yungay, luego se dirigieron al lugar de comercialización de la droga, aproximadamente a las cuatro y treinta de la mañana del citado día, a la altura del Km 643.5 de la carretera Caraz - Huaraz, lugar denominado Pucapacha - Caraz, personal policial observó la presencia de los acusados, al notar la presencia policial el acusado D.A.J.M trató de darse a la fuga, siendo intervenido rápidamente por los policías, también se intervino a los acusados **E.F.B.C**, **G.A.R.E** y **M.G.S.L**, y una quinta persona se dio a la fuga; a un metro del lugar donde fueron intervenidos los acusados se hallaron dos sacos de polietileno color negro, cada saco contenía 02 bidones color verde con tapas negras, conteniendo una sustancia blanquecina lechosa, asimismo en uno de los sacos se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas de marihuana. Indica el señor Fiscal que ha existido un concierto de voluntades de los acusados, que estos se conocían con antelación al haber establecido conversaciones de manera personal y telefónica para el traslado de droga, que la participación del acusado **G.A.R.E**, consistió que con fecha 23 Marzo del 2015, se reunió en Huaura con su coacusado **M.G.S.L** para ponerse de acuerdo y coordinar respecto al traslado de la droga(marihuana) que se iba a llevar a cabo el 27 de Marzo del 2015 a horas de la madrugada; conforme lo acordado éste se presentó al lugar denominado Pucapacha, donde se reunieron con los demás acusados y fueron intervenidos; al acusado **G.A.R.E** se le encontró en su poder una arma de fuego marca "Baikal", calibre 380 con una cacerina abastecida con siete municiones, para prestar seguridad y repeler cualquier tipo de ataque que se pueda presentar, teniéndose en cuenta el accionar ilícito que habían planificado llevar a cabo. Asimismo con fecha 26 de marzo del 2015, el acusado G.A.R.E envió un giro por la suma de S/ 1293.49 nuevos soles a su co- acusado **M.G.S.L**, entendiéndose que dicha suma de dinero sería para efectuar los gastos del traslado de la droga; asimismo la persona de R.E mantuvo una comunicación constante con su co- acusado **E.F.B.C**, con quien arribaron desde Huaura y se encontraron en el lugar Pucapacha - Caraz; apreciándose que **G.A.R.E** realizó constantes comunicaciones para coordinar el traslado de la droga, en cuanto a la participación del acusado **M.G.S.L**, consistió que con fecha 23 de marzo del 2015, se reunió con su co- acusado G.A.R.E, para coordinar el traslado de la droga que se iba a realizar el día 27 de marzo del 2015, en horas de la madrugada ; con respecto a la participación de D.A.J.M, consistió que el día 27 de marzo del 2015, estuvo presente en el lugar denominado Pucapacha - Caraz, lugar donde habían quedado reunirse con sus demás co-acusados y fue éste quien traslado los dos sacos, los cuales contenían la droga (marihuana), dicho acusado, los días 25 y 26 de marzo del 2015 mantuvo una comunicación telefónica con su co- acusado M.G.S.L; del mismo modo la participación de E.F.B.C, consistió en haber mantenido una comunicación constante con su co-acusado G.A.R.E, quienes llegaron conjuntamente al lugar de Pucapacha

donde se encontraron con sus demás co- acusados y fueron intervenidos por personal policial.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

El contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, está previsto y sancionado en nuestro ordenamiento penal punitivo en el primer párrafo del Artículo 296° tipo base, concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del Primer Párrafo del artículo 297° del Código Penal, que establece:

Tipo base: Primer párrafo del Artículo 296°: "*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)*".

Agravante: Primer párrafo del artículo 297°, inciso 6): La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando:

inciso 6) "*El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B*".

El señor Fiscal ha precisado que los acusados habrían actuado en calidad de coautores, por lo que es de aplicación en su caso lo establecido por el artículo 23 del Código penal, que precisa: "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*". De acuerdo a la doctrina la coautoría viene a ser el autor que, teniendo conjuntamente con otro u otros autores el dominio de la realización del hecho delictivo, tiene con éstos un plan común y una distribución de funciones

para la realización del delito.

QUINTO:PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga a cada uno de los acusados 18 años de pena privativa de libertad, 1562 días multa; e inhabilitación según el artículo 36°, inciso 2, 4 y 9 del Código Penal, por el plazo de 8 años; asimismo y debido a que el actor civil no concurrió a la audiencia de juicio oral, se tuvo por desistido de su constitución como tal y tal extremo fue asumido por el señor fiscal, quien solicitó se imponga a los acusados en forma solidaria, el pago de la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

5.2. Finalmente la pretensión de la defensa técnica de los acusados es la absolución de sus patrocinados, toda vez que son inocentes de los cargos que se les imputa, no admitiendo ser autores o partícipes del delito materia de acusación ni responsables de la reparación civil, por lo tanto les corresponde se emita una sentencia absolutoria, a excepción de **S.L** respecto al cual solicita la desvinculación de la acusación fiscal y se le imponga una pena proporcional conforme lo establece el tipo penal base del delito imputado.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

6.1. SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona, no se exige una cualidad especial para poder ser considerado sujeto activo, importa un ámbito de la plena libertad organizativa de los individuos, siéndolo en el presente caso, **G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M, E.F.B.C.**

6.2. SUJETO PASIVO: Será la sociedad en su conjunto, en mérito a la naturaleza colectiva del bien jurídico tutelado; no obstante, quien se constituye en el proceso penal como actor civil es el Procurador Público del Ministerio del Interior, en representación del Estado, quien conforme lo precisa el artículo ocho de la Constitución, combate el narcotráfico.

6.3. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

En cuanto al *bien jurídico* protegido se *considera que es la salud pública* enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas.

6.4. COMPORTAMIENTO TÍPICO: El artículo 296° del Código Penal está dedicado a la descripción del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas. Constituye la norma penal matriz o genérica que define qué actos configuran dicho delito. En tal sentido, si se quiere, esta disposición representa las características mínimas de tipicidad y antijuricidad que demanda la ley para que un comportamiento pueda ser reprimido como tráfico ilícito de drogas. De allí que los demás artículos que pertenecen al capítulo III, sección segunda del título XII, del libro segundo del Código Penal, estén siempre referidos de modo directo o conexo al artículo 296°. Sea porque reproducen la conducta que él tipifica, añadiéndole una circunstancia agravante o atenuante (art. 297° y 298°), como en el presente caso en la que se imputa la comisión del ilícito por más de tres personas quienes habrían actuado en concierto de voluntades, o porque resultan vinculados con alguno de sus componentes característicos, aunque en su estructura específica, mantengan notoria independencia (art. 296°A, 296°B, 296°C, 296°D, 300°, 301° y 302°).

Como hemos mencionado, las conductas típicas previstas en el artículo 296° son tres, y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido, el supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto. Por su parte, los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto. Y por último, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas aparece como la criminalización autónoma de actos preparatorios. De allí que el

análisis de estas hipótesis debemos hacerlo separadamente puesto que la consumación en cada ilícito es también distinta.

Por lo demás el tipo subjetivo de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Es así que para determinados casos es suficiente el dolo eventual, mientras que en otros se exige necesariamente el dolo directo.

Según RODRÍGUEZ DEVESA, el sujeto activo debe, pues, ejecutar actos de fabricación o tráfico y, con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios¹.

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al **principio de completitud** de la valoración de la prueba; principio de orden racional

que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores **María Inés Horita y Julián López Masle** en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado. Durante el desarrollo del juicio oral se recepcionó lo siguiente:

7.2. Se examinó al Testigo PNP **A.G.A.J**; quien refiere que el 26 marzo del 2015, a las 08:00 pm. aproximadamente participo con personal policial de la DIVANDRO en la intervención de la presunta comercialización de látex de opio, en el cruce de Pueblo Libre, cuya transacción se realizaría el día 27 a las 04:00 de la mañana, dicho día se dirigieron con el comandante y personal policial de Yungay al lugar donde les comunicaron, refiere que él fue después y al llegar no encontraron nada, personal de inteligencia les refirió que el lugar era Pucapacha, jurisdicción de Caraz, a la altura del kilometro 643.5 observaron la presencia de 5 personas de sexo masculino,

los mismos que se encontraban en la carretera de penetración Huaraz- Caraz, lado Este, al notar la presencia policial, dos de ellos se dieron a la fuga, lográndose capturar a uno, el otro logro huir, que a un metro o metro y medio de distancia se encontró cannabis sativa aproximadamente 350 grs. Consistiendo en tallos y hojas verduzcas en una bolsa negra, además de 2 bidones cada uno de 5 galones con látex de opio, una sustancia lechosa blanquecina, procediéndose a realizar las actas respectivas, a uno de los intervenidos que no recuerda quien era se le encontró una pistola y a otro un celular, se levantaron las actas de sellado y lacrado y otras diligencias, poniéndoseles a disposición de la DIVANDRO Huaraz; agrega que su participación fue el elaborar las actas, como también en revisar los bultos, indica que también redujeron a tres de ellos que se encontraban en el lugar.

7.3. Seguidamente se examinó al testigo PNP **A.M.J.F**; quien refiere que el día 26 de marzo del 2015 se encontraba de servicio en la comisaria sectorial de Yungay y participo en una diligencia de la DIVANDRO dirigiéndose a las 04:15 de la madrugada al lugar de Pueblo Libre donde no encontraron nada, por lo que siguieron avanzando hasta la jurisdicción de Caraz, llegando al kilómetro 643.5, al lugar denominado Pucapacha, donde vieron a 5 personas de sexo masculino, quienes al ver el vehículo policial, dos empezaron a correr, refiere el testigo que salto de la tolva del vehículo policial y logro intervenir a uno de ellos, de nombre Guido Antonio Ramos Espinoza y sus compañeros lograron intervenir a tres más, apreciaron a un metro de distancia donde intervinieron a los acusados, en una alcantarilla dos costales de polietileno, color negro conteniendo dos galones que al parecer contenían látex de opio, también hubo una bolsa de plástico conteniendo tallos, indica que él realizó el registro personal de **E.F.B.C**, al cual encontró en su poder una mochila color negro, plomo y morado, en el interior un pantalón jeans, libreta de apuntes anillada, una gorra, una billetera de cuero color marrón conteniendo un DNI, una licencia

de conducir y una tarjeta, el intervenido indicó que no eran sus pertenencias que era del intervenido **M.G.S.L**; asimismo precisa que el lugar de la intervención era un lugar desolado, no habían casas ni personas, que pudo ver un arma de fuego en poder de **G.A.R.E**.

7.4. Seguidamente se examinó al Testigo PNP **A.E.N.Q**, efectivo policial perteneciente al grupo de operaciones especiales y participo el día 27 de marzo del 2015 en realizar una intervención antidrogas, a solicitud del grupo de inteligencia regional de Piura, señala que su intervención consistió en brindar protección al grupo de policías que iban a intervenir, así como al Ministerio Publico, les indicaron que tenían que esperar en un lugar cerca a la salida de Yungay, llegando al lugar denominado Pucapacha, al recibir las órdenes de intervención, él y su grupo se abrieron en una especie de abanico a fin de brindar seguridad a ambos lados de la pista, personal de la comisaria de Yungay y personal de Piura fueron los que intervinieron directamente, asimismo precisa que al llegar al lugar se escucharon disparos y el grupo que intervino posteriormente les avisaron que uno de ellos había fugado, que el lugar era desolado, oscuro, no había gente, ni luna, al amanecer vieron a cuatro sujetos intervenidos, que a 2 o 3 metros de ellos había una alcantarilla y dentro de ello había un costal con galoneras y unas bolsas, que las galoneras contenían presuntamente látex de opio y el contenido de otra bolsa eran hojas, tallos y semillas de cannabis sativa- marihuana.

7.5. Del mismo modo se examinó al testigo PNP **S.M.B.L**; quien refiere que el 27 de marzo del 2015 participó en una intervención antidrogas, conduciendo el vehículo policial, que su comandante le dijo que se detuviera en el paraje Pucapacha, en la curva donde hay un sifón, al detenerse pudo ver a 5 personas, de los cuales dos corrieron hacia adelante, iniciándose una persecución, el comandante corrió detrás de ellos, como no podía alcanzarlo, su persona corrió y logró agarrar a uno de ellos de quien no recuerda su nombre, manteniéndolo en custodia, asimismo

le realizo el registro personal, que logro escuchar que al costado del sifón habían dos sacos con dos galones y una bolsa que no sabe que contenía, pero que después con el acta dijeron que era cannabis sativa, las cosas que encontraron estaban a un metro o metro y medio de distancia de los intervenidos.

7.6. Seguidamente se examinó al Testigo PNP J.R.H.P; quien refiere haber participado en una intervención que se llevó a cabo desde el 26 de marzo del 2014, que a las 09:00 pm. aproximadamente se presentaron a la comisaria de Yungay un equipo especializado de la DIVANDRO Piura, indicando que tenían información que se iba a producir un pase de droga, venta de látex de opio, con conocimiento del Ministerio Público, como presumían la detención de varias personas, solicitaron apoyo a la Comisaría Sectorial de Yungay; el día 27 de marzo en horas de la madrugada realizaron la intervención, dirigiéndose primero al puente de Pueblo Libre pero no encontraron nada, a unos 400 m. en el sector de Pucapacha se realizó la intervención, en el lugar había una construcción de cemento en forma cuadrada, como una especie de sequia, al costado estaban 5 personas juntas (3 sentados y 2 parados), que la función que realizó fue de prestar apoyo policial, al llegar al lugar salió en persecución de dos personas, pudiendo capturar a Demetrio Amador Julca Mejía y el otro se dio a la fuga, cuando regresó los otros tres ya estaban enmarcados, cerca de los intervenidos a uno ó dos metros de distancia se halló látex de opio en dos bidones grandes, sobre ellos había una bolsa con cannabis sativa-marihuana aproximadamente unos 400 a 500 grs. que estaba dentro de costales, que a uno de los intervenidos se le encontró un arma de fuego y al parecer tres de las personas intervenidas portaban teléfonos celulares, también se halló un D.N.I., por lo que se procedió a formular las actas respectivas con la participación del representante del Ministerio Público y a los intervenidos se les puso a disposición de la DIVANDRO de Huaraz, señala que el lugar era un paraje desolado,

no habían más personas, no había ningún paradero y a esa hora no pasaban carros, agrega que él estuvo a cargo de la intervención por ser el más antiguo, pero los que tenían la información eran los policías de la DIVANDRO de Piura.

7.7. Asimismo se procedió a examinar a la Perito C.L.D.F, respecto del Informe Pericial de Toxicología Forense N° 487/15, en la que concluye respecto a la muestra extraída a E.F.B y **G.A.R.Es**, dio resultado negativo para sarro ungueal; el procedimiento que se realizó es el método colorimétrico en el cual usan unos reactivos específicos, que al cambio de la coloración se puede ver si es positivo o negativo, el grado de certeza y fiabilidad que tiene es el 100%, que las muestras llegaron al laboratorio debidamente lacradas.

7.8. Asimismo, se procedió a examinar a la Perito antes mencionada, C.L.D.F, respecto del Informe Pericial de Toxicología Forense N° 489/15, practicado a M.G.S.L y D.A.J.M, cuyo resultado dio negativo para sarro ungueal, el procedimiento es el mismo empleado en el informe pericial anterior, la certeza y fiabilidad también es el mismo, de 100%.

7.9. Del mismo modo se examinó al Perito E.L.M.S, respecto del Dictamen Pericial Químico de Examen Toxicológico N° 480/15, en relación a los acusados Guido Antonio Ramos Espinoza y Edgar Fructuoso Benites Carbajal; que realizo un análisis toxicológico de la muestra, aplicándose el método de cromatografía en capa fina y el dosaje etílico por cromatografía de gases, llegándose a la conclusión en ambos casos negativo, el grado de certeza es el 98%, y que el margen de error esta minimizado.

7.10. Del mismo modo se examinó a la Perito D.S.S, respecto del Dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15, en la que concluye que las muestras 1 y 2 resultó negativo para latex de opio y la muestra 3 dio positivo para cannabis sativa-marihuana, especie vegetal compuesta de hojas, semillas y tallos, el grado de certeza y confiabilidad de dicha pericia es el 100%.

7.11. Seguidamente se procedió a examinar al acusado G.A.R.E, quien voluntariamente se sometió al interrogatorio; en ella indica que conoce a M.G.S.L porque trabajaban juntos en una obra y es él quien le comenta que un amigo tenía opio, indicándole que lo contacte con alguien que compre opio, por lo que se ofreció buscar un comprador, contactando con N.J, quien es de Lima, manifestándole que iba a comprar, avisándole a S que había un comprador, el 23 ó 24 de marzo, no recuerda bien, coordinan con S. quien le indica que el 27 en la mañana lo iba a esperar en Pucapacha; por lo que se dirigió a Pucapacha a comprar el opio en compañía de su amigo E.F.B.C, con quien iban a llevar el opio a Lima, que no paso ni cinco minutos de su llegada, apareció la policía y los detuvieron, refiere que él era como una especie de recolector y que luego lo iba a vender a Lima a su amigo N.J, que por la compra de opio iba a pagarle la suma de S/. 3,000 soles aproximadamente, antes de comprar el opio, que ante un pedido de garantía, envió un giro por el Banco de la Nación a nombre de Shilta alrededor de S/.1,300.00 soles, para que cobre en Yungay, indica que salió de Huaura a las 05:00 ó 06:00 de la tarde, llegó a Barranca, tomó varios carros en escala y llegó a Pucapacha, encontrando en el lugar a S., quien estaba con tres personas a quienes indica no conocer, que le enseñaron el opio que estaba en una galonera, era de color blanquecino lechoso, que intervinieron a M.G.S.L, D.A.J.M, E.F.B.C y él, que una de los acompañantes de S. logró escapar, que no sabe quién es; que al momento de su intervención le encontraron una licencia de conducir, un arma de fuego y algo de S/.97.00 soles de dinero, que no llevo más dinero para la compra de opio, porque su amigo Nilo Jaimes le dijo que fuera primero a ver si es que era opio y que si confirmaba, fuera al día siguiente a Yungay para que le llame y éste le haga el giro para que pague la diferencia, asimismo señala que él nunca fue a comprar marihuana, que tampoco llevo una muda de ropa porque el mismodía

iba a viajar con su amigo E a la ciudad de Lima para entregar el opio a N.J, a quien conoce desde hace dos años, pues llegó a conocerlo en la ciudad de Lima en un karaoke, y que es la primera vez que hace ese tipo de negocio con él.

7.12. Seguidamente se examinó al acusado M.G.S.L, quien también manifestó su deseo de declarar voluntariamente; refiere que L.A, quien es su conocido le dijo que le busque un comprador de opio, si conseguía le iba a pagar S/. 500.00 soles, al conversar con G.A.R.E, quien antes le dio trabajo de construcción, le dice que tenía un conocido para que le venda opio, el 23 de marzo se reunieron en Huaura para coordinar la venta de opio; el 25 de marzo le llama a Julca para decirle que le ayude a cargar opio y que se encontrarían el 26 de marzo del 2015; pero previamente a Luis le pidió un adelanto para realizar la venta, por lo que G.A.R.E le hizo un giro de dinero al Banco de la Nación de Yungay de S/.1,300.00 soles; señala que primero se iba a encontrar con L. a la entrada de Pueblo Libre, dicha coordinación lo hicieron el día 26 de marzo, de modo que ese día siendo las 03:30 de la madrugada salieron con el señor Julca para encontrarse con L, pero que J se regreso su casa y él tuvo que quedarse en un hotel de Yungay, es así que cuando salía del hotel paso una combi, hizo parar dicho vehículo y fue hasta la entrada de Pueblo Libre, donde se encontró con L con quien conversaron, instantes en que Luis le regala una bolsa de marihuana de tallo completo, que tenía hojas y semillas y le dijo: "lo puedes sembrar o fumar", "si lo siembras ya no vas a trabajar en la chacra, ni cargando choclo", refiere que lo aceptó por curiosidad, y le dijo a L que no le diga a nadie, que quizás más adelante podía trabajar de esa forma, asimismo refiere que L le explico cómo sembrarlo por lo que el acusado lo amarro en una bolsa negra y lo llenó en uno de los sacos; luego de un rato llegó D.A.J.M, quien ayudó a cargar los costales con látex de opio para venderlo a G.A.R.E, los tres se dirigen caminando a Pucapacha, al cabo de un rato vio que llegaba G.A.R.E, que se alejó unos 6 metros para darle el

alcance y conversó con G; cuando estaban en ese trato llegaron los policías y uno de ellos escapó; agrega que el látex de opio estaba contenido en dos galoneras dentro de un costal negro, y que al momento que lo intervienen entre sus pertenencias le encontraron su celular y que mas allá encontraron el opio y la bolsa de marihuana, refiere que es la primera vez que realiza la venta de opio.

7.13. Seguidamente se examinó al acusado D.A.J.M, por decisión voluntaria del mismo; refiere que el 25 de marzo del 2015, lo llamó S. Con quien se encontraron en Yungay para conversar, allí le dijo que lo ayude a llevar látex de opio el día 27 de marzo, que le iba a pagar; que no conoce de dónde sacó la mercadería, que nunca le preguntó, la madrugada del 27 de marzo, siendo las 04:00 de la mañana llegó al puente de Pueblo Libre donde se encontraba S. con otra persona a quien no conoce, luego se dirigen al cruce de Pucapacha, donde carga un saco que contenían látex de opio en bidones, pero que no llegó a ver el contenido, que solo le dijeron que era opio, luego de un lapso de tiempo se presentan dos señores a quienes no conoce, quienes conversaron con S, luego de terminar su conversación retorno con el declarante y le pago S/.200.00 soles, por haberle acompañado y ayudado a cargar los sacos; al rato llegaron policías y al ver esto, él se escapa junto con la persona que estaba con S, pero lo llegan a agarrar, que desconocía que S. llevaba marihuana, pues no conoce dicha planta, no sabe cómo se siembra ni se vende.

7.14. Del mismo modo se examinó al acusado E.F.B.C., en mérito a suclaro deseo de declarar voluntariamente, refiere que el 26 de marzo del 2015 trabajaba en una construcción con G, quien le pidió que lo acompañe a la ciudad de Caraz para llevar látex de opio en la noche y que le iba a pagar el monto de S/. 1,000.00 soles, por lo cual lo acompañó desde Huaura, de donde salieron con un colectivo hasta Pativilca, llegando ahí cogen otro colectivo para llegar hasta la ciudad de Huaraz, para luego llegar a un lugar que él no conocía, donde habían tres personas más que

tampoco conocía, cuando de pronto apareció la policía y los intervino, siendo cuatro personas detenidas, ya que uno logró escapar, que al momento que lo intervienen encuentran dentro de sus pertenencias su licencia de conducir, billetera, un gorro y un pantalón que era de su trabajo ya que él se había venido de frente de su trabajo, refiere que el opio que recogerían lo iban a llevar a Lima, desconoce el punto exacto donde sería llevado pues eso sabía el señor Guido; señala que él no conoce la planta de marihuana, su tallo, sus hojas y semillas.

7.15. Acto seguido se procedió a realizar la oralización de los medios probatorios documentales:

- El Acta de Intervención Policial, de fecha 26 de marzo del 2015 a las 20:00 horas aproximadamente, el personal de inteligencia del Grupo de Inteligencia Regional de Piura-DIVANDRO, puso en conocimiento del representante del Ministerio Público, sobre una presunta comercialización de opio que se iba a realizar en el cruce de Pueblo Libre, jurisdicción de Yungay, donde participo personal de la DIVANDRO, personal de la comisaría sectorial de Yungay. Asimismo se señala que el 27 de marzo del 2015, a las 04:30 de la madrugada se intervienen a los imputados, siendo en total cinco personas, del cual uno de ellos llega a escapar y en dicho lugar a un metro de distancia se encuentra los dos bidones con látex de opio, cada uno en un saco negro conteniendo un bidón con tapa de color negro y en uno de los sacos se encuentra la bolsa de marihuana, se indica que se logró capturar a los ahora cuatro acusados, quienes en presencia del representante del Ministerio Público interviniente, suscribieron el acta, a excepción de G.R.E, quien se negó a firmar; cabe señalar que aquella fue una intervención que requería acciones urgentes e inaplazables.

- Acta de Hallazgo, Apertura de Bulto, Recojo y Lacrado, en el cual se consigna en primer lugar, el hallazgo de dos sacos de polietileno, aperturados los mismos en el interior de uno de ellos un bidón con una sustancia lechosa blanquecina y en el otro se halló también un bidón con la misma

sustancia y una bolsa conteniendo tallos, hojas y semillas de marihuana, asimismo se halló un teléfono móvil con sus accesorios; intervención que también requería de acciones urgentes e inaplazables.

- Acta de Registro personal del acusado G.A.R.E, realizado en presencia del señor Fiscal, en el cual se indica que se encuentra en poder del mencionado, un arma de fuegopistola marca Baikal, una licencia que lo autoriza a utilizar dicha arma de fuego, asimismo se le hallaron diversos bienes, como teléfono celular, dinero, bouchers de retiro y depósito de dinero, entre otros.

- Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de los dos Teléfonos Celulares que se le encontró al acusado G.A.R.E, en la que verifica que desde dichos teléfonos se han efectuado llamadas telefónicas a diversos números, además de contar con una relación de contactos.

- Acta de Registro personal realizado al acusado M.G.S.L, en el cual se encuentra un teléfono celular, vouchers del Banco de la Nación por la suma de S/. 1,293.49 soles cuya suma le envió el señor G.R.E. y dinero en efectivo siendo la suma de S/. 160.00 soles, que corrobora su versión en el sentido que recibió dinero vía depósito en el banco mencionado, de parte del acusado también referido.

- Acta de Deslacrado con respecto a los bienes que le fueron encontrados al acusado M.G.S.L, entre ellos los bouchers de pago de telegiro y un teléfono móvil, en la que se aprecia la lista de contactos, mensajes recibidos el día 26 de marzo del 2015 desde el N° 980768418, que corresponde a A.J, según el acta de lacrado, lectura de memoria de teléfono celular.

- Acta de lacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular hallado, correspondiente al acusado D.A.J.M. donde se encontró un celular marca "Alcatel" de numero 955568418, dicha persona reconoció que era de su propiedad, ya que se encontraron fotos pertenecientes a él y a su familia, verificándose que desde dicho teléfono se realizaron llamadas al acusado M.G.S.L..

- El Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A. PSP830300-LQV-463-2015-CF, de fecha 21 de agosto del 2015, en el cual informan que el señor E.F.B.C. tiene dos teléfonos cuyos números son 952933786 y 969698776; ello para corroborar la constante comunicación con el señor G.R.E. quien tenía el número de teléfono 969569279, lo que indica que se conocían.
- El Oficio N° 998-2015-INPE/1 8-201-URP, en el cual informan que los acusados no registran antecedentes penales.
- El Oficio N° 1294-2015-RDJ-CSJAN-PJ, el cual informa que los acusados no registran antecedentes judiciales.
- La Resolución N° 2, de fecha 13 de julio del 2015, del Juzgado de Investigación Preparatoria que autoriza el levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones, esto para conocer a quien pertenecía cada uno de los celulares hallados al momento de la intervención policial.
- El Informe de la Empresa América Móvil Perú S.A.C., en el cual dan a conocer información si es que los acusados tienen registrados sus teléfonos celulares para buscar las comunicaciones que se realizaron; asimismo indican que el señor D.A.J.M cuenta con un teléfono de la empresa claro de número 980768418, y el teléfono que se le encontró al señor G.A.R.E fue el número de teléfono 992449082, que es de propiedad de su hermana M.R.E.
- La Resolución N° 1, de fecha 09 de Abril del Juzgado de Investigación Preparatoria lo cual confirma la incautación de droga Cannabis Sativa - Marihuana, los teléfonos celulares del acusado G.A.R.E y un teléfono celular hallado en el acusado D.A.J. M.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Debemos de precisar al emitir la resolución final a que hubiere lugar, se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones

vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no han intervenido y por ende no son responsables o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.

8.2 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho

de la norma.

8.3. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

8.4 El artículo 8 de nuestra Constitución Política, precisa que nuestro país tiene como misión fundamental el combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, que atenta contra la salud pública y que son origen de otras actividades ilícitas, efectuándose un desarrollo legal plasmado en el Código Penal y normas adicionales. Para sustentar tal política de estado, nuestro país ha suscrito diversos tratados y convenciones relacionados a tal delito, como la Convención Única de Estupefacientes de 1961; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1972, la Convención de

las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, instrumento legal fundamental para que los Estados puedan adecuar su normatividad interna a la normatividad internacional, por otro lado nuestro país se comprometió a implementar el Plan de Acción aprobado en la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas Sobre el Problema de las Drogas en el Mundo, que se celebró el año de 1998, en mérito al cual se creó la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas” (DEVIDA), encargada de coordinar, promover, planificar, monitorear, evaluar los programas y actividades contenidas en la Estrategia Nacional de la Lucha Contra las Drogas.

8.5 Conforme se ha precisado la imputación concreta a los acusados es el haber efectuado actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, toda vez que luego de concertar entre los cuatro intervenidos para la adquisición, transporte y venta de latex de opio, se dirigieron al lugar denominado Pucapacha, en el distrito de Caraz, siendo intervenidos con dos sacos de polietileno en las que en su interior habían bidones con contenido blanquecino lechoso, que al análisis correspondiente resultó negativo para dicha droga, sin embargo en uno de los sacos se halló otra bolsa que contenía cannabis sativa – Marihuana, en su composición de tallos, hojas y semillas, el cual se incautó a los acusados.

En primer lugar vayamos a establecer si los tallos y las semillas tienen el mismo poder narcótico de las hojas de la marihuana; al respecto la institución australiana Centro Nacional de Prevención e Información sobre Cannabis, ha establecido que los brotes o flores de la planta de cannabis sativa contienen la mayor concentración de THC (tetrahidrocannabinol que es el principal constituyente psicoactivo del cannabis), seguido por las hojas; los tallos y las semillas tienen niveles de THC más bajos, sin embargo ello no les quita su poder narcótico; por su parte la Organización de las Naciones Unidas, tomando como referencia lo antes mencionado, ha

precisado que el cannabis sativa es una sustancia psicoactiva que si bien ancestralmente se ha utilizado con fines espirituales, medicinales y recreativos; también es cierto que tiene efectos sumamente dañinos en la población que las consume; es por ello que se han incluido en el régimen de control de drogas de la ONU, mismo que se basa en tres tratados: la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988; que también ha sido recogida en nuestra legislación; con lo que se hace evidente que los tallos, semillas y hojas integrantes de la planta de marihuana, contienen sustancias psicotrópicas, que son agentes químicos que actúan sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento; he allí el motivo de combatir su tráfico ilícito.

Ahora bien, el tipo penal aplicado por el representante del Ministerio Público es el precisado por el artículo 296 del Código Penal, como tipo base, la misma que sanciona al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico; en el presente caso si bien es cierto se hace referencia a que efectivos de la DIRANDRO Piura y de la Comisaría PNP de Yungay efectuaron un operativo con la finalidad de intervenir a los acusados quienes efectuarían actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en este caso, latex de opio; incautándose dos bidones conteniendo una sustancia blanquecina lechosa, que posteriormente se determinó que no era tal droga, también es cierto que se halló en una de las bolsas una sustancia psicotrópica, y entre estas drogas se encuentran la pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína, látex de opio, marihuana, éxtasis, MDA, metanfetamina y sustancias análogas; consecuentemente si se configura el tipo penal aludido.

Cabe señalar que para la configuración del tipo penal contenido en el artículo 296 del CP, como elemento subjetivo que es el dolo, el conocimiento y voluntad, el agente activo debe de cumplir con lo siguiente, de acuerdo a lo precisado por JOSHI JUBERT, Ujala, en su libro “Los Delitos de Tráfico de Drogas I, un Estudio Analítico del artículo 368 del CP”, José María Bosh Editor. Barcelona, 1999: a) de la conducta que lleva a cabo; b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Ejecutoria N° 4619- 2006 – Chinchá, Misajel Cuadros, precisó los momentos en que se cumplen los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, al indicar que se “... promueva el consumo, cuando éste no se ha iniciado; que se favorezca el mismo cuando se permite su expansión y que se le facilite cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo (...)”;

en el presente caso se imputa a los acusados el favorecimiento del delito de tráfico ilícito de drogas, verificándose que los acusados fueron capturados por la policía cuando transportaban en dos sacos de polietileno bidones plásticos que contenían aparentemente látex de opio, la que posteriormente resultó negativo al ser sometido a los reactivos correspondientes, sin embargo en uno de los sacos junto con la galonera había otra bolsa conteniendo tallos, semillas y hojas de cannabis sativa, que según el dictamen pericial forense de Droga N° 3773/15, dio resultado positivo para cannabis sativa-marihuana, que como se ha precisado es una sustancia psicotrópica precisada como componente del tipo penal en comento y conforme puede verse del Acta de Intervención Policial, le fue incautada en la cantidad de

350 grs. consistiendo en tallos, semillas y hojas verduzcas, a los acusados, en presencia del representante del Ministerio Público, en mérito a lo cual suscribieron el acta referida, a excepción de G.R.E, quien se negó a firmar; si bien es cierto todos los acusados hacen referencia a que adquirirían, favorecerían y transportarían latex de opio, también es cierto que debemos de tener en consideración que la droga que realmente se les halló fue cannabis sativa-Marihuana, lo cual incluso fue admitido por ellos al suscribir el acta de intervención policial, documento que no ha sido cuestionado en modo alguno por la defensa técnica con la que han contado los acusados, verificándose que aquel es un documento redactado de manera urgente e inaplazable y con la presencia del señor Fiscal; por otro lado el acusado G.A.R.E, al prestar su declaración voluntaria, indicó que concertó con M.G.S.L. para la compra, transporte y por ende favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, habiendo contactado en la ciudad de Lima, a un sujeto conocido como N.J, coordinando encontrarse en Pucapacha, que aquel concurrió acompañado de E.F.B.C, cuya labor consistiría en llevar el opio a Lima, inclusive efectuó un depósito a favor de S.L, presuntamente por el latex de opio; por su parte M.G.S.L, ha corroborado lo referido por G.A.R.E, que inclusive su amigo el acusado Amador Julca Mejía intervino cargando los costales con el contenido ilícito; el acusado S.L brinda una información que no ha sido corroborado en modo alguno, es decir que la marihuana le fue regalado por un tal L y que los demás acusados no conocían de su existencia; D.A.J.M, refiere que coordinó con S.L, para el transporte de sacos de contenido proscrito por nuestra normatividad, con conocimiento que era latex de opio, que es una droga; el acusado E.F.B.C, refiere también que tenía conocimiento que transportaría una droga ilegal, inclusive se ha trasladado desde Huaura, hasta Pativilca, luego a Huaraz para finalmente trasladarse al lugar donde fueron intervenidos; es decir pese a que los acusados refieren que no concertaron el accionar ilícito, se evidencia que todos tenían un

objetivo común, el tráfico ilícito de drogas, desde el inicio todos conocían que se iba a comercializar y transportar sustancias psicotrópicas prohibidas por nuestra legislación y por ende favorecer su tráfico; ello se verifica de la conducta que llevaron a cabo; además de tener conocimiento que su objeto de referencia fueron las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causan grave daño a la salud, que tales actos servirían a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; finalmente se evidencia que cada uno de ellos tenía conocimiento de la ilicitud penal de la conducta que asumían; tratándose el hecho de un acto típico de tráfico, regulado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 297 de la misma norma, que es un artículo en cuya estructura se presentan circunstancias que agravan la responsabilidad penal del agente. Todo ello ha sido corroborado por los efectivos policiales que realizaron el operativo y que han declarado en el juicio oral, narrando la forma y circunstancias de la intervención.

8.6 La exigencia del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, que es cuando “... *el hecho es cometido por tres o más personas...*”, debe de entenderse que cuando se menciona 3 o más personas involucradas en el delito sólo basta que en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas hayan participado, colaborado o intervenido, previa coordinación, al menos tres personas que físicamente estuvieron en el lugar donde fueron intervenidos realizando actos delictivos, como es el caso de los acusados quienes se encuentran debidamente identificados con nombres y apellidos, verificándose que la coordinación inicial lo efectuaron los acusados S.L y R.E, en la que inclusive hubo un desembolso económico a favor del primero efectuado por el segundo nombrado y que le habría sido entregado por una tercera persona de quien no se ha acreditado que realmente exista; por su parte las concertaciones continuaron cuando Ramos Espinoza coordinó con Benites Carbajal, a quien convocó desde Huaura hasta Caraz para el transporte de

la droga, en la que también y con conocimiento, participó el acusado J.M quien inclusive se dio a la fuga y posteriormente capturado por los efectivos policiales intervinientes, y tan concertados se encontraban los acusados, que cuando los intervino la policía se encontraban a metro o metro y medio del lugar donde colocaron la droga y suscribieron las actas correspondientes a excepción de uno de ellos lo cual no lo releva de su responsabilidad penal, inclusive se han comunicado entre ellos como se hace evidente del Acta de Deslacrado, Lectura de Memoria de los dos Teléfonos Celulares que se le encontró al acusado G.A.R.E, del Acta de Deslacrado con respecto a los bienes que le fueron encontrados al acusado M.G.S.L, entre ellos un teléfono, al cual se comunicó el acusado A.J desde el teléfono móvil 980768418; del Acta de lacrado, Lectura de Memoria de Teléfono Celular hallado, correspondiente al acusado D.A.J.M. donde se verificó que el N° 9*****, le corresponde y fue desde dicho teléfono que se comunicó con el acusado M.G.S.L; asimismo con el Informe de la Empresa Telefónica del Perú S.A, en la que informan que B.C cuenta con dos teléfonos 9***** y 9*****; desde los cuales se comunicaron al teléfono 9*****, correspondiente a G.R.E y el Informe de la Empresa América Móvil Perú S.A.C., que da a conocer que D.A.J.M cuenta con un teléfono de la empresa claro de número 9*****, y el teléfono que se le encontró al señor G.A.R.E. fue el número de teléfono 9*****, que es de propiedad de su hermana M.R.E, pero que él lo estaba utilizando para la finalidad ilícita mencionada. Por otro lado si bien el Acuerdo Plenario N° 3- 2005/CJ-116, expuso el tema de la agravante ya mencionada, cuando refirió que: *a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297°.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal). b) La*

simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada...”; empero tal decisión no esclarece del todo la misma y no explica la forma de establecerlo, toda vez que por las máximas de la experiencia existe la persona que vende o entrega la droga, que puede ser la misma que lo transporta para tal fin, otra persona que la recibe o que transportará la droga al lugar requerido, inclusive un tercero que recepciona la droga; verificándose que entre los intervinientes en cualquiera de las formas siempre va existir un acuerdo o concertación previa para la ulterior comercialización de la sustancia psicotrópica; lo cual se evidencia en el presente caso. Ahora bien, el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, que hace referencia al correo de drogas y a la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal, vamos a extractar unos párrafos que resultan aplicables al caso que nos ocupa *“Asimismo, y con carácter previo a la dilucidación de la aplicación de la referida circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del artículo 297 del Código Penal y de cara al planteamiento inicial del problema objeto de análisis, resulta necesaria la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte. Se requiere, entonces, que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho –en sus diversas facetas e indistintamente– de tres o más personas, de una red de individuos (a modo de ejemplo, y por lo común: quienes lo captan, luego le entregan la droga o precursores, a continuación lo ayudan a esconderla o, le prestan asistencia, y, finalmente, la reciben en el lugar acordado). Debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos, entre los que debe encontrarse el agente en cuestión. Basta, en este caso, una simple consorciabilidad para el delito, una ocasional reunión para la comisión delictiva”; “Basta el previo acuerdo entre los sujetos con independencia de cuál es el rol concreto a ejecutar por*

cada uno de ellos, siempre que su concreta conducta contribuya a promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. En el presente caso se hace evidente que hubo una concertación previa entre los acusados, toda vez que de acuerdo a las máximas de la experiencia cuando los agentes activos realizan una actividad ilícita, de lo que se cuidan es que su negociado proscrito, se mantenga en el secreto absoluto, y así no sea conocido por la ciudadanía ni por las autoridades policiales, a efectos que no sean intervenidos y denunciados; en el caso que nos ocupa tratando de eludir esta máxima de experiencia los acusados S.L y R.E, indican que J.M y B.C, a quienes conocían con mucho tiempo atrás al momento en que fueron intervenidos, solo los acompañaban, que a la luz de lo ya mencionado resulta inconsistente, existiendo por el contrario conforme lo menciona el acuerdo plenario citado, un nexo más intenso y efectivo entre los acusados considerados coautores en el acto de transporte y de tráfico de sustancias prohibidas.

En el presente caso es de aplicación la teoría del dominio funcional del hecho propuesto por el maestro Klaus Roxin, según ésta teoría cada agente activo que interviene en el accionar ilícito co- domina el accionar de todos los otros sujetos en absoluta cooperación sin que por sí solo tenga el dominio total del hecho ni ejerza un dominio parcial, **ROXIN** precisa que coautor es *“todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido”*. Es decir, el dominio completo del acto ilícito recae en las manos de varios sujetos intervinientes, lo cual los conlleva a solamente actuar en conjunto, con la finalidad de lograr una finalidad deseada también en conjunto. La coautoría se encuentra recogida en nuestro Código penal en el artículo 23º , en la que hace referencia a la realización conjunta del hecho delictivo; el docente universitario James Reátegui Sánchez precisa que para

que haya coautoría es necesario que el que interviene en el hecho tenga a este como propio y como tal lo realice. En la coautoría cada uno de los coautores puede realizar solo una parte del hecho pero en algunos supuestos puede realizarlo completamente, todo en base a un denominado mutuo acuerdo o concertación, con un determinado plan común. En el presente caso aquello ha ocurrido, toda vez que entre los cuatro se generó un plan común que era la de comercializar, transportar y favorecer el tráfico ilícito de drogas, en este caso, la droga hallada, es decir cannabis sativa-marihuana, habiendo tenido participación cada uno de ellos, adquirir, transportar y vender en el caso de S.L y J.M, transportar para su venta en el caso de B.C y R.E ; todos con la ulterior finalidad de favorecer el tráfico ilícito de drogas, con la obtención de un beneficio económico ilícito. Extremos con los que el Colegiado llega al convencimiento que se encuentra acreditado que los actos realizados por los acusados se adecúa al supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, habiéndose acreditado asimismo la circunstancia agravante establecida en el inciso 6) del artículo 297 de la misma norma

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N°

0019- 2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. *En primer lugar*, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que *uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”. Por otro lado el mismo organismo del Estado, en relación al tema refiere en el fundamento 188 de la sentencia emitida en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, “El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su*

libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad”.

Por tal razón la imposición de 18 años de pena privativa de la libertad a los acusados, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, debe de ser analizado para verificar si resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico Salud pública, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad y humanidad, imponiéndole a los acusados una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

9.2 El delito Contra la salud – Tráfico ilícito de drogas, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal con la agravante especificada en el numeral 6) del artículo 297 de la misma norma, prevé una pena no menor de 15 años ni mayor de 25 años de privativa de la libertad; asimismo el pago de días multa que en el presente caso es de 180 días multa; e inhabilitación según el artículo 36°, inciso 2, 4 y 9 del Código Penal, por el plazo de 8 años.

Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45 y 46°

del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.2.1 Agravantes

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal

9.2.2 Atenuantes

La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente los acusados carecen de los antecedentes citados; asimismo se tiene que el acusado J.M es una persona que se dedica a la labores agrícolas, su nivel educativo no es el mas deseable lo que evidencia un deficit en su economía; en el caso del acusado R.E. cuenta con tercer año de secundaria, ocupación maestro de obra; lo que también hace ver sus apremios económicos y por ende su nivel cultural es limitado; en relación a B.C, cuenta con solo primaria completa, de ocupación albañil, con un ingreso de S/.50.00 nuevo soles mensuales, lo que también refleja un nivel educativo, social y cultural sombrío; por último el acusado S.L si bien es cierto cuenta con secundaria completa, también es cierto que tiene la ocupación de agricultor por el cual percibe S/.100.00 nuevo soles, lo que también evidencia carencias económicas, sociales y culturales; asimismo se debe de tener en cuenta como circunstancia atenuante la condición de primarios de los acusados. Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

9.3 Respecto a la acción desarrollada

9.3.1 En su acusación el señor Fiscal ha precisado que los acusados han actuado en calidad de coautores.

9.4 Pena concreta a aplicarse

9.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante citada es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado en el extremo de las atenuantes, conforme se ha precisado precedentemente, y teniendo en cuenta la aplicación de la pena por el sistema de tercios la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres, que los acusados carecen de antecedentes penales y judiciales; son agentes primarios, y a fin de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal; la pena proporcional al delito cometido se reduce al mínimo legal, esto es, quince años, como pena concreta a imponerse a los acusados con el carácter de efectiva.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que

la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado en este caso a la sociedad en su conjunto se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto; en el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil, teniendo en cuenta que el daño producido a la sociedad es uno de naturaleza no patrimonial, en la que el bien jurídico salud pública se ha visto gravemente afectada por el accionar de los acusados. Por lo que la suma de cuatro mil nuevos soles propuesta por el Ministerio Público resulta proporcional.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C, cuyas generales obran en la parte introductoria de la presente resolución, como COAUTORES de la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° tipo base, concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA**

LIBERTAD; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que los acusados son internados en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para lo cual deberá de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes, con el descuento de la carcelería que han sufrido desde el 27 de marzo del 2015 al 27 de setiembre del 2016, es decir 1 año 6 meses; asimismo al pago 180 días multa, a razón de dos nuevos soles en forma diária, monto que será pagado por los sentenciados en el plazo de diez días conforme al artículo 44 del Código penal; e inhabilitación según el artículo 36°, inciso 2, 4 y 9 del Código Penal, por el plazo de 3 años.

SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por los acusados en forma solidaria a favor del Estado, en ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO: MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

ANEXO 5 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH

EXPEDIENTE :01277-2016-97-0201-JR-PE-01

ESP. JURISDICCIONAL: SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS

**MINISTERIO PÚBLICO: 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DEANCASH**

IMPUTADOS : J.M, D.A Y OTROS

DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

AGRAVIADO : EL ESTADO

PRESIDENTE DE SALA : M.C, M.F

JUECES SUPERIORES DE SALA : S.E, S.V.E.J, F.J

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

VISTO y OÍDO, El recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sentenciados contra la sentencia contenida en la Resolución N° 8 del 21 de noviembre del 2016, que falla **CONDENANDO** a **G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C**; como coautores de la comisión del delito

contra la Salud Pública - Trafico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° tipo base concordante con la agravante contenida en el inciso 6) del primer párrafo del artículo

297 del Código Penal, en agravio del Estado a *quince años de pena privativa de libertad*

con carácter de efectiva; con lo demás que contiene.

Antecedentes

1°.- Imputación fiscal, Siendo las cuatro y treinta de la mañana del 27 de marzo del 2015 a la altura del Km 643.5 de la carretera Caraz - Huaraz, lugar denominado Pucapacha - Caraz, personal policial observó la presencia de los acusados, al notar la presencia policial el acusado D.A.J.M trató de darse a la fuga, siendo intervenido rápidamente por los policías, también se intervino a los acusados E.F.B.C, G.A.R.E y M.G.S.L, y una quinta persona se dio a la fuga; a un metro del lugar donde fueron intervenidos los acusados se hallaron dos sacos de polietileno color negro, cada saco contenía 02 bidones color verde con tapas negras, conteniendo una sustancia blanquecina lechosa, asimismo en uno de los sacos se halló una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior tallos, hojas y semillas de marihuana.

Resolución recurrida

2°.- El Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Huaraz, condenó a los acusados **G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C** como coautores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, concretamente bajo los siguientes fundamentos:

Que, la imputación concreta a los acusados es el haber efectuado actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, toda vez que luego de concertar entre los 4, estos fueron intervenidos con dos sacos de polietileno en cuyo interior habían bidones con contenido blanquecino lechoso que posterior al análisis resulto negativo, sin embargo se halló en uno de los casos otra bolsa que contenía cannabis sativa -marihuana.

Pese a que los acusados sostienen que no concretaron el accionar ilícito, se evidencia que además de tener conocimiento, todos tenían un objetivo común, el tráfico ilícito de drogas, verificándose que entre los intervinientes en cualquier forma hubo un acuerdo o concentración previa; existiendo participación de cada uno de ellos.

Se arriba a un convencimiento de que se encuentra acreditado los actos realizados por los acusados con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito.

Pretensiones impugnatorias.

3°.- La defensa de los acusados, a través de su escrito de folios 314 a 324, interpone recurso de apelación, expresando los siguientes agravios.

La defensa no concuerda con el Colegiado cuando determina como punto probado y acreditado para establecer la responsabilidad de sus patrocinados.

Que si existió concertación y participación entre los acusados, encaminados en actos de favorecimiento para comercializar látex de opio, mas no de marihuana.

Que, en cuanto a la marihuana es un hecho aislado y que no alcanza a todos los imputados, para el cual se deberá de aplicar los criterios de desvinculación jurídica de la acusación, el mismo que no ha sido materia de análisis por el Colegiado.

Que, la sentencia recurrida no se encuentra fundada en derecho vulnerándose el debido proceso, toda vez que no se ha efectuado un examen o una valoración individual, toda vez que si se hubiera efectuado no hubiera superado el estándar de la duda razonable.

Las declaraciones de los acusados guardan coherencia lógica, en el extremo que sus actos estaban encaminados a la concertación de comercialización de Látex de Opio, desconocían de la existencia, posesión y comercialización de marihuana con excepción de **M.G.S.L**, quien reconoce haber estado en posesión de cannabis sativa.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- TIPOLOGÍA DEL DELITO

Que, el primer párrafo del artículo 296° del Código preceptúa sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, lo siguiente: "*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1),*

2) y 4)" con la gravante prevista en el inciso 6) del artículo 197° que refiere: "El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B".

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto al principio de responsabilidad:

SEGUNDO.- Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto

por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “***toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad***” (Subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “***(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva***” (Subrayado es nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o en su caso concluir en la irresponsabilidad del imputado.

TERCERO.- Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “*los imputados gozan de*

presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."¹

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

CUARTO.- Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si en el caso de autos, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley o en su caso si cabe estimar la declaratoria de absolución que se reclama.

QUINTO.- La defensa técnica del acusado, interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 03 de enero del 2017 a fojas 314 - 324; aduciendo de que la decisión adoptada causa un gravamen irreparable al debido proceso, pretendiendo que se revoque y reformándola se absuelva a los sentenciado y se efectúe una calificación jurídica con respecto a M.G.S.L. bajo la aplicación de la desvinculación jurídica de la acusación. Toda vez que la concertación entre los cuatro intervenidos es para la adquisición, transporte y

venta de **LÁTEX DE OPIO**; más no de Cannabis Sativa - Marihuana.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo alegado como agravio se debe de tener en cuenta que el Colegiado en estricta aplicación de la facultad prevista en el artículo 419° del Código Procesal Penal y dentro de los límites de esta que postula que existen contradicciones y dudas a favor de los imputados y que requiere que se les absuelva de la acusación fiscal, está llamado a ***examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.*** Sobre el tema se tiene que en la Casación N° 5-2007- Huaura del 11 de octubre del 2007 se autoriza que el tribunal pueda reexaminar lo que se denomina la estructura racional del propio contenido de la prueba, a través de la reglas de la lógica, la experiencia y de los conocimientos científicos, lo que supone que el Tribunal puede controlar la valoración probatoria cuando el Juez de primera instancia comete un error al valorar esta.

SÉPTIMO.- En principio sobre el tema de valoración de la prueba se tiene que el artículo 158° del Código Procesal Penal dispone que en la valoración de ella se deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia pues mediante la valoración de la prueba, **el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución judicial.** En la sentencia N° 1014-2007-PHC-TC, fundamentos 11 y 14 (*citada por Alonso R Pena Cabrera Freyre en su Manual de Derecho Procesal Penal- Cuarta Edición –Instituto Pacifico Febrero 2016, pág. 609-Lima*), se dice: “...la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez debe de reunir las características de **veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe de dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad... Como puede verse uno de los elementos que forman parte del contenido del

derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, en consecuencia existe la exigencia que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables...”; las que además deben necesariamente orientarse a la acreditación de los hechos inculcados.

OCTAVO.- En concreto debe verificarse si las conductas realizadas por las personas G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C, se encuentra prevista en la ley. Para ello se distingue correctamente dos supuestos: el primero está constituido por una serie de comportamientos que pueden ser agrupados bajo el rubro de tráfico ilícito (*lato sensu*), entendiéndolos como: promoción, favorecimiento o facilitación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación **o tráfico**, determinándose menor punibilidad a las conductas que importan solamente la posesión de las drogas tóxicas para su comercialización; y, el segundo, por la **conducta de comercialización de materias primas o insumos que estén destinados a la elaboración ilegal de drogas**”. Asimismo el artículo 297º, inciso 6) prevé como agravante que el acto de tráfico ilícito de drogas se efectúe a través de una organización delictiva o que se realice a través de un concierto de personas para la ejecución del ilícito penal (concierto delictivo).

NOVENO.- De la imputación fiscal efectuada por el Ministerio Público a las personas de G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C, se les imputa el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, de conformidad a lo previsto en el artículo 296 del Código Penal. Sobre el tema se tiene que el tipo penal exige la acreditación del elemento objetivo esto es la posesión de la droga, así en el Recurso de Nulidad N° 78-93- Loreto se dice: “...*el delito de tráfico ilícito*

de drogas previsto en el artículo 296° del Código Penal es una infracción de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concrete o no...”. A su vez el autor nacional *Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su Derecho Penal Parte Especial III Edición Tomo IV IDEMSA Lima Junio del 2016, páginas 88 a 90,* refiere -sobre la modalidad prevista en el artículo 296 segundo párrafo del Código Penal-, que la posesión sólo será punible si concurre la intención de traficar, debiendo en consecuencia probarse en el proceso penal la concurrencia de dicho elemento subjetivo del tipo, además añade para su consumación *se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe de estar orientada a un acto posterior de tráfico ilícito de drogas.* Entonces bajo ese esquema normativo y doctrinario se tiene que en este caso debe de acreditarse palmariamente los *elementos objetivos del tipo referido a la posesión de la droga incautada y el elemento subjetivo que dicha posesión se tiene con fines de comercialización.* Por lo que de las pruebas actuadas en el juicio oral (acta de intervención policial de fecha 26 de marzo del 2015 de fojas 23 a 25 del expediente judicial) el personal PNP que participó en él, refiere haber intervenido ese día a horas 2:00 aproximadamente a las personas de **D.A.J.M, E.F.B.C, G.R.E y M.S.L;** se precisa además que a un metro de donde fueron intervenidos se halló 2 sacos de polietileno de color negro que contenían (cada uno de ellos) un bidón de color verde con capacidad para 5 galones, en el segundo saco aparte del bidón se encontró una *“bolsa de pastico color negro conteniendo en su interior tallo, hojas y semillas al parecer de “cannabis –sativa”;* si bien se observa que la persona de G.A aparece como aquella que se negó a firmar el citado acta, lo mismo que lo hizo con el acta de hallazgo, apertura de bulto recojo y lacrado de las especies, debe

de tenerse en cuenta que conforme lo precisa la sentencia (numeral 7.11) esta persona admite en juicio oral que concertó con S.L para que le contacte a este un comprador para adquirir opio, de lo que deviene concluir que efectivamente todos los intervenidos y ahora sentenciados tenían conocimiento de las actividades de comercialización de drogas, con la atingencia que la defensa de estos sostiene que dicha concertación fue para efectos de comercializar opio y no marihuana.

DECIMO.- Entonces de las citadas actas, de las declaraciones de estos y además del contenido de las actas de registro personal de fojas 27 se puede corroborar que resulta cierto y probado que a todos los investigados se les encontró en posesión de ambas drogas: opio (si bien luego por dictamen pericial se descartó la existencia y veracidad del látex de opio), subsiste la imputación respecto de la droga “cannabis sativa” de 350 gramos, (cuyo dictamen N° 3773/15 dio positivo para dicha droga) respecto del cual se ha negado su posesión y fines de tráfico respecto de los acusados excepto de la persona de M.S.L.

DECIMO PRIMERO.- El Colegiado de primera instancia respecto de esta imputación colige- luego de evaluar las pruebas- lo siguiente: i) al haber suscrito el acta de intervención policial de fojas 31 a 35 los acusados admiten haber estado en posesión de la droga, dentro de ella cannabis sativa (marihuana por 350 gramos), ii) los acusados (R.E) afirma haber concertado con S.L para la compra, transporte y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (con S.L), iii) si bien S.L brinda información (de que sólo a él se le entrego y tenía conocimiento de la droga cannabis sativa), esta afirmación *no ha sido corroborada por medio de prueba alguno,*

iv) todos tenían un objetivo común de traficar con droga, y v) debe de aplicarse la teoría del dominio del hecho, esto significa que cada agente que interviene en el accionar ilícito

codomina el accionar de todos los otros sujetos en coparticipación, el dominio recae en todos los sujetos lo que conlleva a actuar de forma conjunta, por ende entre todos se generó un plan común que era la de comercializar, transportar y favorecer el tráfico ilícito de drogas en este caso la droga hallada.

DECIMO SEGUNDO.- Esto último resulta de capital importancia analizar pues la defensa de los imputados sostiene que “...*sí existió concertación y participación entre los acusados, encaminados en actos de favorecimiento para comercializar látex de opio, mas no de marihuana, que en cuanto a la marihuana es un hecho aislado y que no alcanza a todos los imputados, las declaraciones de los acusados guardan coherencia lógica, en el extremo que sus actos estaban encaminados a la concertación de comercialización de Látex de Opio, desconocían de la existencia, posesión y comercialización de marihuana con excepción de M.G.S.L, quien reconoce haber estado en posesión de cannabis sativa...*”(sic). Sobre esto último el Superior Jerárquico añade al razonamiento del Colegiado (amen de la citada teoría del domino del hecho) lo siguiente: **i)** los imputados fueron intervenidos el 26 de marzo del 2015, en posesión tanto del supuesto látex de opio (dos bidones de 5 litros cada uno y 350 gramos de cannabis sativa), la posesión ha sido aceptada por todos, empero las personas de D.A.J.M, G.A.R.E Y E.F.B.C alegan que desconocían que dentro de lo que fue objeto de posesión y futura comercialización estaba la droga denominada cannabis sativa (350 gramos), ellos concertaron para poseer y comercializar látex de opio, **ii)** Empero se observa que **los acusados a nivel preliminar no emitieron declaración alguna** sobre los hechos, ello en concordancia y se evidencia con la resolución N° 5 de fecha 4 de julio del 2016 por el cual se dicta el auto de enjuiciamiento y sólo se admite las testimoniales y documentales, además de las pericias y órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, **iii)** los acusados **no**

aportan prueba alguna para su actuación, iv) la declaración de estos “ de forma voluntaria” ocurre con posterioridad a la actuación de los medios probatorios del Ministerio Público, incluyendo el dictamen pericial Forense de droga N° **3773/15 de fecha 18 de mayo del 2015** que concluye “*negativo para alcaloides para opio y afines*”,

v) los acusados declaran en juicio oral posterior a la actuación de este medio probatorio, es decir cuando tenían conocimiento que la droga incautada resultaba negativo para alcaloides de opio, pero positivo para droga cannabis sativa, **vi)** todos efectivamente admiten haber concertado para comercializar látex de opio, pero no marihuana, empero **tal afirmación se hace con posterioridad al conocimiento que dicha droga no fue acreditada en su existencia en autos, vii)** sólo uno de ellos (S.L) se atribuye el conocimiento y existencia de la droga denominada cannabis sativa (350 gramos) pues se lo habría proporcionado un tercero (de nombre L.A, quien no conocen sus demás procesados), siendo precisamente él quien inicia y admite haber tenido tratativas primero con R.E y este se contacta a su vez con J y su coprocesado B.C a fin de comercializar la droga que le ofrecía el llamado “L.A”: Ahora bien de todo lo expuesto se puede colegir que resulta “razonable” que S.L admita no solo el contacto inicial con el tercero para comercializar droga (látex de opio) sino además que sólo él conocía que dentro de lo que era objeto de comercialización (que según refiere le fue entregado para su consumo y siembra) la droga denominada “cannabis sativa” en tanto que ello se justifica por ser el contacto con el llamado “L.A”, si bien él realizó las primeras tratativas, los demás –dentro de su estrategia de defensa de los demás coacusados- no tuvieron conocimiento de que se iba comercializar la otra droga hallada, empero, esta versión *surge después que se descarta la autenticidad de la droga encontrada* (látex de opio), lo que hace concluir

–por las máximas de la experiencia- que tal versión resulta una consecuencia natural para alegar (por sus coacusados) falta de responsabilidad en la comercialización de la droga hallada, lo que supone que efectivamente bajo dicho aserto se pretende negar no sólo la posesión sino el interés o intención (elemento subjetivo) para comercializar la droga denominada “cannabis sativa” por parte de todos los acusados, sino además -como bien lo sostiene el Colegiado- porque dicha versión no ha sido ni corroborada, ni objeto de prueba por los acusados, además que como la se observa tal versión de S.L, se introduce en los debates orales, “oportunidad” en la cual ya se conocía la actuación de todos los medios probatorios, por lo que resulta evidente que se trata de un mero argumento de defensa que se alega con la finalidad de desvincular a los acusados D.A.J.M, G.A.R.E Y E.F.B.C de la imputación inicial, situación que no resulta creíble en la persona de S.L por lo expuesto, en consecuencia resulta acreditado y de las pruebas actuadas y valoradas por el Colegiada y ahora explicitadas por la Sala que a todos les alcanza la imputación y sanción del delito investigado tal como además lo habilita el artículo 158 numeral 1 del Código Procesal penal.

DECIMO TERCERO.- Por último, se tiene que resultar ser *objeto material del delito* conforme lo señala el artículo 296 del Código Penal, la tenencia de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, de lo que se infiere que es labor acreditativa del Ministerio Público probar que las sustancias materia de intervención o decomiso tenga dichas características. En el presente caso, si bien es cierto al someterse al reactivo correspondiente, el aparente látex de opio contenido en los bidones resultó negativo; sin embargo también se encontró en uno de los sacos una bolsa con tallos, semillas y hojas de cannabis sativa el cual resultó positivo cuando se efectuó el dictamen Pericial Forense de Droga N° 3773/15; habiéndose acreditado con prueba idónea esta condición ya que se ha

logrado probar que la sustancia hallada efectivamente tenía esa calidad y característica exigida por el tipo penal. Sobre este extremo se tiene la Ejecutoria Suprema contenido en el Recurso de Nulidad N° 992-2014 Ayacucho, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que señala: “...*Cuarto. Que la materialidad del delito se acredita (...), de prueba de campo, comiso y lacrado de droga (...), y el dictamen pericial de química droga, donde consta que la sustancia incautada corresponde a pasta básica cocaína (en nuestro caso cannabis sativa- marihuana) (...)*”, de lo que se puede concluir entonces que este extremo también resulta acreditado.

DECIMO CUARTO.- Una mención especial – aun cuando no ha sido objeto de impugnación dado el contenido de esta- es el aspecto referido a la agravante prevista en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, es en función al número de sujetos, es decir se requiere de tres o más personas realicen el acto delictivo, por lo que es menester una actuación concertada entre ellos y un reparto de funciones, el mismo que si se evidencia en el presente caso, ya que en el lugar de los hechos se encontró el objeto ilícito, cuya comercialización se frustró con la intervención policial y del Ministerio Público, delito en el que también participaría otra persona (quien se dio a la fuga), entendiéndose que no se trató de un acto de tráfico individualizado, sino una participación conjunta de los sentenciados y con un mismo objetivo. Sin embargo no se evidencia la existencia de una organización delictiva, toda vez que si bien es cierto está probado que existió concierto de voluntades entre los sentenciados, por la forma y circunstancia en las que fueron intervenidos, los mismos que convinieron su perpetración, empero no se evidencia la existencia de una organización pues no se demostró la jerarquización, menos quien la dirige y si esta organización tiene efectos permanentes; por lo que la responsabilidad de los sentenciados

en el presente delito de tráfico ilícito de drogas se circunscribiría solo en la primera parte del inciso 6 del artículo 297° del referido cuerpo normativo. Por lo que bajo esos criterios este Colegiado concluye que la pena impuesta por el a quo no resulta arreglada a ley y justicia.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por **unanimidad**, emite la siguiente:

DECISIÓN:

1.- DECLARARON INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Defensa de los sentenciados **G.A.R.E., M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C**, cuyo recurso corre a fojas 314 a 324.

2.- En consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución *número 8, de fecha 21 de noviembre del 2016*, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, que condeno a **G.A.R.E, M.G.S.L, D.A.J.M y E.F.B.C**, como **coautores** de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas previsto en el artículo 296 (tipo base) concordado con el artículo 297 inciso 6 del Código Penal en su modalidad de favorecimiento al tráfico de drogas, imponiéndoles **quince años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**; con lo demás que contiene.

3.- DEVUÉLVASE el presente al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Notifíquese. Vocal Ponente **Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto**.

